



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**COSTOS DEL PROCESO CIVIL EN CHILE Y EN LA REALIDAD COMPARADA: TASAS Y  
COSTAS JUDICIALES**

**Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales**

JAVIERA PAZ MALEBRÁN SITJA

Profesor Guía:  
Jesús Ezurmendía Álvarez

Santiago, Chile

2018



*A mis padres, hermana y Francisco, por brindarme apoyo  
e inculcarme ser siempre la mejor versión de mí misma.*



## **Agradecimientos**

Siendo esta la última etapa de mi proceso de titulación, quiero agradecer a mis padres, hermana y Francisco por su apoyo constante e incondicional, por aportar a mi desarrollo intelectual y personal, y por inculcarme la importancia del sacrificio, la perseverancia y la constancia.

Quiero manifestar mi gratitud con el Departamento de Derecho Procesal, particularmente con el Profesor Jesús Ezurmendía Álvarez, por su compromiso con el desarrollo de esta memoria, por proporcionarme las herramientas necesarias y por el conocimiento adquirido con su guía constante y metódica. Para mí esta ha sido una experiencia desafiante, pero enriquecedora tanto a nivel personal como académico.



## Tabla de Contenidos

<b>Resumen .....</b>	<b>ix</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo I: Costos del proceso civil y los problemas aparejados: Tasas y Costas .....</b>	<b>17</b>
1.1 Barreras de acceso a la justicia .....	17
1.2 Costos relativos al proceso civil: tasas y costas .....	25
<b>Capítulo II: Tasas: Chile y realidad comparada .....</b>	<b>31</b>
2.1 Conceptualización: ¿Qué son las tasas judiciales? .....	31
2.2 El sistema de tasas judiciales en Chile .....	35
<b>Capítulo III: Tasas. La Realidad Comparada .....</b>	<b>43</b>
3.1 España .....	43
3.2 Estados Unidos .....	54
3.3 Reino Unido.....	62
3.4 Argentina .....	71
<b>Capítulo IV: Costas: Chile .....</b>	<b>77</b>
4.1 Descripción conceptual .....	77
4.2 Determinación de su naturaleza jurídica no incidental.....	85
<b>Capítulo V: Costas: Realidad Comparada .....</b>	<b>93</b>
5.1 España .....	93
5.2 Estados Unidos .....	98
5.3 Reino Unido.....	104
5.4 Argentina .....	109
<b>Capítulo VI: Propuesta y Análisis Crítico. Diferencias y aplicación en Chile: Tasas y Costas .....</b>	<b>113</b>
<b>6.1 Tasas Judiciales en Chile.....</b>	<b>113</b>
6.1.1 Relación con la realidad comparada .....	114
6.1.2 Propuesta: Aplicación de un Sistema de Tasas Judiciales .....	118
<b>6.2 Costas Judiciales en Chile .....</b>	<b>123</b>
6.2.1 Relación con la realidad comparada .....	124
6.2.2 Propuesta: Modificación de la Institución Jurídica .....	127
<b>Conclusiones.....</b>	<b>131</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>137</b>





## **Resumen**

El presente trabajo se centra en realizar un análisis detallado de dos instituciones relevantes para el Derecho Procesal: las Tasas y las Costas Judiciales. Tales instituciones presentan vital importancia no sólo por los efectos que éstas tienen en la aplicación práctica de principios que promueven el libre acceso a la justicia y el derecho a la acción, sino que también por las consecuencias sociales que su tratamiento produce en la población, especialmente en la visión del funcionamiento del poder del Estado que ejerce la jurisdicción.

En base a lo anterior, la investigación realizada ha concentrado sus objetivos en efectuar un estudio de la regulación nacional –vigente e histórica- aplicable a ambas instituciones, para luego definir, a través del correspondiente estudio comparativista de legislaciones europeas y americanas, qué elementos, normas, derechos, principios y mecanismos de solución resultarían replicables, adaptables o derechamente dignos de ser implementados en una legislación como la chilena, en estas materias.

De esta manera, y tras concluir el estudio previamente indicado, este trabajo ofrece alternativas fundadas en la realidad jurídica, social y económica de nuestro país, con la finalidad última de incorporar la aplicación de tasas judiciales para la prosecución de ciertos procesos en la próxima Reforma Procesal Civil, con la indicación de algunas de sus excepciones; así como también para modernizar y reglamentar de una manera objetiva la tasación de costas procesales y la regulación de aquellas personales que se produzcan en la tramitación de un juicio, intentando reducir en la práctica el número de controversias que, actualmente, resultan innecesarias o disipadoras de recursos para el Poder Judicial.



## Introducción

El presente trabajo versa sobre dos instituciones claves en el ámbito del Derecho Procesal, cuya importancia radica no sólo en el estudio de esta área del derecho, sino que también en el análisis de la aplicación de principios y derechos básicos y de orden constitucional, que dicen relación con la facilidad, factibilidad y libertad con la que un ciudadano de un Estado determinado pueda requerir el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para obtener una resolución justa a un conflicto de interés particular.

Una de estas instituciones se refiere a la carga pecuniaria que una persona debe desembolsar para someter una controversia al conocimiento de un Tribunal; y, la otra, constituye una valoración económica de los gastos generados durante el proceso, que puede referirse tanto a costos de actuaciones formales propiamente tales, como a otros de índole profesional, por servicios válidamente prestados por patrocinantes, apoderados y mandatarios judiciales de las partes del proceso<sup>1</sup>. Estamos hablando de las Tasas y de las Costas Judiciales.

La idea de realizar una investigación pormenorizada, y la consecuente sistematización de fuentes, en torno a las instituciones jurídicas de las tasas judiciales y de las costas generadas en el desarrollo de un determinado proceso judicial, en sus vertientes tanto procesales como personales, tiene su origen en la importancia que ambas instituciones revisten para el estudio del Derecho Procesal –tal como ya hemos adelantado-, sumado a la escasa regulación y tratamiento doctrinario que han recibido tales instituciones en nuestra realidad jurídica. Por lo demás, atendida la relevancia de las instituciones en comento, resulta a lo menos extraña la poca preocupación no sólo del legislador, sino que de juristas nacionales en general, de efectuar un acabado estudio de las mismas, con análisis jurisprudencial y revisiones relativas al derecho comparado, menos aún existiendo tratados de esta materia en constante actualización.

En el caso de las tasas judiciales, la regulación ha sido más bien superficial, estando incluso actualmente derogada en nuestro país. En su época, las tasas judiciales sólo se referían a trámites específicos de un proceso, sin constituirse como una institución uniforme. Con el

---

<sup>1</sup> CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal Tomo III: Capítulo XII: Los incidentes especiales. Sección V: Las costas. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2005. 169 a 175p.

arribo de la próxima Reforma Procesal Civil, tal institución ha sido nuevamente objeto de análisis, quedando pendiente aún una regulación que efectivamente las incluya como parte de nuestra legislación, especificando y sistematizando sus mecanismos de aplicación y consecuencias, así como resolviendo eventuales conflictos o controversias que pudiesen surgir de la producción de sus efectos prácticos.

Las costas judiciales, por su parte, en ambas vertientes, poseen consagración legal en nuestra legislación. Pero, a nuestro parecer, ésta se encuentra desactualizada e incompleta, pues no se ha hecho cargo de los conflictos que la aplicación de las mismas genera. En efecto, en la práctica los litigantes se han encontrado, constantemente, con resoluciones complejas y confusas en esta materia, lo que ha provocado que, en innumerables ocasiones, controversias en este tópico lleguen a instancias superiores de los Tribunales de Justicia con el objeto de intentar actualizar, por vía jurisprudencial, el contenido de esta institución, en circunstancias que aquél tampoco es claro en la doctrina y, menos, en la ley. Sólo a modo ejemplar, es bastante corriente encontrarnos con conflictos relativos a cuantificación y tasación de costas en instancias superiores de los tribunales de justicia, producto de que el tribunal inferior no ha incluido valores de tramitación de incidentes en un proceso, o no ha podido realizar una debida división de la cuantía de las costas que corresponden a cada litigante, en caso de encontrarnos con una pluralidad de litigantes vencedores. En estas situaciones, es el tribunal superior el que deberá definir la controversia con, en reiteradas oportunidades, un reducido tiempo para adentrarse en el fondo del asunto y verificar todas las actuaciones realizadas en el proceso específico de que se trate.

Sumado a lo anterior, este “desarrollo” jurisprudencial de la institución ha provocado un mal uso –totalmente evitable– tanto de los escasos recursos humanos como económicos del Poder Judicial. En este orden de cosas, este trabajo aboga por la reestructuración de las costas con el objeto de hacer frente a las falencias e inconsistencias propias de la referida institución, las que quedarán de manifiesto prontamente.

Los siguientes capítulos están orientados en la dirección recién señalada. En primer lugar, se estudiarán en términos generales, y en un carácter investigativo y descriptivo, las barreras de acceso a la justicia y los consecuentes costos asociados al proceso civil, es decir, las tasas y las costas. Es así como, en un primer capítulo, se analizarán críticamente las referidas instituciones jurídicas en nuestra legislación, desde la correcta conceptualización de las

mismas y su tratamiento doctrinario hasta la regulación legal vigente aplicable. De la misma forma, se trabajará en orden a determinar las falencias de aquéllas, tanto normativas como prácticas.

Luego, en un segundo capítulo, nos ocuparemos específicamente de las tasas judiciales, conceptualizándolas y sistematizando su regulación en la historia de la legislación chilena. Es así como se analizará a esta relevante institución dentro de los costos del proceso civil,, recopilando la información relevante al efecto.

El tercer capítulo de este trabajo se centra en revisar la institución de las tasas judiciales en la realidad comparada –en los países que se indicarán más adelante-. Lo anterior, con el objeto de rescatar elementos valiosos a replicar en nuestro país, en una eventual regulación que tenga los caracteres de especificidad, integridad y sistematicidad para cubrir los aspectos más relevantes de esta institución en relación a su aplicación práctica y efectos. Así también, se esbozará la correcta conceptualización y el tratamiento de tal institución en dichas realidades jurídicas.

El siguiente capítulo se orientará al análisis de la segunda institución jurídica objeto de este trabajo: las costas judiciales. Primeramente, se describirá conceptualmente a las costas judiciales en nuestro país, para luego realizar un estudio que estará destinado a determinar la naturaleza jurídica no incidental de las mismas. De igual forma, sistematizaremos la normativa aplicable a esta institución que se encuentra vigente en nuestra legislación, con el objeto de ilustrar lo escaso que ha resultado su tratamiento legislativo y, como ya hemos esbozado, doctrinario.

En un quinto capítulo nos abocaremos al estudio de las costas en otras legislaciones, tanto europeas como americanas. El objeto de este análisis es identificar y valorar elementos jurídicamente provechosos a emplear en una eventual modificación y modernización de aquella institución en Chile, examinando la posibilidad de replicar conceptos y mecanismos de solución para las problemáticas que la aplicación práctica de las costas –en su regulación y tasación- ha traído aparejada en los conflictos sometidos al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Por último, en el capítulo seis elaboraremos, tal como ya hemos referido, una propuesta con alternativas para la debida implementación de un sistema de tasas judiciales en nuestro país, así como para la modernización de las costas judiciales con el objeto de solucionar conflictos de manera más objetiva, racional y proporcionada.

En otras palabras, este capítulo estará abocado justamente –y en base a las realidades jurídicas previamente estudiadas- a analizar críticamente las referidas instituciones jurídicas en nuestro país para, posteriormente, sistematizar todo aquello que rescate elementos de la realidad comparada posibles de aplicar y poner en ejercicio práctico en la legislación chilena, tal como ya fue señalado. En el caso de las tasas judiciales, se propondrá un diseño de implementación, en consideración a la próxima Reforma Procesal Civil, en base a lo rescatado del estudio comparativista previo. Por su parte, en el caso de las costas judiciales, se trabajará en la elaboración de un proyecto de modificación de la referida institución jurídica, como resultado de la identificación de las falencias normativas y prácticas que quedarán expuestas en lo sucesivo de este estudio.

Para emprender correctamente la labor y objetivos referidos previamente, se realizará un estudio comparativo con legislaciones jurídicas aparentemente disímiles entre ellas, como lo son las de España, Estados Unidos, Reino Unido y Argentina. El objeto de comparar las instituciones jurídicas de las tasas y costas judiciales reguladas en Chile con aquellas reguladas en otras realidades normativas (incluso pertenecientes a otras culturas continentales y jurídicas), se debe a la –ya referida- escasa y primitiva regulación que existe en nuestra legislación.

Para lo anterior, se deben desarrollar habilidades de razonamiento crítico y aplicarlas de manera neutral<sup>2</sup>. Así también, se debe propender a la comparación real de los sistemas legales señalados, en el sentido de abarcar las fases de descubrimiento, explicación y evaluación de similitudes y diferencias<sup>3</sup>. En sencillas palabras, la realización del cotejo de

---

<sup>2</sup> EBERLE, Edward. The Method and Role of Comparative Law. [en línea]. Washington University Global Studies Law Review. Vol. 8, N°3. 2009. 451p. <[https://openscholarship.wustl.edu/law\\_globalstudies/vol8/iss3/2/](https://openscholarship.wustl.edu/law_globalstudies/vol8/iss3/2/)> [consulta: 22 de noviembre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: "(...) We need to develop critical reasoning skills and apply them in a scientific and neutral manner".

<sup>3</sup> MICHAELS, Ralf. Comparative Law. Oxford Handbook of European Private Law. 2011. 1p. [en línea]. <[https://www.researchgate.net/publication/294430907\\_Comparative\\_Law](https://www.researchgate.net/publication/294430907_Comparative_Law)> [consulta: 22 de noviembre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: "The actual comparison of legal systems –the discovery, explanation and evaluation of similarities and differences– is only one of several themes of the contemporary discipline of Comparative Law".

diversas normativas debe ser minuciosa, por cuanto requiere de un estudio detallado de las legislaciones a revisarse con el objeto final y último de identificar aquellos tópicos –de las instituciones de que trata un determinado trabajo- que podrían llegar a ser utilizados o reproducidos en el ordenamiento nacional de quien realiza la labor comparativista.

Como sabemos, el derecho comparado es una rama o subdisciplina de la jurisprudencia que lleva a cabo la investigación de diversos fenómenos jurídicos del mundo, examinándolos y analizándolos comparativamente<sup>4</sup>. Un estudio de este tipo es sumamente beneficioso, en especial si consideramos que nos encontramos cada vez más vinculados, conectados y comunicados como individuos de diversas nacionalidades, compartiendo fuentes e influencias comunes en todo ámbito de cosas, por lo que el derecho comparado –el análisis comparativista de legislaciones- debe asumir un papel cada día más crucial para el examen de posibles reformas legislativas, modernizaciones de sistemas normativos y búsqueda de formas de solución de controversias<sup>5</sup>.

Evaluando el rol y la metodología del derecho comparado es que se facilita la tarea de encontrar un marco metodológico sólido. Así, es posible entender de mejor forma el papel que cumple el derecho en los diferentes países. El objeto último es, por tanto, la promoción de la percepción y el conocimiento de distintas reglamentaciones de instituciones jurídicas, así como también el alcanzar –sobre temas críticos como los expuestos-, un cierto grado de armonización o, al menos, una medida de entendimiento común que logre facilitar el análisis y el objetivo final de cualquier estudio que utilice esta herramienta como metodología esencial<sup>6</sup>.

Lo anterior es justamente lo que se pretende con el estudio comparativo de las instituciones jurídicas que son objeto de esta investigación, en el sentido de poder construir una base conceptual que facilite la identificación de semejanzas, diferencias y elementos a rescatar

---

<sup>4</sup> RAINER, J. Michael. Introduction to Comparative Law. Studienbuch. Editorial Manz. 2010. 2p. Traducción y adaptación libre del inglés: “Comparative law is that branch of jurisprudence which carries out the research of various phenomena in the different legal systems of the world and comparatively examines and analyses them. Hence, comparative law is a subdiscipline of jurisprudence”.

<sup>5</sup> EBERLE, E. Op. cit., 451p. Traducción y adaptación libre del inglés: “In our increasingly globally linked world, comparative law needs to take an ever more crucial role”.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) Assessing the role and methodology of comparative law so that we can come up with a sound methodological framework to better understand the role of law in different countries as a way of promoting insight and knowledge and, perhaps, some degree of harmonization over critical issues or, at least, a measure of common understanding”.

para implementar, replicar y reproducir en una legislación con las características y aptitudes de la chilena.

La elección de las realidades jurídicas a comparar no es al azar. En el caso de Estados Unidos y Reino Unido, se atiende al mayor desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial con respecto a las instituciones en estudio, al corresponder a realidades jurídicas más prósperas y con experiencia con respecto de éstas. De esta forma, el análisis se vuelve más fructífero y las conclusiones más consistentes. En el caso de España y Argentina, la cercanía cultural y jurídica de tales legislaciones con la nuestra explica, por sí sola, la elección: el referido estudio permite la extrapolación de las mismas a nuestra regulación legal en la materia, generando una sensación de éxito en relación a la factibilidad de aplicación de aquellos elementos rescatables e implementables.

Lo anterior se explica al considerar que la recopilación de conocimientos y de ideas a través del comparativismo puede coadyuvar al útil y efectivo funcionamiento interno de cualquier sistema legal extranjero. Tales antecedentes pueden, por ejemplo, aplicarse a nuestra propia cultura legal, ayudando a dilucidar diferentes perspectivas que puedan proporcionar, en definitiva, una comprensión más profunda de una serie de tópicos, el que se pretende sea el resultado de las siguientes líneas<sup>7</sup>.

En definitiva, el presente trabajo realizará un estudio pormenorizado de las instituciones procesales consistentes en las tasas y las costas judiciales, con el objeto último de proponer soluciones prácticas y de *lege ferenda* que resuelvan los conflictos y problemas que se expondrán más adelante; que propendan al fortalecimiento de derechos procesales mínimos y básicos que deben existir en todo Estado de Derecho; y que se adapten de mejor manera a las necesidades judiciales actuales en consideración a la naturaleza de los conflictos planteados por los ciudadanos.

---

<sup>7</sup> EBERLE, E. Op. cit., 451p. Traducción y adaptación libre del inglés: "The insights gathered can usefully illuminate the inner working of a foreign legal system. And these insights can be applied to our own legal culture, helping illuminate different perspectives that may yield a deeper understanding of our legal order".



## Capítulo I:

### Costos del proceso civil y los problemas aparejados: Tasas y Costas

#### 1.1 Barreras de acceso a la justicia

El artículo 76 de la Constitución Política de la República consagra el concepto y la institución jurídica de la jurisdicción. El inciso primero del mencionado artículo, en su parte inicial, refiere que “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

La conceptualización de esta institución jurídica es igualmente tratada en el artículo primero del Código Orgánico de Tribunales, el que por su parte indica que: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley”. Con ambas es que se logra estructurar basalmente la orgánica de nuestro sistema judicial.

Ahora bien, el concepto de jurisdicción ha sido tratado también en una esfera doctrinaria, tanto por autores extranjeros como nacionales.

En este sentido, para Couture, la jurisdicción corresponde a aquella:

“Función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”<sup>8</sup>.

Para Carnelutti, a su vez, la jurisdicción corresponde a aquella “actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de la Litis, contenido en una sentencia”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma. 1974. 40p. Cita obtenida de ORELLANA, Fernando. Tomo I: Derecho Procesal Orgánico. 4ª ed. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. 2009. 78p.

<sup>9</sup> Definición obtenida de: Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época. [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile. 1968. [consulta: 04 de julio de 2018] <[http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html)>

En la doctrina nacional, el Profesor Mario Mosquera, conceptualiza a la jurisdicción como aquel:

“Poder – Deber del Estado, que se radica preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos como órganos imparciales e independientes, resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica, que se susciten entre partes, en el orden temporal y dentro del territorio nacional, y con efecto de cosa juzgada”<sup>10</sup>.

Ahora bien, la jurisdicción se encuentra estrechamente vinculada al concepto de acción<sup>11</sup>, en tanto que la acción es capaz de poner en movimiento la actividad jurisdiccional. Se ha definido usualmente a la acción, por los procesalistas, como “la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando el reconocimiento o la declaración del derecho que cree tener”<sup>12</sup>. Lo anterior con el objeto de poder darle solución a los diversos conflictos de relevancia jurídica que los aquejen.

En virtud de aquello es que el correcto y efectivo acceso a la justicia, para todas las personas, se vuelve fundamental como base del adecuado funcionamiento del sistema judicial. En el proceso civil, es muy importante que se garantice “el acceso a una justicia rápida y eficaz que permita a los justiciables obtener una sentencia justa y fundada en derecho que resuelva sobre el fondo del asunto, con posibilidad real de ejecución”<sup>13</sup>. Lo anterior se justifica en que el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, para todos los ciudadanos, está amparado por la Constitución Política de la República, así como también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos –conocida comúnmente bajo el nombre de Pacto de San José de Costa Rica–, la que fue ratificada por Chile en el año 1991<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Cita obtenida de ORELLANA, Fernando. Tomo I: Derecho Procesal Orgánico. 4ª ed. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. 2009. 78p.

<sup>11</sup> Idea general obtenida del estudio de: CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal Tomo III: Capítulo IV: Las acciones y las excepciones. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2005. 57 a 70p.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 57p.

<sup>13</sup> Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, 12 de marzo de 2012. 16p. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>> [consulta: 20 de junio de 2018].

<sup>14</sup> Decreto N° 873. Aprueba convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Biblioteca del Congreso Nacional, 5 de enero de 1991. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>> [consulta: 20 de junio de 2018].

La Constitución, en su artículo 19 número 3°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, así como también el derecho a defensa jurídica. De la misma manera, se consagra el debido proceso al indicar expresamente que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, correspondiéndole además al “legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8, se refiere ampliamente a las garantías judiciales, especialmente respecto del correcto acceso y a la esfera de protección de la justicia.

En efecto, en el numeral primero del mencionado artículo 8, se menciona el derecho de toda persona a ser oída, mediando las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente con las cualidades propias que debe tener para que se enmarque dentro del debido proceso<sup>15</sup>. De la misma forma, en el segundo numeral se establece el derecho a la presunción de inocencia en favor de toda persona, mientras no se establezca su culpabilidad judicialmente. Además se mencionan las garantías mínimas a las que cualquier persona tiene derecho. Los siguientes numerales se refieren igualmente a otras garantías cuyo objetivo es, justamente, otorgar protección y resguardo de los intereses en posible conflicto. Si se estudia este artículo con detención, podemos notar la importancia de establecer garantías mínimas en resguardo de derechos procesales básicos. De esa forma, se consigue el fin de una efectiva protección y exaltación del valor que constituye la justicia, con un carácter positivo, facilitándose el acceso a la misma.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, el correcto y efectivo acceso a la justicia civil en nuestro país padece de una serie de falencias constantes. Existen diversas barreras para acceder a la misma que se ven exacerbadas justamente en los sectores de escasos recursos o de menor integración social, debido a su posición desventajada tanto social, como económicamente<sup>16</sup>. Es más, la falta de acceso ha sido históricamente, y es actualmente, una de las principales problemáticas que ha tenido que enfrentar el sistema judicial chileno<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Se menciona en el artículo 8, N° 1 que el juez o tribunal competente debe ser: “(...) independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley(...)”.

<sup>16</sup> RIEGO, Cristián; LILLO, Ricardo. ¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la Justicia Civil en Chile? Aportes a la Reforma. [en línea]. Revista Chilena de Derecho Privado. N° 25. 2015. 11p. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n25/art01.pdf>> [consulta: 20 de junio de 2018].

<sup>17</sup> *Ibid.*, 13p.

Podemos considerar, como dentro de estas problemáticas, a aquellas referidas a la dificultad de acceso a la justicia, a la forma o método de financiamiento de la misma, a la confianza depositada por parte la población en ella, a la certeza con respecto a su funcionamiento y a la efectividad del sistema judicial a la hora de resolver conflictos de relevancia jurídica de manera óptima, entre otras.

Como ya fue mencionado, las razones que dan cuenta de este fenómeno son diversas. En primer lugar, se debe considerar la excesiva tecnificación de los procesos judiciales, lo que dificulta la participación, el interés y el entendimiento del ciudadano promedio<sup>18</sup>. Nuestra cultura judicial es formalista, pasando desde el lenguaje, los modos y los rituales asociados a la misma. Lo anterior genera que las personas comunes se alejen del sistema judicial, en tanto que se exige un nivel de comprensión elevado para ellas<sup>19</sup>.

Sumado a lo anterior, existe en nuestro país, por parte de la población, escasa confiabilidad en la efectividad y certeza de la justicia civil y penal, exacerbado aquello por los medios de comunicación de masas y las falencias visibles del sistema<sup>20</sup>.

Prueba de aquello es que al medir la eficacia del proceso civil chileno, es coincidente la opinión entre los usuarios del sistema de justicia civil referida a la lentitud del mismo. Ilustrativamente y como constatación de lo anterior, es el hecho que algunas causas de complejidad más elevada puedan incluso alcanzar una duración que supera los diez años<sup>21</sup>. Se debe considerar a su vez, que una causa tramitada en juicio ordinario, superará los cinco años de tramitación si se llegase a interponer, por ejemplo, el recurso extraordinario de casación<sup>22</sup>.

Lo ya mencionado, corresponde a una situación insostenible en la realidad jurídica actual de nuestro país, aun más si consideramos la pretendida modernización del sistema judicial. Así

---

<sup>18</sup> RIEGO, C; LILLO, R. Op. cit., 14p.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Idea general obtenida de: GAMBOA, Ricardo; SEGOVIA, Carolina. Chile 2015: Falla Política, Desconfianza y Reforma. [en línea]. Revista de Ciencia Política. Vol. 36. N°1. 2016. 123 a 144p. <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142345/Chile-2015-Political-Failure-Distrust-and-Reform.pdf?sequence=1>> [consulta: 30 de julio de 2018].

<sup>21</sup> NÚÑEZ, Raúl. Crónica sobre la Reforma del Sistema Procesal Civil chileno (Fundamentos, Historia, Principios). [en línea]. Revista de Estudios de la Justicia. N° 6. 2005. 177p. <<https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/.../15490>> [consulta: 1 de agosto de 2018].

<sup>22</sup> *Ibíd.*

como también a la necesidad de una justicia en carácter de pronta y eficaz y el consecuencial respeto a la noción de debido proceso que justamente nuestra Constitución Política se encarga de impulsar<sup>23</sup>.

En este mismo sentido, el Centro de la Universidad Católica de Chile, específicamente su área de Encuestas y Estudios Longitudinales, en el año 2016, realizó una encuesta relativa a la percepción del servicio de la Defensoría Penal Pública, que si bien no es jurisdicción civil, afirma las falencias y críticas del sistema judicial chileno en aspectos más bien generales, a los ojos justamente, de la población promedio.

Se consultó sobre el nivel de satisfacción relativo al funcionamiento del sistema judicial en Chile<sup>24</sup>. De los encuestados, el 53,58% en promedio, afirmó estar “nada satisfecho” y el 41,33% en promedio, afirmó estar “no muy satisfecho”, quedando, como vemos, un escaso margen de satisfacción en carácter de positivo<sup>25</sup>.

Además, se consultó sobre la opinión respecto a la situación actual del sistema judicial en Chile<sup>26</sup>. El 58,08% en promedio de los encuestados, afirmó que el sistema judicial chileno es peor que hace 10 años y el 30,16% en promedio, afirmó que era igual que hace 10 años, visibilizando que, en un sentir general de la población, se considera que el sistema judicial chileno no ha mejorado y que incluso ha empeorado.

Así también, a la hora de evaluar el sistema judicial chileno en una escala de notas de 1 a 7, donde 1 es “Muy malo” y 7 es “Muy bueno”, éste fue evaluado en todos los rangos etarios y poblacionales con una nota inferior a 4, alcanzando una nota de 3,26 en promedio de todos los encuestados<sup>27</sup>.

Finalmente, la población posee un bajo nivel de confianza en las institucionales judiciales. Se consultó sobre aquello al hacer evaluar a la población, en una escala de notas de 1 a 7, el nivel de confianza en las mismas, donde 1 es “nada de confianza” y 7 es “mucho

---

<sup>23</sup> Ministerio de Justicia. Informe Foro Procesal Civil. 2013. 32p. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Procesal-Civil-Foro.pdf>> [consulta: 30 de julio de 2018].

<sup>24</sup> Centro UC. Encuestas y Estudios Longitudinales. Percepción del Servicio de la Defensoría Penal Pública. 2016. 14p. [en línea] <<http://www.encuestas.uc.cl/Documentos/Publicos/Archivos/PresentaciónDPP.pdf>> [consulta: 6 de julio de 2018].

<sup>25</sup> El universo de encuestados fue de 1202 personas.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, 15p.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, 16p.

confianza”<sup>28</sup>. El Ministerio de Justicia obtuvo un 3,6; la Corporación de Asistencia Judicial, por su parte, un 4,4; la Defensoría Penal Pública a su vez, un 4,1; la Fiscalía un 3,9 y los Tribunales de Justicia la misma calificación<sup>29</sup>.

Los antecedentes empíricos afirmados dan cuenta de la escasa confiabilidad en el sistema judicial nacional por parte de la población. Existen problemas estructurales que quedan de manifiesto con la información proporcionada por la encuesta en análisis. El acceso a la justicia es dificultoso, lejano, tedioso e impersonal. Exacerbado todo lo expuesto por la baja confianza en las instituciones judiciales y en la poca esperanza de una solución efectiva que sea capaz de dar respuesta definitiva a los conflictos judiciales en los que se ven envueltos los ciudadanos.

Ahora bien, lo anterior no es exclusivo de nuestro país. Sin ir muy lejos, en América Latina, específicamente en Argentina y Perú, la falta de confiabilidad en la efectividad de la justicia, sumado a las dificultades de acceso a la misma y la incapacidad de dar solución a los conflictos de relevancia jurídica de la población por parte del sistema jurisdiccional, ha ido en aumento. En Argentina, a raíz del estudio del año 2016 que llevó a cabo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y específicamente la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, se ha concluido que la población tiene una percepción general negativa sobre el sistema de justicia de ese país, al considerar que éste no está orientado a resolver los problemas de la gente real, alcanzando un 64,8% de desaprobación del mismo, lo que transparenta justamente las dificultades de acceso al sistema judicial de las personas comunes y corrientes<sup>30</sup>.

Por su parte, en Perú, y en virtud del estudio realizado por la Oficina General de Estadística y Estudios Socioeconómicos que depende jerárquicamente de la Secretaría General de ese país, específicamente relativo a la encuesta realizada a los usuarios de los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en los distritos judiciales de Lima, Lima Norte y Lima Sur, se ha concluido que un 34% de los encuestados considera que los servicios de defensa pública no atienden a sus necesidades, correspondiendo a un porcentaje no menor de desaprobación. Además, lo atribuyen a distintas causas u orígenes,

---

<sup>28</sup> CENTRO UC. Op. cit., 20p.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> Presidencia de la Nación de Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Subsecretaría de Acceso a la Justicia. Diagnóstico de Necesidades Jurídicas Insatisfechas y Niveles de Acceso a la Justicia. 40 a 47p. [en línea]. <<http://www.jus.gob.ar/media/3234696/diagnosticoinformefinaldic2016.pdf>> [consulta: 6 de julio de 2018].

a saber: falta de personal; a que no se resuelven efectivamente los casos; a la excesiva demora en dar solución a los conflictos jurídicos que los afectan, así como también a la rotación de abogados en una misma causa, lo que dificulta la resolución efectiva de la misma<sup>31</sup>.

Ahora, volviendo a los obstáculos de acceso al proceso judicial en nuestro país, se puede considerar además, en tercer lugar, la lentitud de los procesos civiles y el consecuente desgaste asociado en perjuicio de los requirentes, tanto anímica como económicamente. Estos inconvenientes corresponden a defectos referidos a lentitud e ineficiencia, en tanto que “la duración de los procedimientos parece exceder lo que como comunidad consideramos razonable”<sup>32</sup>. Debemos entender que en “todo proceso civil hay un interés público comprometido en obtener una resolución rápida, eficaz y justa del conflicto”<sup>33</sup>; la excesiva lentitud va en contra del mismo y del fin propio de la justicia.

Otra contrariedad adicional a considerar es la “excesiva utilización de la justicia civil en causas no contenciosas y ejecutivas o, desde otro punto de vista, de la baja proporción de causas contenciosas que son conocidas y resueltas en sede civil”<sup>34</sup>, lo que implica una pérdida de recursos.

Lo anterior, es transparentado en el informe anual de Justicia del año 2016, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) de nuestro país. Toda vez que, y en virtud de la distribución porcentual de causas civiles ingresadas por materias de mayor frecuencia en juzgados del país en ese mismo año, un 46,6% corresponde a citaciones en confesiones de deuda, un 34,7% hace referencia a su vez, a cobros de pagaré, un 5,2% a cobros de pesos y un 2% a otros procedimientos ejecutivos<sup>35</sup>. Como podemos dar cuenta, estadísticamente, los tribunales civiles se encuentran actualmente colapsados con casos, en su mayoría, relativos a cobranza, que no revisten mayor dificultad en su resolución pero que utilizan la mayor parte de los recursos de los que dispone el sistema<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Gobierno del Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficina General de Información estadística y estudios socioeconómicos. Encuesta a la usuarios de los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 27p. [en línea]. <<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/11/INFORME-RESULTADOS-DEFENSA-PUBLICAok.pdf>> [consulta: 6 de julio de 2018].

<sup>32</sup> RIEGO, C; LILLO, R. Op. cit., 48p.

<sup>33</sup> Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil. Op. cit., 17p.

<sup>34</sup> RIEGO, C; LILLO, R. Op. cit., 12p.

<sup>35</sup> Instituto Nacional de Estadísticas. Informe Anual 2016: Justicia. 28p. [en línea]. <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/justicia>> [consulta: 7 de julio de 2018].

<sup>36</sup> RIEGO, C; LILLO, R. Op. cit., 48p.

Además de las barreras de acceso ya señaladas, los costos asociados para acceder a la justicia y encontrar una solución satisfactoria al problema jurídico planteado son elevados. El acceso a la justicia efectivo, y representado por profesionales de calidad, requiere del desembolso de sumas de dinero considerables<sup>37</sup>.

Existe actualmente una “falta de acceso a una atención profesional eficiente”<sup>38</sup>. Si bien es cierto que las Corporaciones de Asistencia Judicial están embarcadas en la tarea de proporcionar atención jurídica gratuita al sector de la población que no puede acceder a defensa jurídica privada, éstas han sido, recientemente, fuertemente cuestionadas y criticadas, en tanto que son alumnos en práctica los encargados de representar a los patrocinados y de realizar las gestiones judiciales correspondientes al caso particular. Lamentablemente, no existe igualdad de conocimientos y aptitudes entre todos los postulantes, ya que no se cuenta actualmente con una formación integral e igualitaria entre todas las escuelas que imparten la carrera de Derecho en nuestro país, lo que dificulta el nivelar los conocimientos y la metodología utilizada para practicar la ciencia jurídica. No es posible afirmar una igual capacitación e instrucción judicial que asegure la existencia de conocimientos mínimos requeridos para brindar consejería judicial de calidad y efectiva. Prueba de lo anterior es el fallo unánime de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de junio de 2018<sup>39</sup>, en que se ratificó la sentencia de primera instancia que condenó a la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana al pago de una alta suma de dinero por una negligente defensa judicial por parte de una de sus postulantes.

---

<sup>37</sup> Prueba de lo anterior es la encuesta de “Confianza en la Justicia” de Libertad y Desarrollo del año 2013. En el ítem de costos asociados al caso particular de cada encuestado (tramitación, abogados, etc), el 61% de ellos, debió desembolsar un monto superior al sueldo mínimo. Información obtenida de: Libertad y Desarrollo. Encuesta de Confianza en la Justicia. 26p. [en línea]. <<http://yd.org/wp-content/uploads/2013/10/Resultados-II-Encuesta-Justicia-2013.pdf>> [consulta: 8 de julio de 2018].

<sup>38</sup> RIEGO, C; LILLO, R. Op. cit., 13p.

<sup>39</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. “Poblete/ Corporación de Asistencia Judicial”. Rol Ingreso Corte N° 10.530-2017. Sentencia de 09 de junio de 2018.



## 1.2 Costos relativos al proceso civil: tasas y costas

Los gastos procesales, corresponden a “todo desembolso económico que ya han realizado y realizarán las partes, tanto para la preparación del proceso como para su iniciación y continuación”<sup>40</sup>, aquello se circunscribe netamente al financiamiento del proceso.

Ahora bien, cuando se logran superar las barreras de inequidad de acceso a la justicia, es decir, una vez que ya somos parte de un proceso judicial del que esperamos una solución a nuestro favor, con autoridad de cosa juzgada, debemos enfrentar los costos que genera el proceso civil, además de los problemas aparejados al mismo. Aquellos pueden ser agrupados en dos grandes conceptos: Tasas Judiciales y Costas Judiciales, en sus vertientes personales y procesales.

En primer lugar, en lo que respecta a las Tasas Judiciales, aquellas pueden ser entendidas, en términos sencillos, como “el cobro de una tarifa de acceso al sistema judicial”<sup>41</sup>, ya sea directa o indirectamente<sup>42</sup>.

Lo anterior está basado en el hecho que los recursos con los que dispone el Estado, para garantizar un efectivo y universal acceso a la justicia, no tienen el carácter de ilimitados y por lo tanto, la escasez de los mismos debe ser tratada con un diseño que sea capaz de maximizar dichos recursos, distribuyéndolos de manera adecuada según las necesidades sociales y la urgencia de satisfacer las mismas<sup>43</sup>.

Se busca, entonces, que los usuarios del sistema de justicia financien en cierta medida el costo de la resolución de sus propios conflictos jurisdiccionales, entendiendo además que ellos son los beneficiados directos de la resolución de los mismos, esto con un fin más bien de equilibrio y retribución al sistema jurídico. Así también se pretende el que se hagan responsables del costo que su decisión de litigar genera para el Fisco, lo que se traduce en

---

<sup>40</sup> SÁNCHEZ, Ricardo. Las costas procesales. En: ORTELLS, Manuel. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Editorial Aranzadi. 2008. 654p.

<sup>41</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. 2012. 17p. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Ejecutivo-de-Tasas-Judiciales.pdf>> [consulta: 21 de junio de 2018].

<sup>42</sup> *Ibíd.* “Desde el punto de vista de la teoría económica, se sustenta en la existencia de externalidades negativas que cada usuario genera a la sociedad. Esto se genera en la presencia de mercados incompletos y, dentro de este escenario, cuando los beneficios privados de litigar difieren de los beneficios sociales. La tarifa tiene, entonces, el fin de igualar ambos y alcanzar un equilibrio óptimo desde la perspectiva social”.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, 14p.

que las partes son más transparentes y realistas en lo que respecta a sus pretensiones y así se evita, consecuentemente, que demanden cifras excesivamente altas e injustificadas<sup>44</sup>.

Con respecto a la legislación de tasas judiciales en nuestro país, cabe señalar que éstas fueron eliminadas<sup>45</sup>. Efectivamente, estuvieron vigentes entre los años 1965 a 1980, en lo relativo a cobros asociados a la litigación<sup>46</sup>. Si bien tenían un desarrollo muy inferior al de culturas jurídicas comparadas, se encontraban incorporadas a nuestra legislación en los siguientes cuerpos normativos: i) Ley N° 16.272, de 4 agosto de 1965, de timbres, estampillas y papel sellado; ii) Decreto Ley N° 291, de 30 de enero de 1974, que modifica la Ley N° 16.272, sobre timbres, estampillas y papel sellado; iii) Decreto Ley N° 619, de 22 de agosto de 1974, aplica impuestos que señala; iv) Decreto Ley N° 3.454, de 25 julio de 1980, que modifica las leyes sobre impuesto a la renta, habitacional, a las ventas y servicios, a los espectáculos y de timbres y estampillas, y; v) Decreto Ley N° 3.475, de 4 de septiembre de 1980, que modifica el Decreto Ley N° 619 de 1974<sup>47</sup>.

Por su parte, en lo que respecta a las Costas Judiciales, inicialmente es relevante señalar las cargas pecuniarias a las que están sujetos los litigantes durante el proceso. Éstas se encuentran reguladas en los artículos 25 al 28 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, el concepto de “carga”, o “carga pecuniaria”, corresponde a “todo gasto producido en el proceso, y que las partes deben pagar”<sup>48</sup>.

El artículo 25 del Código ya mencionado es la “regla general en nuestro derecho sobre distribución de los gastos del proceso”<sup>49</sup>, y señala literalmente lo siguiente: “Todo litigante está obligado a pagar a los oficiales de la administración de justicia los derechos que los

---

<sup>44</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Abril de 2013. 31p. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/07/Informe-Final-Tasas-Judiciales.pdf>> [consulta: 22 de junio de 2018].

<sup>45</sup> A pesar de la ya mencionada eliminación de nuestro sistema procesal civil común, en Chile, y a modo de ejemplo, existe actualmente un cobro asociado a tasas judiciales en materia de arbitraje. En efecto, éste corresponde a tasas cobradas por el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM), en virtud de tarifas por “concepto de honorarios de los árbitros y tasa inicial y administrativa (...) que entraron en vigor a partir del 1° de enero de 2014 y rigen para todos los casos que se inicien en o con posterioridad a dicha fecha”. Es más, sólo en concepto de tasa inicial, quien presente una solicitud de arbitraje nacional ante el CAM debe pagar 25 Unidades de Fomento. Información y comillas textuales, obtenidas de: Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM). Tarifas Arbitraje Nacional. [en línea]. <<http://www.camsantiago.cl/tarifas/nacional.html>> [consulta: 22 de junio de 2018].

<sup>46</sup> Información obtenida de: Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., p. 17.

<sup>47</sup> Ibíd.

<sup>48</sup> LADRÓN DE GUEVARA, Patricio. Preferencia de las costas judiciales. Gastos de administración del síndico en la quiebra y su privilegio. 3p. [en línea]. <<http://vlex.com/vid/preferencia-costas-quebra-privilegio-233935017>> [consulta: 21 de junio de 2018].

<sup>49</sup> Ibíd.

aranceles judiciales señalen para los servicios prestados en el proceso”. Además, la norma en comento indica la forma en que se deberá efectuar ese pago, al indicar la segunda parte del mismo artículo que:

“Cada parte pagará los derechos correspondientes a las diligencias que haya solicitado, y todas por cuotas iguales los de las diligencias comunes, sin perjuicio del reembolso a que haya lugar cuando por la ley o por resolución de los tribunales corresponda a otras personas hacer el pago”.

El artículo siguiente del código de enjuiciamiento civil se encarga de señalar el momento en que se pagarán los derechos correspondientes a las diligencias encargadas, al indicar que: “Los derechos de cada diligencia se pagarán tan pronto como ésta se evacue; pero la falta de pago no podrá entorpecer en ningún caso la marcha del juicio”.

Por su parte, el artículo 27 del mismo cuerpo legal se refiere a la circunstancia de la litigación conjunta y de la forma en que se pagarán los referidos derechos, a saber:

“Cuando litiguen varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderá solidariamente del pago de los derechos que a todas afecten en conformidad a los artículos anteriores, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que haya pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio”.

Finalmente, el artículo 28 de este cuerpo legal indica la responsabilidad que deberán asumir los procuradores judiciales, al señalar que aquellos “responderán personalmente del pago de las costas procesales generadas durante el ejercicio de sus funciones, que sean de cargo de sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos”.

Como ya hemos referido las costas judiciales corresponden a gastos asociados al proceso para los litigantes que han puesto en manos de la justicia la solución de un conflicto de relevancia jurídica que los afecta, definiéndose como aquellos “gastos que se originan durante una tramitación judicial y que son una consecuencia directa de ella”<sup>50</sup>. En rigor, el concepto de costas sólo está conformado por aquellos gastos que necesariamente tuvo que

---

<sup>50</sup> STOEHRER, Carlos. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2010. 53p.

desembolsar el vencedor con el objetivo de, justamente, hacer triunfar su derecho, traducido en una pretensión<sup>51</sup>.

Las costas judiciales, en nuestro país, además de la regulación previa señalada en el Libro I del Código de Procedimiento Civil titulado “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, específicamente en el Título IV, nombrado por el legislador como “De las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes” encuentra regulación en los artículos 138 a 147 del mismo Código y Libro señalado pero bajo el Título XIV denominado “De las costas”, en aquél son tratadas como uno de los incidentes especiales que se contemplan en el Código del ramo. El tratamiento dista de lo señalado anteriormente, toda vez que en esta oportunidad, hace referencia a una vez que la tramitación del respectivo juicio ha concluido.

Así también, el Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, de marzo de 2012, se encarga igualmente de sistematizar esta materia en el título VI relativo a “Responsabilidad de las partes y de apoderados”.

En el artículo 46 del referido Proyecto de Ley, se indica que se considerarán, como costas, a “todos los tributos, tasas, derechos, honorarios de abogados, procuradores, peritos, depositarios, tasadores, auxiliares del tribunal y demás gastos que se hayan efectuado con motivo de actuaciones realizadas dentro del proceso”.

Por su parte, el artículo 139 de nuestro actual Código de Procedimiento Civil se encarga de clasificar las costas en procesales y personales. Son del primer tipo “las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en aranceles judiciales” y, las del segundo tipo, “las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y de los defensores públicos en el caso del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales”.

Como sabemos, los gastos asociados al proceso son “soportados por cada parte y por mitad en las diligencias comunes. Pero, una vez que una de las partes haya sido vencida en el juicio, nace para ella la obligación de reembolsar a la parte vencedora los gastos que ésta

---

<sup>51</sup> STOEHRER, C. Op. cit., 53p.

haya tenido en el pleito<sup>52</sup>. Tal obligación, como sabemos, requiere la existencia de una declaración judicial que la establezca.

La condena en costas como tal, se encuentra regulada en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y señala que deberá ser condenada al pago de las costas “la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente”. De la misma forma, el ya mencionado Proyecto de Ley, en su artículo 41, indica que la “sentencia definitiva o la interlocutoria deberá imponer de oficio o a petición de parte, el pago íntegro de las costas a la parte que hubiese sido totalmente vencida”. El vencimiento será de este tipo, cuando “se da lugar a las peticiones de la demanda, en la posición del demandado, o cuando se aceptan las excepciones o defensas del demandado, en la posición de actor o demandante”<sup>53</sup>.

Con la institución jurídica de la condena en costas, lo que se quiere evitar son las pretensiones en carácter de temerarias, es decir, cuando la parte contraria no ha tenido motivo plausible para litigar, y por tanto, estemos frente a aventuras judiciales que carecen de fundamentos<sup>54</sup>. De esta manera, se espera que la pérdida de recursos económicos y judiciales disminuya al existir asociado, a cada acción entablada, un perjuicio de carácter económico, cuando ésta no tiene justificación alguna de procedencia.

Lo anterior se debe a que la condena en costas:

“Se erige como un ligamen entre las partes del proceso y (...) sus fundamentos se encuentra única y necesariamente en la satisfacción de los intereses pecuniarios de las partes. Una se transforma en acreedora de la otra que por haber sido vencida por resolución denegatoria se convierte en deudora y obligada personalmente al pago de los gastos en que su contendor incurrió por causa del proceso”<sup>55</sup>.

Ahora bien, las costas judiciales no están exentas de críticas. Si bien las costas procesales, como ya se indicó anteriormente, corresponden a los gastos efectivos del juicio, esto no es igual en el caso de las costas personales. Con respecto a ellas, “los parámetros no son

---

<sup>52</sup> STOEHLER, C. Op. cit., 55p.

<sup>53</sup> *Ibid.*, 56p.

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre las costas judiciales. [en línea]. Instituto Chileno de Derecho Procesal. 18 de marzo de 2013. <<http://www.ichdp.cl/sobre-las-costas-judiciales/>> [consulta: 22 de junio de 2018].

<sup>55</sup> CARRETTA, Francesco. Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. [en línea]. Revista de Derecho. Vol. 21. N°1. 2008. 110p. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173714179005>> [consulta: 22 de junio de 2018].

claros y los jueces, en la práctica, lo hacen con total libertad”<sup>56</sup>. Es más, se ha considerado que la regulación de dichas costas, “desde que no existen aranceles profesionales, resulta errática y dispar sin que exista un criterio común”<sup>57</sup>. Por ello, el proceso de regulación referido se ha prestado para arbitrariedades e injusticias, debiendo las partes utilizar continuamente el trámite de objeción de las costas personales<sup>58</sup> para conseguir “equilibrar la balanza”, lo que incluye, en la mayoría de las ocasiones, un excesivo e innecesario gasto de recursos procesales al llevarse este conflicto, de forma independiente, a instancias superiores de conocimiento por medio de los recursos respectivos.

En base a todo lo ya expuesto precedentemente, los siguientes capítulos se encargarán de sistematizar lo ya señalado con respecto a las tasas judiciales y las costas procesales y personales.

---

<sup>56</sup> MARTIN, Sofía. Costas judiciales: abogados enjuician los criterios para su fijación. [en línea]. El Mercurio Legal. 18 de mayo de 2012. <<http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901142&Path=/OD/C0/>> [consulta: 22 de junio de 2018].

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> Casos de aquello son múltiples. Por ejemplo:

- Corte de Apelaciones de Concepción. “Méndez Fuentes Violeta Moraima/ Isapre CONSALUZ S.A.”. Recurso de Protección Rol Ingreso Corte N° 1.002-2015. Presentación recurrente “Contesta traslado” de 03 de junio de 2015.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt. “Rojas/ Conservas y Congelados de Puerto Montt”. Recurso de Queja Rol Ingreso Corte N° 8-2016. Sentencia de 18 de agosto de 2016.
- Corte de Apelaciones de Concepción. “Banco Santander Santiago/ Fuentes Muñoz Víctor”. Rol Ingreso Corte N° Civil-Ant-529-2016. Sentencia de 17 de junio de 2016.
- 11° Juzgado Civil de Santiago. “Langegegger con Montajes Industriales Montec y Otra”. Rol C-8.735-2012. Presentación demandado “Objeta regulación de costas personales” de 13 de abril de 2018.

## Capítulo II:

### Tasas: Chile y realidad comparada

El presente capítulo estará enfocado, en primer lugar, en la adecuada conceptualización de las tasas judiciales y su tratamiento. En segundo lugar, en describir el sistema de tasas judiciales que ha existido en nuestro país. Para, finalmente esbozar las ventajas y las principales problemáticas que llevaría la incorporación del mismo en nuestra legislación.

Para llevar a cabo lo anterior es que se realizará un análisis comparativo, exponiendo la realidad de otros sistemas jurídicos que cuentan con el sistema de tasas judiciales incorporado en sus respectivas legislaciones, entre ellos: el derecho español, el derecho americano, el derecho inglés y el derecho argentino. De esta manera se podrá determinar las consideraciones que se han tenido en cuenta a la hora de incorporar este sistema en sus legislaciones.

#### 2.1 Conceptualización: ¿Qué son las tasas judiciales?

A la hora de abocarnos en la tarea de conceptualizar el sistema jurídico referido a tasas judiciales, es que en primer lugar debemos atender al hecho que, en nuestro país, no se cobran tasas judiciales y que éstas no están reconocidas como tales<sup>59</sup>. Lo anterior se debe a que en Chile los servicios judiciales son gratuitos<sup>60</sup>, en tanto que se pagan honorarios solamente a aquellos sujetos que prestan servicios determinados, por ejemplo, abogados, receptores y peritos, entre otros<sup>61</sup>.

Ahora bien, el sistema de tasas judiciales es entendido como una forma de poder alivianar la carga presupuestaria actual del Estado, toda vez que este debe cargar con la obligación de proporcionar acceso a la justicia en igualdad de condiciones, con recursos, como sabemos,

---

<sup>59</sup> Por ejemplo, la obligación de prestar caución para poder interponer un nuevo incidente luego de haber perdido dos previamente, o la obligación de caucionar para efectos de recusar a un ministro o abogado integrante de un tribunal colegiado, entre otras. Ejemplos obtenidos de: DELGADO, Jordi. Argumentos para discutir sobre tasas judiciales. [en línea]. Revista chilena de Derecho. Vol. 40. N°1. 2013. 119p. <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372013000100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000100005)> [consulta: 11 de julio de 2018].

<sup>60</sup> Referido al hecho que para acceder al órgano jurisdiccional, las partes no deben pagar montos asociados a aquello. Sino que sólo lo que respecta a su defensa jurídica personal, a menos que reúnan los requisitos socioeconómicos necesarios para poder contar con defensa jurídica gratuita proporcionada por los organismos estatales respectivos.

<sup>61</sup> DELGADO, J. Op. cit., 119p.

limitados<sup>62</sup>. Por lo anterior, es que las tasas judiciales son consideradas como un instrumento apropiado para financiar la justicia, al lograr reunir fondos para aquello<sup>63</sup>.

El concepto de tasas judiciales hace referencia a aquella “prestación pecuniaria a la que son obligadas las partes litigantes por la prestación del servicio de tutela judicial”<sup>64</sup>. El objeto de lo anterior, es que aquéllas contribuyan –en parte- a solventar los gastos asociados a la judicialización y consecencial tramitación del asunto planteado e iniciado por ellas mismas<sup>65</sup>.

En Chile, como sabemos, la legislación relativa a tasas judiciales estuvo vigente durante los años 1965 a 1980. Actualmente, la Reforma Procesal Civil ha puesto nuevamente en discusión y análisis la eventualidad de incorporar a nuestra legislación un sistema de tasas judiciales y, además, la importancia de determinar cómo sería esa incorporación y bajo qué requisitos de aplicación<sup>66</sup>.

Lo anterior se debe a la necesidad de que nuestro sistema judicial se vuelva más eficaz e independiente, teniendo como primer presupuesto un mecanismo de orden fiscal, que sea capaz de asegurar el acceso a la justicia a aquellas personas con problemas socioeconómicos y que, consecencialmente, no puedan acreditar recursos suficientes para litigar<sup>67</sup>.

Ahora, es posible considerar también a las tasas judiciales como un instrumento de racionalización de la justicia. Ello, toda vez que con su incorporación, eventualmente los litigios serían más costosos, lo que influiría en la decisión de los sujetos de judicializar o no sus conflictos, y por tanto, se constituiría como un incentivo para descongestionar el sistema judicial<sup>68</sup>.

---

<sup>62</sup> DELGADO, J. Op. cit., 120p.

<sup>63</sup> DOMÉNECH, Gabriel. Las tasas judiciales a juicio. Comentario crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio. [en línea]. InDret: Revista para el Análisis del Derecho. 2017. 17p. <[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2993714](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2993714)> [consulta: 11 de julio de 2018].

<sup>64</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 26p.

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> Referente a esta materia: Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit.

<sup>67</sup> DELGADO, J. Op. cit., 122p.

<sup>68</sup> DOMÉNECH, G. Op. cit., 18p.



Las tasas judiciales deben ser bien reguladas para evitar arbitrariedades. La experiencia comparada puede servir de base para ser replicada en nuestro sistema jurídico. Por ejemplo, con respecto a los rasgos esenciales del régimen jurídico de las tasas judiciales, el hecho imponible hace referencia a los actos de iniciación de los respectivos procedimientos, correspondiendo por su parte, como sujeto pasivo, a aquella persona<sup>69</sup>, ya sea natural o jurídica, que lleve cabo cualquier acto procesal dirigido a aquello<sup>70</sup>.

Por otro lado, la determinación de una cuota tributaria apropiada también ha sido materia de análisis. Se ha afirmado, mayoritariamente, que ésta consista en una parte fija, relativa al tipo de procedimiento, y una parte variable, relacionada justamente con la cuantía del mismo<sup>71</sup>.

Un punto relevante también a considerar es que, en muchas legislaciones, el pago previo de la tasa judicial corresponde a un requisito de admisibilidad, siendo absolutamente indispensable para poder acceder a tutela jurídica<sup>72</sup>. La eventual inadmisión por falta de pago podría ir en contra de la tutela judicial efectiva<sup>73</sup>, toda vez que se niega el acceso a la judicatura sólo por faltar enterar un valor pecuniario determinado, lo que atentaría con el libre acceso a la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha argumentado que la implementación de un sistema de tasas judiciales contribuiría, justamente, a disminuir las brechas de acceso a la justicia, en virtud del actor principal que accede a la misma. Lo anterior toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, los tribunales de justicia están plagados de materias relacionadas a cobranza y, por tanto, el actor típico no corresponde a personas naturales, sino que a grandes conglomerados económicos, como por ejemplo bancos e instituciones financieras. Las tasas judiciales, consecuencialmente, evitarían el que la riqueza se distribuya en beneficio de los más favorecidos económicamente. Por tanto, parece lógico que sean ellos los que financien el uso y acceso al sistema judicial<sup>74</sup>. Debemos recordar que la finalidad

---

<sup>69</sup> Con el objetivo de mantener intacto el beneficio de gratuidad en el acceso para aquellas personas con problemas socioeconómicos, es que se han considerado exenciones de pago.

<sup>70</sup> DOMÉNECH, G. Op. cit., 7p.

<sup>71</sup> *Ibíd.*

<sup>72</sup> *Ibíd.*, 8p.

<sup>73</sup> DELGADO, J. Op. cit., 124p.

<sup>74</sup> DOMÉNECH, G. Op. cit., 22p.

perseguida, es de carácter recaudatoria y no disuasoria, debido justamente a que las tasas judiciales tienen un monto bajo asociado<sup>75</sup>.

La estructuración de un sistema de este tipo, se vuelve actualmente de vital importancia. Sin embargo, debe ser correctamente regulado, determinando la forma de cobro, a quiénes se les hará, así como también quiénes gozarán de exenciones, en qué tipos de procedimientos regirá y los efectos relacionados al mismo, entre otras consideraciones.

---

<sup>75</sup> DELGADO, J. Op. cit., 128p.

## 2.2 El sistema de tasas judiciales en Chile

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, en nuestro país, entre los años 1965 a 1980 existieron cobros relativos a la litigación civil.

Respecto a la Ley N° 16.272 de timbres estampillas y papel sellado, de 4 de agosto de 1965, en su artículo 9° se indicaba lo siguiente: “En los juicios y cuestiones que se tramiten ante los Tribunales de cualquiera naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos, documentos o actuaciones de toda especie sólo pagarán el impuesto de tasa fija por hoja del expediente en que se extiendan (...)”<sup>76</sup>. La distinción de la determinación de la tasa fija en tribunales de primera o única instancia, se hacía en virtud de la cuantía. Con respecto a las “gestiones de jurisdicción no contenciosa, en juicios de cuantía indeterminada y en aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria”<sup>77</sup>, se cobraba una tasa fija. Se distinguía, igualmente, respecto de juicios criminales, juicios y gestiones ante tribunales de segunda instancia, así como también ante los juicios y gestiones vistos por la Corte Suprema<sup>78</sup>.

Ahora bien, con respecto al Decreto Ley N° 291 que modifica la Ley N° 16.272 sobre timbres, estampillas y papel sellado, de 30 de enero de 1974, su artículo 2° deroga las disposiciones de la ley anterior con respecto a cobros judiciales, pero “mantuvo la obligación de utilizar papel sellado al litigar, y además impuso dos nuevos cobros que persisten hasta el día de hoy”<sup>79</sup>. Estos cobros vigentes corresponden a la “recusación de abogado integrante de la Corte Suprema y la de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones”<sup>80</sup>, además de la “suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema”<sup>81</sup>. Se hace también la distinción con respecto a la suspensión de común acuerdo.

Siguiendo el análisis de este Decreto Ley, es importante señalar los motivos que se tuvieron en vista para su elaboración y consecuencial derogación de la Ley N° 16.272 que regía hasta esa fecha. En los considerandos 1° y 2° del mismo, se expresa aquello. El primero de ellos

---

<sup>76</sup> Ley N° 16.272. Ley de timbres, estampillas y papel sellado. Biblioteca del Congreso Nacional, 4 de agosto de 1965. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28368>> [consulta: 23 de junio de 2018]. Referencia obtenida de: Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Abril de 2013. 18p. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/07/Informe-Final-Tasas-Judiciales.pdf>> [consulta: 22 de junio de 2018].

<sup>77</sup> Ibíd. Art. 9, N°2.

<sup>78</sup> Terminología obtenida de: Ibíd. Art. 9, N° 3, 4 y 5.

<sup>79</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 19p.

<sup>80</sup> Ibíd.

<sup>81</sup> Ibíd.

indicó que “es aspiración de la Junta de Gobierno propender a que la administración de justicia sea gratuita en términos que puedan tener acceso a ella aún las personas de más escasos recursos, sin limitaciones de ninguna especie”<sup>82</sup>. El segundo considerando, señaló a su vez que:

“Como medio de dar satisfacción a esa aspiración es ineludible proceder a una revisión de los impuestos que gravan a las actuaciones judiciales contemplados en la Ley N° 16.272, de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuya aplicación contribuye en importante medida a encarecer la administración de justicia, especialmente para los litigantes más modestos”<sup>83</sup>.

Por su parte, con respecto al Decreto Ley N° 619, de 22 de agosto de 1974, cuyo nombre fue “aplica los impuestos que señala”, éste indicó, en su artículo 6°, que “en los juicios y gestiones judiciales que se tramiten ante tribunales de cualquier naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos o actuaciones de toda especie deberán extenderse en papel sellado de E°20. Podrá utilizarse papel simple con autorización del respectivo tribunal”<sup>84</sup>.

En relación al Decreto Ley N° 3.454, de 25 de julio de 1980, que modifica las leyes sobre impuesto a la renta, habitacional, a las ventas y servicios, a los espectáculos de timbres y estampillas, valga indicar que en éste “se eliminaron todas las referencias al uso de papel sellado que normaba el Decreto Ley N° 619”<sup>85</sup>.

Finalmente, el Decreto Ley N° 3.475, de 4 de septiembre de 1980, que modifica el Decreto Ley N° 619 de 1974, derogándolo completamente, señala en su artículo 32 que “el presente decreto ley empezará a regir desde el día 1° del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial. En esa misma fecha quedará derogado el Decreto Ley N° 619 de 1974”<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 19p.

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> Decreto Ley N° 619. Aplica los impuestos que señala. Biblioteca del Congreso Nacional, 22 de agosto de 1974. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6233>> [consulta: 23 de junio de 2018]. Cita de: Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Abril de 2013. 19p. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/07/Informe-Final-Tasas-Judiciales.pdf>> [consulta: 22 de junio de 2018].

<sup>85</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 20p.

<sup>86</sup> Decreto Ley N° 3.475. Modifica la Ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974. Biblioteca del Congreso Nacional, 4 de septiembre de 1980. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7137>> [consulta: 23 de junio de 2018]. Cita obtenida de *Ibid.*, 20p.

De esta manera, la conveniencia de incorporar o no tasas judiciales en la justicia ordinaria civil chilena ha sido materia de un extenso debate, y a raíz de la reforma procesal civil, lo ha sido nuevamente, ponderándose los costos y beneficios asociados y los consecuentes argumentos a favor y en contra de la eventual incorporación de dicha medida en nuestra legislación<sup>87</sup>.

A favor de la incorporación de tasas judiciales, se ha argumentado, en primer lugar, que debe “existir un precio explícito que deben pagar quienes hagan uso del servicio judicial, de tal modo que al momento de decidir si litigar o deducir un recurso, los sujetos internalicen los costos de tal decisión”<sup>88</sup>. De esta forma se eliminaría, según esta postura, la litigación en carácter de dilatoria o, derechamente, sin fundamentos.

Como podemos ver, este argumento tiene similar efecto al pretendido con la regulación de la institución jurídica de las costas judiciales y a la consecuente condena en costas en caso de carecer el actor de motivo plausible para litigar. Lo anterior contribuiría a la reducción de la saturación del sistema judicial, e incluso podría disminuir los tiempos de espera en la resolución de los conflictos jurídicos en tanto que los recursos humanos e institucionales estarían orientados en la resolución de litigios no viciados o carentes de serias pretensiones.

Ahora bien, desde un punto de vista de política pública, la eventual incorporación de un sistema de tasas judiciales en nuestra legislación debería estar asociada a un subsidio que esté dirigido hacia el sector económico y social más desventajado, lo que en definitiva permitiría que el gasto en justicia esté mejor focalizado. De esa manera, se evitaría lo que sucede tradicionalmente en nuestro país, en que justamente son las personas con mayores recursos socioeconómicos los que acceden al sistema judicial e inician procesos para resolver sus conflictos ante los tribunales de justicia, con lo que la inversión en este sector, se torna regresiva. En esta misma línea, un sistema de tasas judiciales permitiría aumentar exponencialmente el incentivo y/o desincentivar determinadas alternativas de tutela jurídica conforme, justamente, a las decisiones que las autoridades adopten<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Es posible encontrar información relativa en: Ministerio de Justicia. Informe Procesal Civil. Foro. 2013. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Procesal-Civil-Foro.pdf>> [consulta: 25 de julio de 2018].

<sup>88</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 25p.

<sup>89</sup> *Ibid.*

Además, se afirma la existencia actual de sistemas similares al de tasas judiciales –que no han sido cuestionados por la opinión pública y/o el mundo jurídico- en lo que respecta a sus condiciones y efectos. Para ejemplificar lo anterior podemos mencionar: el requisito, convertido en obligación, de realizar un depósito previamente para poder accionar la quiebra de una empresa, así como también, aquellos asuntos cuya resolución sea materia de arbitraje forzoso, entre otros<sup>90</sup>.

Como último argumento a favor se ha considerado uno de tipo histórico, toda vez que el sistema de tasas judiciales ha sido ampliamente utilizado en el mundo. Por ejemplo, si nos referimos solo a Latinoamérica, este sistema goza de tradición, ya que está presente en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Puerto Rico, entre otros. Así también, en otros países del mundo, tales como: Canadá, España, Estados Unidos, Portugal, Reino Unido, entre otros.

En esta misma línea, el sistema de tasas judiciales ha sido observado atentamente por importantísimos Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, y que además gozan de cierta tradición en Chile. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la imposición de tasas de justicia no puede ser desmedida ni excesiva, en el sentido que dificulte el acceso cabal a la misma. Aquella aboga por la adopción de medidas que estén orientadas en que las tasas judiciales no se transformen en obstáculos que impidan el efectivo acceso y los consecuentes derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial que consagra la Convención Americana<sup>91</sup>.

Por otro lado, también contamos con argumentos en contra del establecimiento del sistema de tasas judiciales en nuestra legislación. En primer lugar, es muy relevante señalar el principio de gratuidad de la justicia, el que se encuentra sólida e históricamente asentado en nuestra cultura legal<sup>92</sup>. Lo anterior se debe a que este constituye un pilar muy importante que se encarga de asegurar y facilitar a todas las personas, en igualdad de condiciones, un acceso amplio y sin dificultades a la justicia. Si bien un sistema de exclusiones y subsidios podría ser capaz de paliar el eventual efecto negativo que la incorporación de un sistema de

---

<sup>90</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 25 y 26p.

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia. 2002. 32p. [en línea]. <[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.doc)> [consulta: 5 de Agosto de 2018].

<sup>92</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 26p.

tasas judiciales podría generar en el principio legal mencionado, el cobro –en situaciones límites o más complejas- podría convertirse en una importante barrera de entrada<sup>93</sup>.

Por tanto, se vuelve difícil, a nivel de la opinión pública, el aceptar que un sistema que ha sido tradicionalmente gratuito y puesto a disposición de todos los ciudadanos –con las falencias que ya hemos estudiado en el capítulo anterior- esté condicionado a la capacidad de pago de los potenciales usuarios y, por tanto, sea parte del libre mercado.

Otro punto a considerar –que resultaría especialmente criticable en caso de no considerarse en definitiva- dice relación con que el monto asociado al sistema de las tasas judiciales “no puede ser irrelevante, debiendo superar por un margen significativo los costos y dificultades que aparejará su recaudación y administración”<sup>94</sup>. Se debe abogar por un sistema especialmente sistematizado y regulado, pero que mantenga su simpleza, de modo tal que su implementación y funcionamiento no sea complejo y, además, sea capaz de reportar beneficios y no pérdidas.

En virtud de lo anterior es que se han esbozado las posibles alternativas a implementar. Por un lado se afirma que se “deben favorecer tasas fijas o proporcionales, o bien, modelos mixtos, de fácil comprensión y administración”<sup>95</sup> y, por otro, favorecer la implementación de tasas judiciales a procedimientos judiciales completos, es decir, desde la interposición de la demanda a la sentencia definitiva. Sin embargo, aquella regla general podría verse alterada, de manera excepcional, cuando se esté frente a un recurso de apelación o a un eventual recurso extraordinario<sup>96</sup>.

Ahora bien, como tercer aspecto negativo, se indica que pueden existir problemas relacionados a la constitucionalidad de la implementación de la medida de las tasas judiciales, tanto por la “posibilidad misma de cobrar por la justicia, (así como) sobre el destino de los fondos así obtenidos y el carácter jurídico de tal cobro, (es decir), si se trata o no de un impuesto y el régimen al que debe someterse”<sup>97</sup>. Como ya hemos referido en el capítulo anterior, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República reconoce implícitamente el derecho a acceder libremente y sin coacciones a la justicia. Por lo tanto, la

---

<sup>93</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 26p.

<sup>94</sup> *Ibíd.*

<sup>95</sup> *Ibíd.*, 31p.

<sup>96</sup> *Ibíd.*

<sup>97</sup> *Ibíd.*, 26p. Paréntesis agregados.

implementación del sistema de tasas judiciales en nuestra cultura jurídica, tal como ya se mencionó precedentemente, podría establecer barreras de acceso a la justicia<sup>98</sup>, las que irían en dirección opuesta a la estructura y propósito de aquélla, y a los principios constitucionales vigentes<sup>99</sup>.

Para contrarrestar los eventuales problemas que la implementación de un sistema de tasas judiciales podría generar, los expertos en la materia han llegado a tres conclusiones fundamentales.

En primer lugar, se afirma que en la eventualidad de incorporar un sistema de tasas judiciales a nuestra legislación, se debe establecer previamente, e independiente de la cuantía demandada, un monto mínimo y máximo asociado a ellas. Es así como se espera que, al menos, el monto mínimo alcance para cubrir los costos fijos asociados que deberá desembolsar el Fisco por la sola presentación de la demanda; y el máximo, a su vez, no podrá ser tal que genere una barrera a la entrada al sistema judicial o, en su defecto, un desincentivo a la interposición de demandas<sup>100</sup>.

La segunda conclusión, por su parte, dice relación con la determinación de los rangos a pagar dentro del mínimo y del máximo y la forma para establecerlo. Se ha afirmado, por tanto, que “el rango a pagar dentro del mínimo y del máximo se determine en relación a la cuantía demandada, (y, en el caso de las) causas de cuantía indeterminada, lo más razonable y práctico parece ser fijar una tasa fija”<sup>101</sup>. Finalmente, y como última conclusión, se ha considerado la importancia de la existencia de un sistema paliativo que sea capaz de lograr una reducción de la brecha socioeconómica existente entre las personas, al establecer subsidios o exenciones de pago en beneficio de los sectores poblacionales más desfavorecidos social y económicamente, para que de esta forma puedan acceder a la justicia en igualdad de oportunidades y condiciones<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> OJEDA, Raúl; CARRASCO, Nicolás. Análisis económico de la Administración de Justicia: ¿La justicia como bien público o privado? [en línea]. Revista Chilena de Derecho. Vol. 42, Nº2. 2015. 601p. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v42n2/art09.pdf>> [consulta: 1 de agosto de 2018].

<sup>99</sup> Ministerio de Justicia. Informe Procesal Civil. Foro. Op. cit., 401p.

<sup>100</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 32p.

<sup>101</sup> *Ibíd.* Paréntesis agregados.

<sup>102</sup> *Ibíd.*



Sistematizando la historia legal del sistema de tasas judiciales en nuestro país, y el debate relativo a la conveniencia o no de su implementación, es que me referiré a la realidad comparada.



## Capítulo III:

### Tasas. La Realidad Comparada

#### 3.1 España

El sistema de tasas judiciales en la realidad jurídica española goza de tradición y antigüedad. No obstante, aquello no está exento de debate con respecto a la certeza, viabilidad y efectividad del mismo<sup>103</sup>.

La regulación de las tasas judiciales en España comienza con el Decreto de 18 de Junio de 1959, que tuvo el objetivo de refundir un conjunto de normas que no se encontraban sistematizadas, referente a distintas tasas que estaban vigentes hasta esa fecha. Aquel Decreto fue complementado y modificado por el Decreto de 5 de Noviembre de 1959, estando vigente hasta la eliminación del sistema de tasas judiciales en el año 1986<sup>104</sup>.

Sin perjuicio de la supresión del sistema de tasas judiciales en España, durante aquel periodo el Sistema de Administración de Justicia adoleció de graves falencias. Es por lo anterior que expertos tributarios, economistas y abogados, fueron partidarios de la reincorporación de las tasas judiciales al ordenamiento español. No obstante, dicho sistema debía operar como un mecanismo efectivo y eficiente que fuese capaz de aportar recursos al Sistema de Administración de Justicia y, de aquella manera, disminuir significativamente la congestión y dilación propia de los tribunales españoles<sup>105</sup>.

De acuerdo a lo anterior, en el año 2001, y considerando que el Estado español estaba cargando con la mayor parte del peso tanto monetario como administrativo del Sistema de Justicia, nuevamente se planteó la problemática relativa a la reincorporación de las tasas

---

<sup>103</sup> Diferencias sobre el debate se encuentran en:

- Diario 20 minutos. Cientos de abogados protestan contra las tasas judiciales. 2013. [en línea]. <<https://www.20minutos.es/noticia/1983010/0/abogados/protesta/tasas-judiciales>> [consulta: 1 de Agosto de 2018].
- Abogacía española. El 83% de los españoles, en contra del pago de tasas para acceder a la justicia. 2012. [en línea]. <<https://www.abogacia.es/2012/11/30/el-83-de-los-espanoles-en-contra-del-pago-de-tasas-para-acceder-a-la-justicia/>> [consulta: 1 de Agosto de 2018].
- Abogacía española. La abogacía rechaza la imposición de nuevas tasas judiciales porque imposibilita el acceso de los ciudadanos a la Justicia. 2012. [en línea]. <<https://www.abogacia.es/2012/09/28/la-abogacia-rechaza-la-imposicion-de-nuevas-tasas-judiciales-porque-imposibilita-el-acceso-de-los-ciudadanos-a-la-justicia/>> [consulta: 1 de Agosto de 2018].

<sup>104</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 97p.

<sup>105</sup> Ibid.

judiciales en aquella legislación<sup>106</sup>. De esta forma, revivió el paradigma inicial referente a que todo aquel que usase el sistema jurídico, tuviese que encargarse justamente de su financiamiento<sup>107</sup>.

Es así como en el año 2003, a través del artículo 35 de la Ley 53/2002 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se estableció una “tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los ordenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo”<sup>108</sup>. Lo anterior referido a determinados actos procesales tales como:

- a) “La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvención.
- b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.
- c) La interposición de recurso contencioso-administrativo.
- d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa”<sup>109</sup>.

De esta manera, el pago de la tasa judicial debía ser previo a la presentación de cualquier escrito, demanda o recurso, convirtiéndose en un requisito procesal de admisibilidad de la tramitación de los mismos, es decir, como una condición *sine qua non* de la obtención de tutela jurídica<sup>110</sup>.

Lo anterior, fue criticado al considerar las eventuales limitaciones y conculcaciones que tal medida podría generar al derecho a la tutela judicial efectiva que todas las personas tienen en su calidad de tales. El referido derecho, es reconocido por el artículo 24 de la Constitución Política de España, siendo uno de los Derechos Fundamentales que el Estado confiere al ciudadano, justamente, por medio de la función jurisdiccional de los tribunales y, que a través

---

<sup>106</sup> Referente a aquello: “En 1986 el Gobierno del socialista Felipe González anuló las tasas judiciales, derogando así una ley de 1959. El pago se reintrodujo en 2003, con el Gobierno de José María Aznar, pero solo para grandes empresas. A partir de ahora todos los ciudadanos habrán de pagar por presentar una demanda civil o un recurso contencioso administrativo. Justicia prevé ingresar 306 millones de euros por esta vía (el 10% de su presupuesto, menos que en otros países europeos)”. Cita obtenida de: Diario El País. Las tasas de Gallardón sublevan a la justicia. 2012. [en línea]. <[https://elpais.com/politica/2012/11/21/actualidad/1353532601\\_942252.html](https://elpais.com/politica/2012/11/21/actualidad/1353532601_942252.html)> [consulta: 3 de Agosto de 2018].

<sup>107</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 97p.

<sup>108</sup> Ley 53/2002 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Artículo 35, Uno, N°1. [en línea]. <<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16851/8/Norma%20de%20lectura%20recomendada%2C%20TASAS%20JUDICIALES.pdf>> [consulta: 1 de Agosto de 2018].

<sup>109</sup> Ibíd. Artículo 35, Uno, N°1, letras a, b, c y d.

<sup>110</sup> DOMÉNECH, G. Op. cit., 8p.

de una resolución fundada en derecho, tiene el objeto de hacer efectivos sus derechos e intereses jurídicamente protegidos. Es decir, es un instrumento de defensa que el Estado pone al alcance de los ciudadanos, para que estos puedan hacer efectivos los derechos e intereses legítimos que reclaman, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión<sup>111</sup>.

Ahora bien, frente al referido cuestionamiento con respecto al eventual riesgo que podría sufrir el derecho a la tutela judicial efectiva en un sistema jurídico de tasas judiciales, se ha considerado ampliamente que el referido derecho puede, en efecto, ser limitado en cierta medida, pero jamás aquella limitación podrá devenir en su desnaturalización<sup>112</sup>. Es decir, el sistema de tasas judiciales podría establecer límites al ejercicio de la tutela judicial efectiva, considerados constitucionalmente válidos, sólo si respetando el contenido esencial de la misma estuviesen orientados en proteger otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y que, además, guardan la adecuada proporcionalidad y relación consecuente con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida<sup>113</sup>.

Con todo, con respecto al devengo de la tasa, el referido artículo 35, en su sección cuarta, señala en el numeral primero que, en el orden jurisdiccional civil, el devengo de la misma se generaba en determinados momentos procesales, a saber:

- a) “Interposición del escrito de demanda.
- b) Formulación del escrito de reconvenición.
- c) Interposición del recurso de apelación.
- d) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- e) Interposición del recurso de casación”<sup>114</sup>.

Por su parte, en el orden contencioso-administrativo, el devengo de la tasa, en virtud del mismo artículo y sección, pero en su numeral dos, se producía con:

---

<sup>111</sup> VALMAÑA, Silvia. La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional. [en línea]. <[https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf](https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf)> [consulta: 18 de Agosto de 2018].

<sup>112</sup> ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, Fernando. Tasas Judiciales: Entre principio de proporcionalidad. [en línea]. Revista Española de Derecho Constitucional. Nº 100, enero-abril. 2014. 227p. <<https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/39737/22431>> [consulta: 18 de Agosto de 2018].

<sup>113</sup> LIÉBANA, Juan Ramón. Argumentos de Derecho Comparado para entender las Tasas Judiciales al orden social. Universidad Internacional de La Rioja. Nº 15. 2017. 38p. [en línea]. <[www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero15/Liebana.pdf](http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero15/Liebana.pdf)> [consulta: 20 de agosto de 2018].

<sup>114</sup> Ley 53/2002. Op. cit., Artículo 35, cuatro, Nº1, letras a, b, c, d y e.

- a) “La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda,
- b) La interposición del recurso de apelación y, con
- c) La interposición del recurso de casación”<sup>115</sup>.

El ente encargado de percibir la tasa judicial correspondía al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas<sup>116</sup>, mediante un depósito que el interesado en iniciar un determinado procedimiento judicial -es decir, el sujeto pasivo- debía realizar, ya sea en una entidad colaboradora o en una entidad de depósito, así como también por vía electrónica<sup>117</sup>. En virtud de lo indicado por el artículo 35, sección siete, numeral 1 de la señalada ley en estudio, la respectiva tasa judicial ingresaba al Tesoro Público.

El que el pago previo se transformase en un requisito de admisibilidad, es el aspecto del sistema de tasas judiciales con mayor número de críticas y cuestionamientos, ya que es del todo discutible que la capacidad económica, traducida en la restricción o condicionalidad del mismo derecho, determine el acceso a la posibilidad de resolver conflictos en sede jurisdiccional-civil o contenciosa administrativa.

Lo recién señalado generaría el efecto de impedir que determinados sectores poblaciones accedieran a los tribunales de justicia para la resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, esto como consecuencia de la incapacidad económica para poder financiar el pago de la tasa judicial, volviéndose, en la gran mayoría de los casos, gravoso y excesivo el acceder a la justicia<sup>118</sup>.

Es por lo ya mencionado que la obligatoriedad de pago de la referida tasa judicial se restringía sólo a las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica con ánimo de lucro, es decir, aquellos con mayor capacidad económica, que eran finalmente quienes utilizaban más el sistema judicial, siendo lógico y consecuente que el costo de la Administración de Justicia sea soportado, efectivamente, por quienes se benefician

---

<sup>115</sup> Ley 53/2002. Op. cit., Artículo 35, cuatro, N°2, letras a, b y c.

<sup>116</sup> Importante es comprender que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de España es el símil a nuestro Servicio de Impuestos Internos.

<sup>117</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 105p.

<sup>118</sup> VALLESPÍN, David. Comentario a la STC 140/2016, de 21 de julio, sobre tasas judiciales. [en línea]. Revista Foro, Nueva época, vol. 19, N° 2. 2016. 381p. <<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/55380/50394>> [consulta: 18 de Agosto de 2018].

mayormente de ella<sup>119</sup>. Lo anterior es justamente reproducido en el preámbulo de la misma Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ya referida –Ley 53/2002–, así como también por jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, al encargarse de proclamar y proteger el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Política de España.

De aquel modo se garantizaba que al ciudadano promedio no se le obstruyese el acceso a la justicia, lo que va en el mismo sentido que el artículo 119 de la Constitución Política de España, el que justamente propugna que: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”<sup>120</sup>.

De la misma forma, lo anterior va en directa relación con lo que señala el ya referido artículo 24 de la misma carta fundamental, toda vez que el numeral primero señala que: “Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”<sup>121</sup>.

Como ya se esbozó someramente, y justamente frente al cuestionamiento relativo al pago de la tasa judicial y su transformación tangible en un requisito de admisibilidad y acceso a la justicia, es que se determinó la exención de pago de la misma para determinados actores judiciales. Tal exención de pago tiene una vertiente objetiva y otra subjetiva.

Con respecto a la arista objetiva, el artículo 35, sección tres, numeral 1º, señala que estarán exentos de pago de la respectiva tasa judicial, los casos referidos a:

- a) “La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas.
- b) La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales

---

<sup>119</sup> DOMÉNECH, G. Op. cit., 6p.

<sup>120</sup> Constitución Política de España. Artículo. 119. [en línea]. <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=119&tipo=2>> [consulta: 2 de Agosto de 2018].

<sup>121</sup> Ibid., Artículo 24.

de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general”<sup>122</sup>.

Por su parte, las exenciones de tipo subjetivo corresponden, en virtud del mismo artículo y sección ya señalado, en su numeral 2º, a:

- a) “Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.
- c) Las personas físicas.
- d) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades”<sup>123</sup>.

La Ley en comento –Nº 53/2002, de 30 de diciembre de 2002, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ya sistematizada-, se encargó de recuperar, en el ámbito de la Administración de Justicia, la tasa judicial por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Aquel modelo:

“fue objeto de modificaciones y enmiendas, en particular por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo objeto fue facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, extendiendo el pago de la tasa a los procesos monitorios, ante las distorsiones que entonces se detectaron. Así como también la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, la que introdujo modificaciones y ajustes, destinados a matizar la reforma anterior en comento”<sup>124</sup>.

En el año 2012, y a pesar de las modificaciones a la Ley 53/2002 ya citadas -y ante la necesidad de subsanar los errores persistentes de la misma-, el Ministro de Justicia de aquella época, don Alberto Ruiz-Gallardón, ideó y envió un Proyecto de Ley referido a la

---

<sup>122</sup> Ley 53/2002. Op. cit., Artículo 35, siete, Nº1, letras a y b.

<sup>123</sup> Ibíd., Artículo 35, tres, Nº 2, letras a, b, c y d.

<sup>124</sup> Boletín Oficial del Estado. 21 de noviembre de 2012. Nº 280. Sección I. 80.820p. [en línea]. <<http://www.boe.es/boe/dias/2012/11/21/pdfs/BOE-A-2012-14301.pdf>> [consulta: 3 de Agosto de 2018].



implementación de un nuevo modelo de tasas judiciales en España, que se encargase justamente de reparar imprecisiones y profundizar determinados aspectos<sup>125</sup>.

El objetivo del mismo era, en primer lugar, racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional<sup>126</sup>, además de evitar la excesiva litigiosidad en carácter de dilatoria, esto al considerar los costos asociados a la misma. En segundo lugar, pretendía lograr reunir nuevos recursos para el sistema judicial, que fueran capaces de aportar al mismo y, de la misma forma, lograr financiar los servicios de asistencia jurídica orientados al sector de la población más desventajado económicamente<sup>127</sup>.

La forma de conseguir lo ya señalado, fue a través de la generalización de las tasas judiciales, sujetando al pago de las mismas a todas las personas jurídicas e incluso a las físicas o naturales, en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo, además de incrementar escandalosamente las cuantías de las mismas<sup>128</sup>.

Aquella propuesta generó inmediatamente un sector opositor, compuesto por profesionales pertenecientes al mundo jurídico, tales como jueces, fiscales, secretarios judiciales y abogados, entre otros<sup>129</sup>, iniciándose una protesta generalizada en todos los ámbitos de la comunidad jurídica<sup>130</sup>.

Tal circunstancia acaeció pues el referido proyecto de ley –según el sector opositor–, limitaba el acceso a la justicia, dificultándolo o derechamente impidiéndolo<sup>131</sup>, vulnerando por tanto el ya referido derecho fundamental a la tutela judicial efectiva protegido por la Constitución Política de España, además de implicar una restricción para exigir y hacer valer

---

<sup>125</sup> Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; Real Decreto Ley 3/2013 de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el Sistema de Asistencia Jurídica Gratuita.

<sup>126</sup> Boletín Oficial del Estado. Op. cit., 80.820p.

<sup>127</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 98p.

<sup>128</sup> MEANA, Teresa. Las tasas judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva. 202p. [en línea]. <<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/54187/Las%20tasas%20judiciales%20y%20el%20derecho%20a%20la%20tutela.pdf?sequence=1>> [consulta: 18 de Agosto de 2018].

<sup>129</sup> Diario El País. Las tasas de Gallardón sublevan a la justicia. 2012. [en línea]. <[https://elpais.com/politica/2012/11/21/actualidad/1353532601\\_942252.html](https://elpais.com/politica/2012/11/21/actualidad/1353532601_942252.html)> [consulta: 3 de Agosto de 2018].

<sup>130</sup> MEANA, T. Op. cit., 202p.

<sup>131</sup> Ibid., 203p.

todos los demás derechos que aquella consagra<sup>132</sup>. Abogaban, entonces, por la derogación de las referidas tasas judiciales, por considerarlas injustas, desmedidas y carentes de toda justificación objetiva y razonable<sup>133</sup>.

De la misma manera, se le catalogó como un sistema de recaudación tributaria que limitaba de forma irrazonable y discriminatoria el ejercicio de los derechos fundamentales, esto al considerar el pago previo de las tasas judiciales como un requisito de admisibilidad de los procesos jurisdiccionales, infringiéndose, por tanto, los derechos fundamentales consagrados y protegidos constitucionalmente de acceso a la justicia y de igualdad<sup>134</sup>.

Así también, se impugnaba la generalización de la obligación de pago de la tasa judicial, en tanto que el hecho imponible se amplió a todos los órdenes jurisdiccionales, exceptuando el penal. Con respecto al sujeto obligado, el espectro también fue ampliado, debiendo pagar ahora todas las personas físicas y jurídicas. Así también, la cuantía del tributo se elevó enormemente, sin medida ni fórmulas de ponderación y determinación claras, lo que a juicio del sector opositor -como ya se señaló- limitó además el derecho de acceso a la justicia<sup>135</sup>.

Lo recién indicado implica que las tasas judiciales reguladas por la referida normativa en comento, generaron además, por su extensión y cuantía, un efecto disuasorio en la población, optando en definitiva por no acudir a la justicia a resolver sus conflictos<sup>136</sup>.

Sin embargo, tales argumentos fueron categóricamente rechazados por los propulsores judiciales e intelectuales del referido proyecto de ley. En efecto, se afirmó por aquellos que el derecho a la tutela judicial efectiva no podía –ni debía- ser confundido con el derecho a la justicia gratuita, toda vez que corresponden a dos realidades jurídicas diferentes. Ello, en el entendido que cuando la Constitución encarga al legislador la regulación del alcance de esta última, está admitiendo que el ciudadano puede pagar por los servicios judiciales que recibe de la Administración de Justicia. Es más, sólo en aquellos casos eventuales en que se acredite “insuficiencia de recursos para litigar”, es la misma Constitución la que consagra la gratuidad de la justicia.

---

<sup>132</sup> Diario 20 minutos. Convocadas concentraciones contra las tasas judiciales un año después de su aprobación. [en línea]. <<https://www.20minutos.es/noticia/1980435/0/convocadas/concentraciones/tasas-judiciales/>> [consulta: 3 de Agosto de 2018].

<sup>133</sup> MEANA, T. Op. cit., 204p.

<sup>134</sup> VALLESPÍN, D. Op. cit., 378p.

<sup>135</sup> *Ibid.*, 380p.

<sup>136</sup> *Ibid.*, 381p.

Debemos considerar, además, que el referido proyecto de ley fue sumamente cuidadoso en la regulación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, en el sentido en que no afectase, en ningún grado, al derecho a acceder a la justicia. Dicho derecho debía, además, ser considerado como un componente básico y esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que propugna y asegura el ya referido artículo 24 de la Constitución española<sup>137</sup>.

El nuevo régimen que el proyecto de ley –y que posteriormente fue plasmado en una norma legal– planteó, amplió sustancialmente los hechos imponible afectos, así como también los sujetos pasivos, en tanto que ya no se restringe solamente a las personas jurídicas –como en la regulación referente a tasas judiciales de antaño–, sino que también es aplicable a personas físicas. Esto último fue objeto de innumerables críticas<sup>138</sup>. No obstante lo anterior, se mantienen exenciones de carácter subjetivo, especialmente para aquellas personas a las que se les reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita<sup>139</sup>.

En cuanto a la legitimidad de los fines que persigue la implementación del sistema de tasas judiciales, relativa al financiamiento de la Administración de Justicia con cargo a aquellos que se benefician directamente con la actividad jurisdiccional, se ha considerado que ha tenido el efecto de disminuir consecuentemente el financiamiento que proviene de impuestos, del que se hacían cargo todos los ciudadanos<sup>140</sup>. En efecto, la financiación totalmente mediante impuestos, implica que los ciudadanos que nunca acuden a los Tribunales, estarían

---

<sup>137</sup> Boletín Oficial del Estado. Op. cit., 80.820p.

<sup>138</sup> El artículo 3 del mismo, referente al “Sujeto pasivo de la tasa” indica:

1. Es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma.  
A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se realiza un único hecho imponible cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título. En este caso, para el cálculo del importe de la tasa se sumarán las cuantías de cada una de las acciones objeto de acumulación.
2. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando éste no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El procurador o el abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago.

<sup>139</sup> En este sentido, el artículo 4, N° 2, señala que, desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

- a) Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.
- d) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- e) En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación.

<sup>140</sup> ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F. Op. cit., 230p.

coadyuvando en el financiamiento de las actuaciones realizadas por y ante los Juzgados y Salas de justicia, en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces<sup>141</sup>. En efecto, el que cada uno deba hacerse cargo del financiamiento del pago de la tasa judicial previa para poder acceder a darle una solución a sus respectivos conflictos de relevancia jurídica, podría ser calificado como una medida justa y equitativa<sup>142</sup>.

Entonces, importante es señalar, en esta oportunidad, que se mantienen aspectos propios de la Ley 53/2002 ya estudiada, en tanto que se conservó (i) la cuantía de la tasa en relación al factor variable, en vinculación con la cuantía del proceso judicial; y (ii) el factor en carácter de fijo, relacionado justamente con el tipo de proceso específico<sup>143</sup>.

Como ya hemos esbozado, la referida ley en comento entró en vigencia el día 17 de diciembre de 2012, no exenta de polémica<sup>144</sup>. Según el “Sondeo de Urgencia a la Población española sobre la nueva Ley de Tasas Judiciales”, elaborado por Metroscopía para el Consejo General de la Abogacía española en el año 2012, el “83% de los españoles piensa, de entrada, que no puede haber razones que justifiquen el pago previo de una tasa por acudir a la justicia, y un porcentaje similar (79%) cree, en todo caso, que las tasas que establece la nueva Ley son excesivas”<sup>145</sup>. De la misma manera, la población española encuestada identifica efectos negativos y alarmantes de la nueva Ley, tales como la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (84%) y una sensación menor de protección judicial (83%)<sup>146</sup>. En similar sentido, y considerando el que justamente uno de los fines de la nueva Ley fuese recaudar fondos para financiar la Justicia Gratuita, el 84% considera que le corresponde al Estado el hacerse cargo de aquella obligación de financiamiento, con cargo a los Presupuestos Generales, y no -como se pretende- con cargo a los usuarios mediante el pago de tasas judiciales<sup>147</sup>.

En definitiva, las tasas judiciales han sido consideradas, en lo que respecta a su cuantía, como exageradas y, por tanto, capaces de obstaculizar el acceso a la justicia

---

<sup>141</sup> ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F. Op. cit., 230p.

<sup>142</sup> *Ibíd.*

<sup>143</sup> Boletín Oficial del Estado. Op. cit., 80.821p.

<sup>144</sup> Diario El País. Entran en vigor las nuevas tasas. 2012. [en línea]. <[https://elpais.com/politica/2012/12/15/actualidad/1355597086\\_410875.html](https://elpais.com/politica/2012/12/15/actualidad/1355597086_410875.html)> [consulta: 3 de Agosto de 2018].

<sup>145</sup> Metroscopía. Sondeo de Urgencia a la población española sobre la nueva Ley de Tasas Judiciales. 2012. 2p. [en línea]. <<http://www.reicaz.org/circubol/circucol/2012/anexo-55/metrosco.pdf>> [consulta: 4 de Agosto de 2018].

<sup>146</sup> *Ibíd.*

<sup>147</sup> *Ibíd.*, 3p.

irrazonablemente. A modo de ejemplo, consideremos una multa de tránsito por 100 euros<sup>148</sup>. “Si se quiere impugnar la sanción de la Dirección General de Tráfico, la persona sancionada deberá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo pagar –como monto fijo– la cifra de 200 euros”<sup>149</sup>. Aquello supera el monto de la sanción y, por lo tanto, tiene efectos disuasorios.

Finalmente, este conflicto goza de percepciones e ideas opuestas y, por ende, siempre estará vigente. A esta Ley, por una parte, se le ha rechazado de manera enérgica, criticándose la exagerada cuantía del tributo, así como también las trabas que hipotéticamente generaría para acceder a la jurisdicción y la consecuente conculcación del derecho de la tutela judicial efectiva –al que tienen acceso todos los ciudadanos–, alegándose por algunos, incluso, su inconstitucionalidad. En la vereda opuesta, se le ha considerado como un mecanismo eficiente, capaz de reducir las pretensiones jurídicas dilatorias, así como también un sistema exitoso de financiamiento, que logra alcanzar los objetivos recaudatorios orientados a subvencionar el sistema judicial gratuito para aquel sector de la población que no cuenta con los medios económicos para acceder al sistema judicial de manera particular.

---

<sup>148</sup> Ejemplo obtenido de: Abogacía española. La Abogacía rechaza la imposición de nuevas tasas judiciales porque imposibilita el acceso de los ciudadanos a la Justicia. [en línea]. <<https://www.abogacia.es/2012/09/28/la-abogacia-rechaza-la-imposicion-de-nuevas-tasas-judiciales-porque-imposibilita-el-acceso-de-los-ciudadanos-a-la-justicia/>> [consulta: 4 de Agosto de 2018].

<sup>149</sup> *Ibíd.*

### 3.2 Estados Unidos

La tasas judiciales norteamericanas están inspiradas en el sistema jurídico inglés. Poseen una amplia regulación, existiendo una normativa diferente en cada uno de los 50 estados que conforman dicho país –aunque básicamente son similares, toda vez que lo que difiere son los montos-.<sup>150</sup>

El cobro de tasas judiciales en esta legislación, como carga pecuniaria, ha sido considerado desde sus inicios como una efectiva forma de compensar los costos asociados al sistema de Administración de Justicia, con fines puramente recaudatorios<sup>151</sup>.

Se han justificado desde dos puntos de vista. El primero de ellos señala la necesidad de las mismas para desincentivar la litigación carente de fundamentación suficiente o, bien, para canalizar los recursos disponibles en los diversos tribunales existentes en dirección a los casos prósperos<sup>152</sup>. En segundo lugar, se ha afirmado la necesidad y obligación que tienen los litigantes de asumir parte de los costos del sistema judicial, esto al evidenciar que ellos son los sujetos activos y por tanto, beneficiarios directos del mismo<sup>153</sup>.

El concepto de *fees* se vuelve fundamental. Las tarifas, traducidas del inglés, corresponden a determinados “montos cobrados por el desempeño de un servicio judicial particular, debiendo desembolsarse aquellos en una entidad gubernamental específica. Los montos de las tarifas son determinados previa y detalladamente por una autoridad en una cantidad fija”<sup>154</sup>. Dentro de aquel concepto, debemos considerar a aquellos que tengan el carácter de “razonables y necesarios para el litigio”<sup>155</sup>. Por lo general, se incluyen “tarifas de

---

<sup>150</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 111p.

<sup>151</sup> *Ibíd.*

<sup>152</sup> *Ibíd.*

<sup>153</sup> *Ibíd.*

<sup>154</sup> Conference of State Court Administrators. 2011-2012 Policy Paper Courts Are Not Revenue Centers. 1p. [en línea]. <<https://csjjusticecenter.org/wp-content/uploads/2013/07/2011-12-COSCA-report.pdf>> [consulta: 01 de septiembre de 2018]. Traducción libre del inglés: “Fees: Amounts charged for the performance of a particular court service and that are disbursed to a governmental entity. These fees are specified by an authority at a fixed amount”.

<sup>155</sup> GOTANDA, John. Awarding costs and attorneys’ fees in international commercial arbitrations. Michigan Journal of International Law. Vol. 21. N° 1. 1999. 7p. Traducción y adaptación libre del inglés: “The costs and fees that may be recovered by the prevailing party are generally those that were reasonable and necessary for the litigation”.

presentación, de testigos, gastos de transporte y honorarios de abogados”<sup>156</sup>, entre otras, además de las que ya se detallarán.

A su vez, el concepto de *miscellaneous charges*, entendido como cargos misceláneos, hace referencia a “montos que, en última instancia, compensan a individuos o entidades no judiciales por servicios relacionados con el proceso de litigio. Las cantidades a menudo varían de caso a caso según los servicios prestados”<sup>157</sup>.

Como sabemos, la información relacionada a las tasas judiciales en Estados Unidos está disponible para toda la población en las respectivas direcciones web de los Tribunales de Distritos, de las Cortes de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia, estando siempre debidamente actualizada, toda vez que la actualización tarifaria es mes a mes.

En efecto, con respecto a las tarifas asociadas a los Tribunales de Distritos, vinculadas a los servicios prestados por aquéllos, el rango de las mismas va desde los 11 a los 53 dólares. Por ejemplo, para interponer un recurso de apelación a un juez de distrito por un fallo condenatorio en un caso de delito menor, se deben desembolsar, como gasto fijo, 38 dólares. Así también, en el caso del pago de la respectiva tasa administrativa por presentar una acción civil, demanda o procedimiento en un tribunal de distrito, aquella asciende a la suma de 50 dólares<sup>158</sup>.

Por su parte, y con respecto a las tarifas o cobros asociados a las Cortes de Apelaciones, el respectivo sitio web, correctamente actualizado, señala que el rango por este concepto va desde los 11 dólares para el caso correspondiente a la certificación de cualquier documento, hasta los 500 dólares, en caso que se interponga un recurso de apelación o uno de revisión, o bien cuando se comience cualquier otro tipo de procedimiento<sup>159</sup>.

---

<sup>156</sup> GOTANDA, J. Op. cit., 7p. Traducción y adaptación libre del inglés: “They typically include filing fees, witness fees, transportation expenses, and attorneys’ fees”.

<sup>157</sup> Conference of State Court Administrators. 2011-2012 Policy Paper Courts Are Not Revenue Centers. Op. cit., 2p. Traducción libre del inglés: “Miscellaneous charges: Amounts assessed that ultimately compensate individuals or non-court entities for services relating to the process of litigation. The amounts often vary from case to case based on the services provided”.

<sup>158</sup> United States Courts. District Court Miscellaneous Fee Schedule. [en línea]. <<http://www.uscourts.gov/services-forms/fees/district-court-miscellaneous-fee-schedule>> [consulta: 01 de septiembre de 2018]. Traducción libre del inglés: 9. For an appeal to a district judge from a judgment of conviction by a magistrate judge in a misdemeanor case, \$38; 12. Administrative fee for filing a civil action, suit, or proceeding in a district court, \$50. This fee does not apply to applications for a writ of habeas corpus or to persons granted in forma pauperis status.

<sup>159</sup> United States Courts. Court of Appeals Miscellaneous Fee Schedule. [en línea]. <<http://www.uscourts.gov/services-forms/fees/court-appeals-miscellaneous-fee-schedule>> [consulta: 01 de

Los rangos de tasas judiciales descritos, al ser relativamente moderados, parecen a simple vista posibles de solventar y financiar. Sin embargo, aquel catálogo dista de la verdadera realidad, cuando aquellos gastos se acumulan a lo largo de un proceso. En el caso de los demandantes, los gastos asociados por aquel concepto ascienden, como mínimo, a la suma de 15.000 dólares, y en el caso de los demandados, la suma es cercana a los 20.000 dólares. Como es de esperar, aquellos costos asociados al litigio se encuentran fuera del alcance de la mayoría de los estadounidenses que tienen ingresos bajos o moderados, convirtiéndose, por tanto, en barreras de acceso claras a la justicia<sup>160</sup>.

Recapitulando, los procedimientos y materias a las que se aplica el sistema de tasas judiciales actualmente vigente en Estados Unidos, son de carácter civiles y administrativas.

Además, los trámites gravados con aquellas son, en términos generales, la presentación de nuevas demandas; la contestación de las mismas; la interposición de recursos de apelación; la presentación de recursos extraordinarios, además de los trámites someramente ya detallados en párrafos anteriores<sup>161</sup>.

En el caso del trámite judicial de la contestación de la demanda, debemos considerar, además, que el sujeto pasivo no quiere ser parte del proceso judicial e igualmente debe desembolsar una suma de dinero considerable –que no sabemos si posee realmente- en su defensa. Lo anterior, toda vez que los juicios pueden ser considerados como “intercambios forzados a precios ya establecidos previamente por el tribunal”<sup>162</sup>.

Consideremos además la eventualidad de que la demanda interpuesta en su contra finalmente termine siendo victoriosa para el sujeto pasivo y agreguemos, también, el hecho de que aquel tenía la convicción de tal resultado, basándose en que la demanda carecía de toda veracidad y sustento jurídico. Un ejemplo de ello sería una persona que ha sido demandada por incumplimiento de contrato, en circunstancias que él efectivamente cumplió

---

septiembre de 2018]. Traducción libre del inglés: 3. For certification of any document, \$11; 1. For docketing a case on appeal or review, or docketing any other proceeding, \$500.

<sup>160</sup> LEE, Emery. Law Without Lawyers: Access to Civil Justice and the Cost of Legal Services. University of Miami Law School. Institutional Repository. [en línea]. University of Miami Law Review. Vol. 69. N° 499. 502p. <<https://lawreview.law.miami.edu/wp-content/uploads/2015/04/Lee.pdf>> [consulta: 07 de octubre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: “Plaintiffs’ attorneys reported median costs of \$15,000, and defendants’ attorneys reported median costs of \$20,000. (...) the costs of litigation that we had reported were out-of-reach for most low- and moderate-income Americans”.

<sup>161</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 115p.

<sup>162</sup> SILVER, Charles. Does Civil Justice Cost Too Much? Texas Law Review. Vol. 80. 2083p. Traducción libre del inglés: “Trials are forced exchanges at prices set by courts”.



con lo pactado. Además de saber que aquella acción judicial en su contra carece de todo fundamento, en circunstancias que el incumplimiento no se constituye, él debe igualmente pagar las tasas judiciales vinculadas a su defensa judicial, a pesar de saber que la demanda en su contra es infundada. De lo contrario, y si aquél decide actuar en rebeldía, el destino de aquella acción judicial podría terminar siendo desfavorable.

La circunstancia recién descrita es cuestionable desde los dos puntos de vista señalados. El primero de ellos puntualiza la necesidad a la que se ve forzosamente vinculado el sujeto pasivo, debiendo ser parte de un proceso judicial que no tenía contemplado, y que para hacer efectiva su defensa –como sabemos-, debe desembolsar una alta suma de dinero en un proceso judicial imprevisto. De mayor gravedad se vuelve el segundo supuesto descrito: el sujeto pasivo se ve en la obligación de defenderse –con el pago respectivo de tasas judiciales asociadas- de una acción judicial interpuesta en su contra que no tiene fundamento alguno, pero de la que nuevamente se ve forzado a participar; de lo contrario no podría probar que no es culpable de los hechos que se le imputan en la referida acción interpuesta en su contra.

Punto aparte a considerar es la circunstancia relativa a que las tasas judiciales no tienen el carácter de reembolsables, por lo que en el caso anteriormente descrito, se daña nueva y reiteradamente, el patrimonio del sujeto pasivo.

En lo que respecta a la recaudación de las mismas, las tasas judiciales van en beneficio directo del ente recaudador que, como sabemos, difiere en cada uno de los Estados que conforman el referido país. No obstante lo anterior, aquellos montos son generalmente destinados al fondo estatal o al fondo judicial<sup>163</sup>.

Como es evidente, se encuentra gravado por las tasas judiciales cualquier individuo que acceda a la justicia y que necesite de cualquier trámite gravado tarifariamente según ya se indicó precedentemente. Sin embargo, existen exenciones de pago, clasificadas tanto por materia de la causa como por incapacidad económica de los autores.

En el primer grupo, nos encontramos con juicios criminales, casos relacionados con reclamación de alimentos e interposición de recursos de habeas corpus<sup>164</sup>. El segundo grupo de exenciones está destinado a aquellas personas que se encuentran incapacitadas

---

<sup>163</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 115p.

<sup>164</sup> Ibid.

económicamente de financiar las respectivas tasas judiciales a las que su caso particular se encuentra sujeto. En materias civiles, se ofrece asistencia jurídica gratuita principalmente por la Corporación sin fines de lucro de Servicios Legales (“*Legal Services Corporation*”), que se encarga de promover la igualdad en el acceso a la justicia y el otorgamiento de subsidios para financiar la misma, así como también por Estudios Jurídicos adscritos al programa *pro bono*, Clínicas comunitarias financiadas principalmente por ONGs, donantes particulares, y el Gobierno Federal o Estatal en algunos casos”<sup>165</sup>.

Con respecto a lo anterior, el acceso a la justicia ha sido catalogado como un derecho fundamental<sup>166</sup>. Es por esto que la transformación –en lo tangible- de los tribunales en centros recaudadores de ingresos ha sido fuertemente criticada.

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, específicamente en la Quinta Enmienda de 1791, se encarga de resguardar el acceso a la justicia a través del derecho a un debido proceso legal, al indicar específicamente:

“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”<sup>167</sup>. (énfasis agregado).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos ha fallado en innumerables ocasiones en dirección a velar por la protección y el debido resguardo de los derechos de acceso a la justicia y consecuente debido proceso. Aquella ha sostenido que,

---

<sup>165</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 115p.

<sup>166</sup> Conference of State Court Administrators. 2011-2012 Policy Paper Courts Are Not Revenue Centers. Op. cit., 2p. Traducción libre del inglés: “Access to the courts is a fundamental right”.

<sup>167</sup> U.S. Constitution. Amendment 5. [en línea]. <[https://www.usconstitution.net/xconst\\_Am5.html](https://www.usconstitution.net/xconst_Am5.html)> [consulta: 02 de septiembre de 2018]. Traducción libre del inglés: “No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation”.

en general, los individuos tienen un derecho fundamental que protege el debido y correcto acceso de aquellos a los tribunales<sup>168</sup>.

Los derechos ya señalados, de acceso a la justicia y debido proceso, se encontrarían en una esfera superior de cuidado, comparativamente a la obligación de pago de las referidas tasas judiciales por los conceptos ya anteriormente señalados. El sistema de tasas judiciales así considerado, se ha afirmado que corresponde a uno capaz de imponer trabas o barreras de acceso desmedidas, esto si consideramos además que las garantías en pugna tienen consagración y protección constitucional, además de legal.

En efecto, en el caso *Boddie vs. Connecticut*, la Suprema Corte de Estados Unidos “consideró inconstitucional un estatuto estatal que requería el pago de tarifas previo al conocimiento de la acción de divorcio”<sup>169</sup> interpuesta por la actora, más aún al tener en cuenta que aquella tenía la calidad de indigente y que, por tanto, evidentemente carecía de los medios económicos suficientes para poder pagar el monto exigido por las respectivas tasas judiciales.

La consideración relativa a la inconstitucionalidad de las señaladas tasas judiciales, se debió a que el pago previo tomaba el cariz de una restricción o barrera de acceso a la justicia, justamente para aquellas personas que no contaban con capacidad económica suficiente para desembolsar las sumas de dinero que, en concepto de tasas judiciales, el proceso en particular requería, como en el caso de la actora<sup>170</sup>. Aquella exigencia de pago previo para poder accionar ante la justicia civil fue considerada como el “equivalente a denegarle la oportunidad de ser oída, además de, consecuentemente, el derecho al debido proceso”<sup>171</sup>.

Frente a lo expuesto, en Estados Unidos muchos se han cuestionado los altos montos asociados a la justicia civil, evaluando si es demasiado costosa. Aquello al considerar

---

<sup>168</sup> GLIEDMAN, John. Access to Federal Courts and Security for Costs and Fees. St. John’s Law Review. Vol. 74. N°4. 2000. 971p. Traducción libre del inglés: “The Supreme Court has held that, in general, an individual has a fundamental right of access to the courts”.

<sup>169</sup> *Boddie v. Connecticut*, 1971, 401 U.S. 371. Referencia obtenida de: Conference of State Court Administrators. 2011-2012 Policy Paper Courts Are Not Revenue Centers. Op. cit., 2p. Traducción libre del inglés: “In *Boddie v. Connecticut*, the Supreme Court of the United States, held unconstitutional a state statute requiring payment of fees before commencing a divorce action”.

<sup>170</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “The Court found that barring Access of indigent persons through the imposition of a filing fee was inconsistent with the obligations imposed under the due process clause of the Fourteenth Amendment”.

<sup>171</sup> GLIEDMAN, J. Op. cit., 971p. Traducción libre del inglés: “The State’s refusal to admit indigent parties into its courts, the only method in Connecticut of obtaining a divorce, is “the equivalent of denying them an opportunity to be heard... [and] a denial of due process””.

además que la resolución de los diversos casos en los tribunales federales tarda mucho tiempo en alcanzarse, generando a su vez altos costos a los litigantes –que en este apartado se traducen en tasas–, como ya se señaló previamente<sup>172</sup>. Por tanto, aquellos desembolsan altas sumas de dinero por un servicio que generalmente no los satisface, ya que los tiempos de espera para la resolución de los determinados conflictos jurídicos que se analizan en aquella sede, son muy demorosos. Punto aparte a considerar es el hecho que “las mismas partes no tienen conocimiento certero sobre cual es el costo total del litigio en el que están involucradas”<sup>173</sup>, mermándose por tanto la certeza económica y, a la vez, reinando la incertidumbre.

La justicia civil, por su parte, “consiste en la satisfacción de demandas civiles válidas y el cumplimiento de obligaciones civiles vigentes”<sup>174</sup>. Debido a los altos costos asociados a la misma, el efecto generado es la reducción de la litigiosidad, al no poder ser aquellos costeados. En efecto, “por cada disputa en los registros judiciales, hay otras nueve que ni siquiera alcanzan a llegar a la etapa de presentación”<sup>175</sup>, debido a la incapacidad monetaria señalada y el efecto consecuente generado. Es más, existen casos de personas que, por ejemplo, no pueden presentar reclamaciones por carecer de los medios económicos suficientes para aquello, incluso en el caso de propiedades que son claramente de ellos, siendo el desenlace de aquéllas la pérdida de éstas<sup>176</sup>. Como podemos notar, esta circunstancia es similar a la crítica señalada en párrafos previos relativa a la obligación de actuar del sujeto pasivo y el daño consecuente asociado cuando no puede hacerlo debido a incapacidad económica.

Como podemos notar, los altos costos asociados a los servicios legales corresponden a un significativo y gravoso problema de acceso a la justicia en esta legislación<sup>177</sup>. Específicamente, el acceso a la justicia se ha convertido en un problema debido, en efecto, al aumento del costo de los servicios legales. El ciudadano promedio, lamentablemente, no cuenta con la libertad económica suficiente para financiar los servicios legales que requiere:

---

<sup>172</sup> SILVER, C. Op. cit., 2073p. Traducción libre del inglés: “Is civil justice too expensive? Many think so. (...) Cases y federal courts take too long and cost litigants too much”.

<sup>173</sup> LEE, E. Op. cit., 501p. Traducción libre del inglés: “And the parties themselves may not actually know the total cost of the litigation in which they are involved”.

<sup>174</sup> SILVER, C. Op. cit., 2075p. Traducción libre del inglés: “Civil justice consists of the satisfaction if valid civil claims and the discharge of valid civil obligations”.

<sup>175</sup> *Ibid.* Traducción libre del inglés: “For every dispute in the court records there are nine others that never even reach the filing stage”.

<sup>176</sup> *Ibid.*, 2076p. Traducción libre del inglés: “People fail to submit claims even for property that is clearly theirs”

<sup>177</sup> LEE, E. Op. cit., 499p. Traducción libre del inglés: “The high cost of legal services presents a significant access-to-justice problem”.

aquellos se han tomado el cariz de lujos, a pesar que corresponden a necesidades que no deberían ser obviadas<sup>178</sup>.

Ahora bien, en este punto se vuelve relevante considerar el aspecto relativo a que la Suprema Corte puede objetar el destino de las tasas judiciales a recaudar, señalando que aquellas efectivamente pueden ser exigidas –cuidando los derechos protegidos y los límites ya señalados–, pero sólo con el objeto de financiar programas que se relacionen directamente con servicios de tipo judicial. Por tanto, cuando la conexión entre las tasas judiciales impuestas y la administración de los servicios judiciales es difusa, los tribunales de justicia generalmente consideran la imposición de pago a los litigantes como irracional, excesiva o derechamente injustificada. La idea, evidentemente, es que los ciudadanos no sean arbitrariamente privados de mecanismos efectivos que han sido diseñados para resguardar y preservar los derechos individuales básicos de los mismos<sup>179</sup>.

De hecho, en este sentido, la Suprema Corte del Estado de Luisiana afirmó que “los Secretarios de Justicia no deben ser recaudadores de impuestos para nuestro Estado, ni el umbral de nuestro Sistema de Justicia debe usarse como un peaje para recaudar dinero para programas aleatorios creados por la legislatura”<sup>180</sup>, toda vez que los Tribunales de Justicia y las diversas Cortes repartidas por el territorio de Estados Unidos deben cumplir la función para la que fueron creadas, es decir, velar por el resguardo de los derechos y brindar una solución ajustada a derecho, y no transformarse en centros que desproporcionadamente recauden ingresos sin fines útiles, judicialmente hablando.

---

<sup>178</sup> LEE, E. Op. cit., 503p. Traducción y adaptación libre del inglés: “Access to justice is largely a problem because of the rising cost of legal services. (...) The problem is simply that he cannot afford to purchase legal services”.

<sup>179</sup> Conference of State Court Administrators. 2011-2012 Policy Paper Courts Are Not Revenue Centers. Op. cit., 2p. Traducción libre del inglés: “Beyond this basic precept, the thrust of the case law concerning civil filing fees is that such fees may be imposed only to fund programs directly involving judicial services. When the connection between fees imposed and judicial services administered is slight, courts generally find that an unreasonable burden is placed upon the litigant, particularly in those states that have a constitutional “open courts” provision” (...) The general purpose of such provisions is to ensure that citizens are not “arbitrarily deprived of effective remedies designed to protect basic individual rights”.

<sup>180</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “Clerks of court should not be made tax collectors for our state, nor should the threshold to our justice system be used as a toll booth to collect money for random programs created by the legislature”.

### 3.3 Reino Unido

El Sistema de Tasas Judiciales en Reino Unido ha sido fuertemente cuestionado, ya que se le ha considerado como un elemento catalizador de la privatización de la justicia<sup>181</sup>. De hecho, la exacción de tasas judiciales ha sido dispuesta como requisito procesal para el acceso a aquélla. No obstante, la verdadera cuestión problemática no es la exigencia misma de pago, sino que la circunstancia de si su configuración legal puede conllevar a que el derecho de acceso a la justicia y, consecuentemente, el derecho al debido proceso, se vean vulnerados<sup>182</sup>.

Sin perjuicio de lo recién indicado, la imposición de restricciones a los derechos recién señalados, son permitidas pero bajo estándares de cuidado. En primer lugar, se realiza una ponderación dirigida a determinar si se persigue un fin de carácter legítimo<sup>183</sup>. Posteriormente, se evalúa si existe una relación de proporcionalidad entre éste y los medios empleados para alcanzarlo, es decir, si el fin perseguido es el buen funcionamiento de la Justicia, es admisible justificar que se restrinja –en una esfera económica- el acceso de los sujetos a los Tribunales de Justicia<sup>184</sup>. Todo lo indicado, como veremos en este acápite, con matices. Especial atención se debe tener con la proporcionalidad del tributo exigido, ya que si aquél es excesivo, la limitación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso es evidente y, bajo todo punto de vista, cuestionable<sup>185</sup>.

Ahora bien, y como ya se ha señalado, se ha considerado que la imposición y aplicación efectiva de un sistema de tasas judiciales permite el cumplimiento de dos objetivos, a saber: i) el financiamiento del sistema judicial; y, ii) la reducción sostenida de aquellos litigios dilatorios o, derechamente, carentes de fundamento plausible<sup>186</sup>. Sin embargo, se debe poner atención en determinar la cuantía del costo social asociado.

En el ordenamiento jurídico inglés, las tasas judiciales están fuertemente reguladas. Se deben enterar aquellas en todo trámite señalado específicamente por las autoridades, que incluye desde la presentación de una demanda hasta la interposición de un recurso en

---

<sup>181</sup> LIÉBANA, J. Op. cit., 34p.

<sup>182</sup> *Ibid.*

<sup>183</sup> DOMÉNECH, G. Op. cit., 26p.

<sup>184</sup> *Ibid.*

<sup>185</sup> *Ibid.*

<sup>186</sup> *Ibid.*

contra de una resolución judicial. Así también, la cuantía específica de las tasas judiciales depende del asunto en particular de que se trate<sup>187</sup>.

En el sitio web gubernamental del aquel país, se indican detalladamente las “*court and tribunal fees*”, las que hacen referencia a especificaciones tarifarias en concepto de tasas judiciales, y que son relativas a aquellos trámites o actuaciones que un conflicto con resolución en sede jurisdiccional genera<sup>188</sup>.

El concepto de “*fee regime*” se vuelve fundamental, ya que traducido del inglés como régimen de tasas, corresponde a la “estructura de compensación del abogado por el desempeño de un trabajo de tipo contencioso, incluyendo litigios, arbitrajes, adjudicaciones administrativas y liquidación de reclamaciones en ausencia de procesamiento por parte de terceros”<sup>189</sup> y que, como sabemos, las partes deben costear.

Aquellas tasas judiciales son constantemente analizadas con el objeto de determinar si son apropiadas. Así, se atiende a la naturaleza de las mismas y al establecimiento de mecanismos suficientes para constatar aquello<sup>190</sup>.

Ahora bien, se ha señalado que las tasas judiciales en esta legislación se deben pagar al momento de “presentar un documento o al iniciar cualquier proceso que necesite una tarifa, a menos que se diga lo contrario”<sup>191</sup>.

Se debe considerar además que los regímenes tarifarios, relativos a las tasas judiciales, inciden directamente en el valor asociado a los distintos casos. El modificar una determinada

---

<sup>187</sup> LIÉBANA, J. Op. cit., 44p.

<sup>188</sup> Government of UK. Court and Tribunal Fees. [en línea]. <<https://www.gov.uk/court-fees-what-they-are>> [consulta: 10 de septiembre de 2018].

<sup>189</sup> KRITZER, Herbert. Fee Regimes and the Cost of Civil Justice. Civil Justice Quarterly. University of Minnesota Law School. Legal Studies Research Paper Series Research Paper. N° 09-25. 346p. [en línea]. <[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1426281](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1426281)> [consulta: 10 de octubre de 2018]. Traducción libre del inglés: ““Fee regime”: The structure of attorney compensation for contentious work, including litigation, arbitration, administrative adjudication, and settlement of claims in the absence of third-party processing”.

<sup>190</sup> *Ibíd.* Traducción y adaptación libre del inglés: “The third element of a fee regime is the nature of any regulation of fees and any mechanism for reviewing fees to determinate if they are appropriate”.

<sup>191</sup> Government of UK. Civil and Family Court Fees. [en línea]. <[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/728133/ex50-eng.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/728133/ex50-eng.pdf)> [consulta: 10 de septiembre de 2018]. Traducción libre del inglés: “Time for payment of fees: Court fees are payable at the time you file any document or start any process needing a fee, unless otherwise stated”.

tarifa puede “aumentar o disminuir el valor de un caso en específico, dependiendo por supuesto del nivel de riesgo o incertidumbre involucrado”<sup>192</sup>.

Importante es señalar que, también, se regula la situación de carecer de medios económicos suficientes para solventar el pago de las referidas tasas judiciales. Frente a esta eventualidad, las personas podrán no pagar las respectivas tasas judiciales o, bien, acceder a lo que se conoce como “remisión de tarifas”, al obtener rebajas considerables en el pago de las mismas –esto si califican con los requisitos exigidos para aquello<sup>193</sup>–.

En lo que respecta a las tasas judiciales civiles, se ha detallado el costo de las mismas referidas a: “i) Interposición de demandas; ii) Tasas generales, incluyendo tarifas de solicitud y audiencia; iii) Apelaciones; iv) Actos de empresas e insolvencias; v) Otras tasas civiles, incluyendo copia de documentos y costos asociados a aquello; vi) Ejecución Civil; y, vii) Tasas de Magistrados Civiles”<sup>194</sup>.

A modo de ejemplo, para interponer demandas de reclamaciones de dinero las tasas se calculan en base a la cantidad reclamada, a las que se agregan los intereses generados. Según tabla confeccionada al efecto por la autoridad competente, estimativamente, si la cuantía del reclamo asciende como tope a £300, la tasa a pagar ascenderá a £35<sup>195</sup>.

Por su parte, en el caso de la interposición de recursos de apelación ante la Suprema Corte Del Reino Unido, se deberá desembolsar, sólo en concepto de tasas judiciales, la suma de £240. Así también en el caso de las Cortes de Apelaciones, y dependiendo de la cuantía del reclamo inicial interpuesto, la suma a pagar ascenderá al rango no despreciable de £120 - £140<sup>196</sup>. Debemos agregar que el costo de los litigios en aquella legislación, en las últimas décadas, ha ido al alza sostenidamente<sup>197</sup>.

---

<sup>192</sup> KRITZER, H. Op. cit., 355p. Traducción libre del inglés: “Fee regimes affect the value of cases. Fee shifting can either increase or decrease the value of a case depending on the level of risk or uncertainty involved”.

<sup>193</sup> Government of UK. Civil and Family Court Fees. Op. cit., 2p. Traducción y adaptación libre del inglés: “What if I cannot afford to pay a court fee? You may not have to pay a fee, or you may get some money off it if you only have a small amount of savings and investments, receive certain benefits or are on a low income. This is sometimes known as “fee remission””.

<sup>194</sup> Ibid., 4p. Traducción libre del inglés: “Civil court fees: i) Issuing claims; ii) General fees including applications and hearing fees; iii) Appeals; iv) Companies Acts and Insolvency; v) Other civil fees including copy documents and costs; vi) Civil Enforcement; vii) Civil Magistrates fees”.

<sup>195</sup> Ibid., 5p. Traducción libre del inglés: “To issue a claim for money, the fees are based on the amount claimed, including interest”.

<sup>196</sup> Ibid., 9p.

<sup>197</sup> ZUCKERMAN, Adrian. New Rules for Cost Capping Orders: Feeding the Costs Litigation Frenzy? Editor’s Note. Civil Justice Quarterly. Vol. 28. N° 3. 2009. Thomson Reuters. 289p. en línea]. <<http://adrianzuckerman.co.uk/files/File/CJQ2009-3-%20Costs%20Capping-Feeding%20Frenzy.pdf>> [consulta: 11



Punto aparte merecen los costos asociados a cualquier litigio. Aquellos han tenido el efecto de desincentivar la judicialización debido a los exorbitantes cobros asociados. “En efecto, para presentar o defender un procedimiento en Reino Unido, las partes deben asumir el compromiso de hacerse cargo de costos desconocidos por adelantado y que además son abiertos”<sup>198</sup>. Aquella regla proviene del derecho privado, e indica que si una persona ha interpuesto una demanda o requerimiento y finalmente es vencida, además de pagar sus propios costos asociados, deberá solventar los gastos en los que incurrió el demandado para articular su defensa<sup>199</sup>. Esta regla se encarga de señalar quién deberá hacerse cargo de cubrir los costos asociados a la representación judicial. En esta legislación, en lo que respecta a sede contenciosa, los costos relativos a la judicialización de los asuntos son de responsabilidad de la parte perdedora del pleito<sup>200</sup>.

Efectivamente, la referida regla determina quién deberá hacerse cargo del costo del litigio. Aquella responsabilidad estará determinada por el resultado del mismo, toda vez que la parte victoriosa podrá recuperar los costos desembolsados en el transcurso del juicio. A su vez, a la parte que resulte vencida en el pleito le corresponderá hacerse cargo del pago de sus costos, además de los que efectúe su oponente. Aquella circunstancia es conocida como “transferencia de costos”<sup>201</sup>.

Con respecto a la obligación de pago que recae sobre la parte vencida, importante es señalar que aquella no puede exonerarse de la misma. El fundamento de la regla en comento corresponde a uno de certeza jurídica, que no puede ni debe dejar de ser cumplido, por cuanto si aquella parte hubiese resultado vencedora del pleito –en el caso inverso-

---

de octubre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: “It is generally accepted that the cost of litigation has substantially grown over the last decade”.

<sup>198</sup> ZUCKERMAN, Adrian. The Law’s Disgrace. UK Constitutional Law Association. [en línea]. <<https://ukconstitutionallaw.org/2017/02/27/adrian-zuckerman-the-laws-disgrace/>> [consulta: 12 de septiembre de 2018]. Traducción libre del inglés: “It is indeed the case that to bring or defend proceeding in England a party must commit to costs that are unknowable in advance and open ended”.

<sup>199</sup> HICKMAN, Tom. Public Law’s Disgrace. UK Constitutional Law Association. [en línea]. <<https://ukconstitutionallaw.org/2017/02/09/tom-hickman-public-laws-disgrace/>> [consulta: 12 de septiembre de 2018]. Traducción libre del inglés: “(...) Is because of the rule, derived from private law, that if a claim is lost the claimant must pay the costs of the defendant (...)”. Cita obtenida de: ibíd.

<sup>200</sup> KRITZER, H. Op. cit., 347p. Traducción y adaptación libre del inglés: “Who pays the fee?. Who covers the cost of legal representation? (...) fees might be paid is by the losing party in a contentious matter, the English Rule, or more generically by “fee shifting””.

<sup>201</sup> SEDGWICK, Amy. There are more ways than one to allocate legal costs. Civil Justice Quarterly. Sweet & Maxwell. Vol. 32. N° 2. 2013. 300p. [en línea]. <[www.sweetandmaxwell.co.uk/catalogue/eDownloadDoc.aspx?filename=447](http://www.sweetandmaxwell.co.uk/catalogue/eDownloadDoc.aspx?filename=447)> [consulta: 11 de octubre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: “The rule provides that the cost of litigation will follow the event, which means that a party will generally recover costs in the event that they win and will pay their own costs and the costs of their opponent(s) in the event that they lose. It is described as two-way cost shifting as both claimants and defendants have an equal responsibility to pay their opponent’s legal costs”.

habría tenido el derecho de recuperar los costos desembolsados en el transcurso del juicio<sup>202</sup>.

Por tanto, no es raro que “los costos totales finales terminen siendo desproporcionados en relación al valor de la disputa o su importancia”<sup>203</sup>. Ni hablar de elevar el asunto discutido a instancias superiores, como por ejemplo, la Corte Suprema del Reino Unido, ya que “en caso de perder el juicio, aquella parte deberá hacerse cargo de una cuenta de cientos de miles de libras”<sup>204</sup>. “Ahora bien, no todas las demandas o reclamaciones generan costos tan exorbitantes, pero según la ley, es imposible saber de antemano si el reclamo sería uno de estos”<sup>205</sup>.

En efecto, “buscar asistencia judicial en Reino Unido, ya sea como demandante o como demandado, conlleva un riesgo financiero tan elevado que pocos tienen un acceso significativo a la justicia cuando más lo necesitan”<sup>206</sup>. En otras palabras, el libre acceso a la justicia, además de devenir en prohibitivo para quienes solicitan una revisión judicial –como ya hemos visto-, también resulta de esta forma para todas las personas que requieren asistencia judicial<sup>207</sup>. Ya sea que estén involucrados en “separaciones familiares, herencias, bienestar infantil, desalojo, daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual o por daños a la propiedad, a todos se les niega el acceso asequible a la justicia”<sup>208</sup>. Tal circunstancia es cuestionable, toda vez que se debe velar porque las personas accedan a la justicia a costos proporcionales, así como también dentro de un tiempo razonable<sup>209</sup>.

Lo recién señalado tiene el efecto de:

---

<sup>202</sup> ZUCKERMAN, A. New Rules for Cost Capping Orders: Feeding the Costs Litigation Frenzy? Op. cit., 291p. Traducción y adaptación libre del inglés: “There is no reason to exempt the unsuccessful party from cost liability where he would have had a right to recover his cost had the decision gone the other way”.

<sup>203</sup> ZUCKERMAN, A. The Law’s Disgrace. UK Constitutional Law Association. Op. cit. Traducción libre del inglés: “Not infrequently, the total costs end up out of all proportion to the value of the dispute or its importance.”

<sup>204</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “Going all the way to the Supreme Court may land the unsuccessful party with a bill running into hundreds of thousand of pounds.”

<sup>205</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “(...) Not all claims generate such exorbitant costs, but as the law stands it is impossible to know in advance whether one’s claim would be one of those”.

<sup>206</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “Seeking court assistance in England (...), whether as claimant or defendant, carries with it such a high financial risk that few have meaningful access to justice when they most need it.”

<sup>207</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “ (...) Access to justice is barred not only to those seeking judicial review but to every person who requires court assistance”.

<sup>208</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “Whether we are involved in disputes concerning family breakup, inheritance, child welfare, eviction, damages for breach of contract or for damage to property, all of us are denied affordable access justice”.

<sup>209</sup> HIGGINS, Andrew. The Costs of Civil Justice and Who Pays? Oxford Journal of Legal Studies. Vol. 37. N° 3. 2017. 694p. [en línea]. <<https://academic.oup.com/ojls/article-abstract/37/3/687/4056442?redirectedFrom=fulltext>> [consulta: 10 de octubre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: “This requires that persons with and arguable claim (or defense) are able to access court at proportionate cost and within a reasonable time (...).”

“socavar el Estado de Derecho, toda vez que no importa qué tan buena sea la Constitución Política de aquel país, o cuán avanzadas sean sus leyes privadas y públicas regulatorias: el beneficio obtenido será mínimo si al ciudadano promedio se le impide la asistencia judicial que necesita cuando sus derechos se ven amenazados o violados, debido a la imposibilidad real de costearla”<sup>210</sup>.

Lo anterior se agrava si consideramos un presupuesto básico: el derecho a la protección de la ley es indivisible, en el sentido de que aquella siempre debe ser respetada y cumplida<sup>211</sup>.

En efecto, la regla de distribución de gastos inglesa está en evidente conflicto con el principio de acceso a la justicia, en tanto que el alto costo de la litigación civil en este sistema jurídico –inherente al mismo- tiene el efecto de aumentar el riesgo asociado al litigio. El que los sujetos puedan verse obligados a hacerse responsables de los costos propios y ajenos si su pretensión no tiene éxito, termina desalentando la búsqueda de legitimación, particularmente en aquellas situaciones en que el valor de la reclamación es bajo y el litigante, además, carece de medios económicos suficientes para solventar dichos gastos<sup>212</sup>. Consecuencialmente, se genera el efecto de exacerbar el costo asociado a los litigios, toda vez que se fomenta y se exige un gasto también mayor para ser partícipe del sistema jurídico. Como podemos notar, el problema de los costos en los procesos de justicia civil es permanente<sup>213</sup>.

Ahora bien, en el Reino Unido lo recaudado por concepto del cobro asociado a las tasas judiciales, “representan más de la mitad del presupuesto destinado anualmente a la Administración de Justicia”<sup>214</sup>. Aquella recaudación, por este concepto, es a todas luces elevada.

---

<sup>210</sup> ZUCKERMAN, A. *The Law's Disgrace*. UK Constitutional Law Association. Op. cit. Traducción libre del inglés: “This state of affairs undermines the rule of law (...). No matter how fine the constitution, how advanced our private and public laws, we can derive little benefit from them if we cannot afford to seek court assistance when our legal rights are threatened or violated”.

<sup>211</sup> *Ibíd.* Traducción libre del inglés: “(...) But the right to the law's protection is indivisible”.

<sup>212</sup> SEDGWICK, A. Op. cit., 300p. Traducción y adaptación libre del inglés: (...) English cost shifting rule is in conflict with the principle of access to justice. The high cost of litigation inherent in the English system has the effect of raising the stakes to a greater extent than if costs were equal to or lower than the value of the claim. The fact that claimants are at risk of liability for adverse costs if unsuccessful means that the rule discourages the pursuit of meritorious litigation, particularly in circumstances where the value of the claim is low and the litigant is of modest means”.

<sup>213</sup> KRITZER, H. Op. cit., 344p. Traducción libre del inglés: “The problem of costs in civil justice processes is an enduring issue”.

<sup>214</sup> LIÉBANA, J. Op. cit., 44p.

Lo anterior se explica justamente al conceptuar la cuantía de las tasas judiciales exigidas para poder acceder al sistema judicial. Además de las ya señaladas, y a modo de ejemplo, en un juicio monitorio se deben enterar desde £25; así como también, para interponer una demanda de divorcio, se deben pagar £550 aproximadamente; y, en el caso de un proceso concursal, se debe disponer de mínimo £655<sup>215</sup>.

En esta legislación, el conflicto de intereses en pugna es idéntico a las diversas realidades jurídicas ya analizadas, toda vez que tasas judiciales elevadas o excesivas en cuanto a sus montos generan un efecto disuasivo, capaz de desincentivar el acceso a la justicia, reduciendo por tanto los índices de litigiosidad<sup>216</sup>. Aquello se puede solucionar tratando de alcanzar un justo medio aceptable entre los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso y el costo asociado –en concepto de tasas judiciales- por prestar dicho servicio, es decir, se pretende determinar el costo aceptable a soportar por acceder a la justicia<sup>217</sup>.

Para poder llegar a este equilibrio tan buscado y complejo de alcanzar, se deben considerar en su conjunto diversos aspectos. Primeramente, la extensión de la exención de las tasas, así como también y en segundo lugar, la vulnerabilidad del demandante y sus medios respecto del demandado (para así garantizar el principio de igualdad de acción)<sup>218</sup>. Sin embargo, se ha afirmado que siempre los derechos de acceso a la justicia y debido proceso revestirán un cariz más relevante comparativamente, esto con el objeto de luchar contra la evidente privatización de la justicia al considerar el excesivo monto de las tasas a pagar.

En efecto, y con la intención de mitigar lo señalado, se ha considerado que para que las tasas judiciales sean adecuadas y vinculadas correctamente a derecho, se deben establecer montos asequibles, es decir, que todos los ciudadanos se encuentren en condiciones de costearlos<sup>219</sup>. En este sentido, debe existir, además, la posibilidad de exonerarse total o parcialmente del pago de las mismas, como ya fue referido con anterioridad<sup>220</sup>.

---

<sup>215</sup> LIÉBANA, J. Op. cit., 44p.

<sup>216</sup> *Ibid.*

<sup>217</sup> *Ibid.*

<sup>218</sup> *Ibid.*, 44 y 46p.

<sup>219</sup> *Ibid.*, 47p.

<sup>220</sup> *Ibid.*

Como sabemos, el acceso a la justicia se ve afectado adversamente por los aranceles judiciales, traducidos en la imposición y obligación de pago de las respectivas tasas judiciales, ya mencionadas. Aquellas han aumentado en los últimos años en relación a la política gubernamental orientada a que los usuarios tanto de las Cortes de Justicia, como de los Tribunales, en su calidad de sujetos activos o pasivos, paguen por el servicio que aquellos prestan. Tal como fue esbozado de forma previa,, las tasas judiciales deben ser enteradas por adelantado, y si consideramos además el excesivo y –muchas veces- exorbitante monto asociado a las mismas, es que aquella política puede ser considerada evidentemente como perniciosa<sup>221</sup>.

Ciertamente, el que se pueda acceder a un servicio judicial, a través de las diversas Cortes de Justicia y Tribunales, es un requisito previo para que se pueda configurar el estado de derecho, en tanto que, la doctrina inglesa ha dicho que donde no hay Cortes o Tribunales en los que se pueda aplicar la ley, implica que, en definitiva, no haya ley<sup>222</sup>. Lo anterior se debe a que si una Corte de Justicia o un Tribunal ordinario está disponible sólo para aquellos pocos que pueden enfrentar el pago de altísimas tasas de acceso a la justicia, significa que se niega la igualdad de protección de ley al resto de la población que no puede desembolsar dichos altos costos asociados<sup>223</sup>. Se debe considerar, además, que muchos de los usuarios de las Cortes de Justicia o de los Tribunales ordinarios, deben acudir forzosamente a ellos, debido a que son víctimas de infracciones de ley y, por tanto, parece ilógico que se les condene –en este caso, monetariamente- por buscar reparación judicial<sup>224</sup>.

En razón de lo señalado es que se deben propulsar modificaciones al sistema de tasas judiciales y de cobros asociados a los distintos litigios, esto con el objeto de restaurar un nivel aceptable de acceso a la justicia para todos los ciudadanos, evitando el efecto disuasorio que actualmente genera. En definitiva, en ausencia de un sistema de asistencia

---

<sup>221</sup> ZUCKERMAN, A. The Law's Disgrace. UK Constitutional Law Association. Op. cit. Traducción y adaptación libre del inglés: "Access to justice is also adversely affected by court fees, these have greatly increased in recent years due to Government policy to make court users pay for the service. Consequently, court fees are now very substantial. For example, in a claim for £35,000 the court fees from start to finish at first instance (including issue of proceedings, 2 interim applications, costs assessment, etc.) would be £4,010. Requiring litigants to pay upfront such high fees amounts to a pernicious policy".

<sup>222</sup> *Ibíd.* Traducción y adaptación libre del inglés: "As noted earlier, court service is a pre-requisite to the rule of law; where there is no court to apply the law, there is no law".

<sup>223</sup> *Ibíd.* Traducción y adaptación libre del inglés: "If the court is open only to the few who can afford the high fees, it means that equal protection under the law is denied to the rest of the population.

<sup>224</sup> *Ibíd.* Traducción y adaptación libre del inglés: "No other vital public service is expected to recover its full cost from the users. The immediate beneficiaries from health, education, transport, or police services are not asked to stump up the entire cost of these services. There is no reason why court users should do so, especially since many of them are victims of breaches of the law and cannot be blamed for seeking court redress".

jurídica civil de amplio acceso, es imposible diseñar un esquema justo que promueva el acceso a la justicia para todos los litigantes; por ello los esfuerzos deben estar orientados, en primer lugar, en esta dirección<sup>225</sup>.

Es por lo anterior que, modularmente, se debe propulsar la reducción sustancial de la cuantía total de las referidas tasas judiciales, además de aumentar los umbrales de renta disponibles para aplicar exenciones de pago reales. De esta manera se lograría revisar la asequibilidad de las mismas, así como también se centraría la atención en simplificar tal sistema y así volverlo más amigable para todos los rangos poblacionales<sup>226</sup>. Aquello se justifica en virtud de la incertidumbre inherente –en lo que respecta al resultado- de los procesos judiciales contenciosos, lo que debe ser vinculado a su vez con los altos costos del litigio. De esta manera, se genera la sensación de que la justicia, actualmente, es un beneficio sólo para algunos<sup>227</sup>.

Definitivamente, el correcto y adecuado acceso a la justicia es un componente vital del estado de derecho. Sin aquel no hay seguridad, bienestar, prosperidad ni civilización. La justicia debe ser razonablemente accesible para todos aquellos que la necesitan, y no sólo para aquellos privilegiados sectores poblacionales que cuentan con medios económicos suficientes para financiarla<sup>228</sup>. Imperioso resulta, en consecuencia, abogar por un acceso a la justicia razonable y generalizado, para todos quienes necesiten de su auxilio.

---

<sup>225</sup> HIGGINS, A. Op. cit., 688p. Traducción libre del inglés: “In the absence of a widely accessible civil legal aid system (...), it is impossible to devise a fair scheme which promotes access to justice for all litigants”.

<sup>226</sup> LIÉBANA, J. Op. cit., 48 y 49p.

<sup>227</sup> HIGGINS, A. Op. cit., 688p. Traducción libre del inglés: “The inherent uncertainty as to the outcome, combined with the high costs of litigation, means that justice is accessible to many litigants only with the assistance of third party funding”.

<sup>228</sup> ZUCKERMAN, A. The Law’s Disgrace. UK Constitutional Law Association. Op. cit. Traducción y adaptación libre del inglés: “In conclusion, the court is a vital component of the rule of law, without which we can have no security, no welfare, no prosperity and no civilization. For the court to fulfill its role it has to be reasonably accessible to all those whose rights are infringed or liberties are threatened, and not just to some subsets of society. Access to court must therefore be reasonably affordable to all”.

### 3.4 Argentina

El sistema de tasas judiciales vigente actualmente en Argentina data del año 1990 y se debe a la promulgación de la Ley N° 23.898 relativa a “Tasas Judiciales en la Justicia Nacional”<sup>229</sup>. Anteriormente, este país contaba con la Ley N° 18.525 de 1969 y la Ley N° 21.859 de 1978, ambas derogadas por la ley de 1990.

El sistema de tasas judiciales argentino consiste en un “impuesto cuyo hecho imponible es la iniciación de un trámite judicial, gravando con un porcentaje del monto o cuantía objeto de la actuación judicial de que se trate”<sup>230</sup>. En efecto, el pago se hace una sola vez y cubre todo el juicio, de principio a fin, no gravando otros actos o trámites en particular. Sin embargo, en algunas provincias de aquel país, se hace extensivo a otros estados procesales<sup>231</sup>.

Los procedimientos a los que son aplicables las tasas judiciales son los de tipo civiles, comerciales, penales y contencioso-administrativos.<sup>232</sup>

Con respecto al obligado al pago, el artículo 9 de la referida Ley N° 23.898 reguló aquello en su primera parte, al indicar que: “La tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia (...)”.

A pesar de la ya señalada obligatoriedad y generalidad de pago, en el artículo 13 de la referida ley, se estipulan expresamente exenciones de pago<sup>233</sup>. En virtud de aquel, están

---

<sup>229</sup> Aquella ha sido modificada por diversos cuerpos normativos:

- Ley N° 23.966 sobre “Financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social. Modificación de la Ley de Tasas Judiciales”, de agosto de 1991.
- Ley N° 23.990 sobre “Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio”, de agosto de 1991.
- Ley N° 24.073 sobre “Modificación del Impuesto a las ganancias y a la Ley de Procedimiento Tributario” de 1992.
- Ley N° 25.563 de 2002.
- Ley N° 23.898 de 2003.

<sup>230</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 30p.

<sup>231</sup> Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires “se gravan la tramitación de oficios y exhortos, toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, certificaciones de firma, protocolizaciones, entre otros”. Cita obtenida de *Ibíd.*, 36p.

<sup>232</sup> *Ibíd.*

<sup>233</sup> Artículo 13. Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

- a) Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;
- b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados;
- c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;

exentas de pago “las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos; y, los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial”<sup>234</sup>.

Asimismo, el beneficiado directo con el cobro de la tasa judicial argentina corresponde al Poder Judicial de la Nación, tal como señala el artículo 114 de la Constitución Política de Argentina. Aquella recaudación en calidad de exclusiva ha ayudado enormemente a engrosar su presupuesto<sup>235</sup>.

En particular, las tasas judiciales han sido consideradas como un costo de acceso a la justicia, en tanto que en el “ámbito de la justicia federal y nacional, son aplicadas en todos los procesos judiciales, salvo algunas excepciones, fijándose su costo por el monto demandado y debe ser pagado, como ya sabemos, en la presentación inicial ante los tribunales”<sup>236</sup>, implicando que el pago previo se convierta, nuevamente, en un requisito de admisibilidad con efecto limitativo de acceso a la justicia.

Las razones que se tuvieron en consideración a la hora de implementar un sistema de tasas judiciales de este tipo se basó, en primer lugar, en que las tasas judiciales son un positivo medio recaudatorio, permitiendo financiar parte de los gastos del Poder Judicial<sup>237</sup>. En segundo lugar, se ha considerado ampliamente que, con el monto asociado a los procedimientos judiciales, se disminuye el índice de litigiosidad general, acudiendo las

- 
- d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
  - e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;
  - f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la Seguridad Social;
  - g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;
  - h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;
  - i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.
  - j) Las ejecuciones fiscales.

<sup>234</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 40p.

<sup>235</sup> *Ibid.*, 37p.

<sup>236</sup> FREEDMAN, Diego. Tasa de Justicia, igualdad y acceso a la Justicia. [en línea]. CIPPEC: Políticas Públicas. N° 19. 2005. 1p. <<https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2094.pdf>> [consulta: 27 de agosto de 2018].

<sup>237</sup> *Ibid.*, 2p.



personas a la justicia cuando realmente tienen un conflicto de relevancia jurídica susceptible de conocimiento y resolución en sede judicial<sup>238</sup>. En tercer lugar, las tasas judiciales “resultan aceptables, ya que no toda la sociedad debe cargar con los costos de un proceso judicial que afecta en gran medida a los litigantes y que, a su vez, surge por un conflicto que las partes ocasionan y/o deciden someter voluntariamente a este método de respuesta”<sup>239</sup>.

La naturaleza jurídica de las tasas judiciales es uno de los aspectos de las mismas que ha sido objeto de gran debate. Se discute si corresponde a una tasa propiamente tal, debiendo ser, por tanto, consideradas como una contraprestación de un servicio que el contribuyente usa en su beneficio; o bien, como un impuesto, cuyo hecho imponible es la iniciación de un trámite de carácter judicial, siendo su destino las rentas generales o el presupuesto judicial<sup>240</sup>.

Se ha considerado por varios autores que las tasas judiciales<sup>241</sup>, teniendo una naturaleza de tipo impositiva, no corresponderían a tasas propiamente tales, sino que a impuestos. Lo anterior se basa en que la Ley N° 23.898 en comento, al regularlas, no individualiza el servicio prestado, siendo la individualización referida una característica fundamental de las tasas, en el sentido de señalar específicamente –y sin lugar a dudas- el servicio público que desarrollan. Sólo afirma corresponder a una prestación de servicios por parte del Estado, traducido aquello en un servicio jurisdiccional, pero sin especificar de qué se trata realmente<sup>242</sup>. Lo anterior, se basa en el entendido que la “tasa siempre debe estar destinada a financiar servicios divisibles, además de guardar estricta relación con el servicio prestado. Por su parte, el impuesto solventa servicios y funciones indivisibles de acuerdo a las potestades públicas”<sup>243</sup>.

En efecto, el artículo 1 de la referida Ley N° 23.898 de Tasas Judiciales en la Justicia Nacional, señaló:

---

<sup>238</sup> FREEDMAN, D. Op. cit., 2p.

<sup>239</sup> *Ibid.*

<sup>240</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 31p.

<sup>241</sup> GUILIANI, Carlos. Tasas Judiciales Ley N° 23.898, comentada y anotada con doctrina y jurisprudencia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1999; ROCHA, Gerónimo. La tasa de justicia en el proceso contencioso administrativo (críticas y particularidades). Suplemento de Derecho Administrativo del 29-9-2010. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, Argentina. 2010.

<sup>242</sup> Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. Op. cit., 32 y 36p.

<sup>243</sup> *Ibid.*, 33p.

“Todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal”.

A su vez, el artículo 2 del mismo cuerpo legal, señaló:

“A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma”.

Objeto de debate también ha sido la eventual inconstitucionalidad del sistema de tasas judiciales, al ser -el pago de este tributo- previo o de entrada a los procesos jurisdiccionales propiamente tales. Así, se ha afirmado, generalmente, “que la tasa de justicia es un obstáculo económico para acceder al Poder Judicial”<sup>244</sup>.

En el artículo 8 de la Constitución Política de Argentina, se ha reconocido el derecho de acceso a la justicia, específicamente el derecho a un juicio previo y a una debida defensa<sup>245</sup>. Debido a la gran trascendencia de la garantía constitucionalmente protegida recién señalada, es que se ha cuestionado, en torno al sistema de tasas judiciales, si un elevado monto de las mismas pudiese generar conflictos y/o dificultades de acceso cabal a la justicia, transformándose –en definitiva- en obstáculos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó esta temática en el caso “Cantos vs. República de Argentina”<sup>246</sup>, relativo específicamente al monto de 83.400.419,10 pesos

---

<sup>244</sup> FREEDMAN, D. Op. cit., 7p.

<sup>245</sup> Constitución Política de Argentina. Artículo 8: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice. (énfasis agregado).

<sup>246</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia. 2002. Op. cit., 32p.

argentinos en concepto de tasas judiciales y honorarios profesionales que tuvo que desembolsar el señor José María Cantos, y a la eventual conculcación al derecho fundamental de acceso a la justicia por ser aquellas desmedidas y excesivas. La Corte señaló:

“Se debe dejar establecido que la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aún cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho. En consecuencia, el monto por cobrar en el caso en estudio no guarda relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>247</sup>.

Como podemos dar cuenta, en la realidad jurídica argentina no existe gran debate jurisprudencial con respecto a la temática analizada en este apartado. Cuentan con una regulación completa, cabal y específica, lo que ha evitado los problemas interpretativos o de aplicación.

A pesar de lo señalado, la ponderación de derechos -tal como en otras legislaciones, incluida la nuestra- se mantiene vigente. Esto al considerar a las tasas judiciales como una eventual barrera de acceso a la justicia, lo que derivará en la consecuente conculcación de derechos constitucionalmente resguardados.

---

<sup>247</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia. 2002. Op. cit., 29p.



## Capítulo IV:

### Costas: Chile

#### 4.1 Descripción conceptual

El concepto de costas judiciales se circunscribe al hecho que, durante la tramitación de cualquier gestión judicial, se originan para las partes un conjunto de gastos que no pueden obviar. Aquellos se traducen en el pago de derechos, de honorarios, de indemnizaciones, entre otros<sup>248</sup>.

Para ejemplificar lo anterior, consideremos la situación hipotética de interponer una demanda de resolución de contrato de arrendamiento por no pago de rentas. Para poder concretar dicha acción judicial, primeramente, debemos contar con un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que se encargue de idear la estrategia judicial adecuada y prosiga con la tramitación correspondiente a través de la redacción de escritos y la asistencia a las respectivas audiencias judiciales. Es, por tanto, que por concepto de honorarios el sujeto activo debe desembolsar la suma de dinero acordada por el cumplimiento de dichas funciones. Ahora bien, una vez que el Tribunal que está conociendo de la causa le da curso a la demanda, aquella debe ser debidamente notificada por el ministro de fe respectivo, es decir, un receptor judicial, a la parte demandada. Por aquella diligencia, en concepto de pago de derechos, el sujeto activo debe desembolsar también la suma de dinero estipulada previamente.

Por lo señalado, es que es posible definir a las costas judiciales como aquellos “gastos inmediatos y directos que origina una gestión judicial y que deben ser soportados por las partes en conformidad a la ley”<sup>249</sup>. En otras palabras, las costas judiciales sólo están compuestas por aquellos gastos que obligatoriamente el sujeto vencedor del litigio –que puede ser tanto el sujeto activo, como el sujeto pasivo- debió costear para conseguir que su pretensión haya sido apreciada positivamente por el tribunal<sup>250</sup>.

---

<sup>248</sup> CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal Tomo III. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2005. 169 y 170p.

<sup>249</sup> *Ibid.*, 170p.

<sup>250</sup> STOEHRER, C. Op. cit., 53p.

Con respecto a sus fuentes legales, las costas judiciales, tal como fue señalado previamente, están reguladas en el Código de Procedimiento Civil. En primer lugar, en el Libro I del Título IV, específicamente en los artículos 25 a 28, relativos a “de las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes”. Aquella regulación corresponde a las costas judiciales generadas en la tramitación del juicio propiamente tal. Posteriormente, en el mismo Libro I, pero en el Título XIV, llamado “De las Costas”, en los artículos 138 a 147, se regula la condena en costas, esto es, una vez que el juicio ya ha concluido.

Como ya se señaló en el Capítulo I referido a “Costos del Proceso Civil y los problemas aparejados: Tasas y Costas”, específicamente en el apartado 1.2., en virtud del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, la obligatoriedad de pago se hace efectiva en el proceso judicial al señalar, en su primera parte, que: “Todo litigante está obligado a pagar a los oficiales de la administración de justicia los derechos que los aranceles judiciales señalen para los servicios prestados dentro del proceso”.

El mismo artículo en análisis se encarga de realizar una distribución proporcional del pago de las costas, clasificándolas en individuales y comunes, al indicar, en su segunda parte: “Cada parte pagará los derechos correspondientes a las diligencias que haya solicitado, y todas por cuotas iguales los de las diligencias comunes, sin perjuicio del reembolso a que haya lugar cuando por la ley o por resolución de los tribunales corresponda a otras personas hacer el pago”.

Ahora bien, con respecto al momento en que debe hacerse el pago de las costas, el artículo 26 del referido cuerpo legal señala que: “Los derechos de cada diligencia se pagarán tan pronto como ésta se evacue; pero la falta de pago no podrá entorpecer en ningún caso la marcha del juicio”. De la disposición transcrita podemos decir que, por ejemplo, si la parte demandante le encarga la notificación de la demanda a un receptor judicial y luego no le paga por realizar dicha diligencia, esto no significa que la parte demandada tendrá más plazo para contestar la misma, en el sentido que aquél incumplimiento no genera una suspensión de los plazos legales estipulados<sup>251</sup>.

En los artículos siguientes, se regula la responsabilidad de los colitigantes en cuanto al pago de los derechos por los servicios prestados en juicio, debiendo cada uno de ellos responder

---

<sup>251</sup> CASARINO, M. Manual de Derecho Procesal Tomo III. Op. cit., 171p.

solidariamente del pago de los mismos. Así también, se encarga de determinar la responsabilidad de los procuradores judiciales en cuanto al pago de las costas que sean de cargo de sus mandantes.

Con respecto a este último punto, en efecto, el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil señala: “Los procuradores judiciales responderán personalmente del pago de las costas procesales generadas durante el ejercicio de sus funciones, que sean de cargo de sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos”.

La regla de solidaridad del mandatario judicial, recién señalada, implica que aquél es “responsable de las costas procesales desde el momento que acepta el mandato judicial; pero le queda a salvo el derecho de cobrar a su mandante las costas que haya pagado”<sup>252253</sup>. Esto último, como reembolso de lo desembolsado.

Las costas, en virtud del artículo 139 del Código de Procedimiento Civil ya referido previamente, se clasifican en procesales y personales, esto según la causa generadora de las mismas<sup>254</sup>. El referido artículo, señala que son del primer tipo “las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales”. Por su parte, son costas personales “las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio (...)”.

Ahora bien, en el caso de la condena en costas, aquella se encuentra regulada en el referido Título XIV del Libro I del ya señalado cuerpo normativo, específicamente en el artículo 144, al indicar: “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”. (énfasis agregado).

---

<sup>252</sup> La norma en comento sólo aplica en lo que respecta a costas procesales, no personales. Fundamento de lo anterior: 1º Juzgado Civil de Valparaíso. “Severino/ Severino”. Causa Rol N° C-2.732-12. Sentencia de 31 de enero de 2013. “(...) No existe legitimación pasiva del abogado demandado pues no pactó solidaridad ni la ley establece que el abogado de la parte, también deba pagar las deudas de sus clientes y que el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, señala que los procuradores judiciales responderán personalmente de las costas procesales, pero nunca de las personales”.

<sup>253</sup> STOEHREL, C. Op. cit., 55p.

<sup>254</sup> Parámetro de clasificación obtenido de: CASARINO, M. Manual de Derecho Procesal Tomo III. Op. cit., 170p.

La justificación de la referida institución se basa en que “la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante”<sup>255</sup>.

Por su parte, del artículo ya transcrito se desprende que la parte vencida totalmente en un juicio o en un incidente será claramente condenada al pago de las costas, siendo el único factor determinante el vencimiento total<sup>256</sup>. Siendo fundamental el concepto de vencimiento, es importante delimitarlo. Será considerado como “vencido” aquel sujeto “en contra del cual se declara el derecho o se dicta la resolución judicial, ya se trate del demandado contra quien se estima la demanda, bien del actor contra quien la demanda se declara infundada. No es, pues, indispensable una discusión o contienda entre ambas partes”<sup>257</sup>.

Jurisprudencialmente, los conceptos recién señalados han sido objeto de análisis. Por ejemplo, en materia laboral, específicamente en materia relativa a “denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la relación laboral y con ocasión del despido y cobro de indemnizaciones adeudadas en contra de ex empleadora”<sup>258</sup>, en la sentencia dictada por el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se determinó que:

*“1. Se acoge la excepción de incompetencia del tribunal interpuesta por la denunciada, referente a la prestación consistente en derechos federativos y económicos; 2. Se rechaza la acción de tutela laboral durante la vigencia de la relación laboral; 3. Se rechaza la acción de tutela laboral con ocasión del despido, por estimar que aquél no es vulneratorio; 4. Se rechaza la acción subsidiaria de despido injustificado, por estimar que el despido está ajustado a derecho; 5. Se rechaza la acción conjunta de cobro de prestaciones de premio; 6. Que conforme dispone el artículo 445 del Código del Trabajo y, atendido lo señalado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condena a la*

---

<sup>255</sup> CASAIS, Giuseppe; CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Editorial Reus. 1922. 452p.

<sup>256</sup> CHIOVENDA, José. La condena en costas. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1985. 315p.

<sup>257</sup> *Ibíd.*

<sup>258</sup> 1º Juzgado de Letras del Trabajo. “Suazo Pontivo Humberto Andrés/ Blanco y Negro S.A”. RIT T 1.032-2015. Sentencia de 29 de abril de 2016. [en línea]. <[https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica\\_ley:238913798%3A144+content\\_type:4\\*/CL/vid/704426701/graphical\\_version](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica_ley:238913798%3A144+content_type:4*/CL/vid/704426701/graphical_version)> [consulta: 19 de octubre de 2018].



*denunciante al pago de las costas, por no haber sido totalmente vencida al obtener el pago del feriado proporcional, por la sentencia parcial*<sup>259</sup>. (énfasis agregado).

Lo recién señalado se explica en razón que, en audiencia preparatoria, se dictó sentencia parcial, la que condenó a la parte demandada a pagar al demandante la suma correspondiente por concepto de feriado proporcional<sup>260</sup>. La ya citada sentencia, a pesar de rechazar todas las acciones interpuestas por el demandado, no lo condena en costas al haber obtenido previamente una resolución parcial favorable respecto de una de las acciones incoadas.

Podemos construir, como regla general –y que es consagrada de modo símil por el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil<sup>261</sup>–, que el vencimiento parcial del sujeto activo o pasivo imposibilitaría que aquél fuese condenado al pago de costas.

Así también, en sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago relativa a la “reajustabilidad del daño moral e indemnizaciones vinculadas”, se logra sistematizar conceptos fundamentales relativos a la eventualidad del vencimiento de las partes y a la consecuente condena en costas asociada. En efecto, el considerando 9º señaló que:

*“De acuerdo con lo ordenado por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, sólo la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente debe, necesariamente, ser condenada al pago de las costas; entendiéndose que se da tal evento (vencimiento total) cuando se hace lugar in integrum a las peticiones de la demanda, en la posición del demandado (...)*<sup>262</sup>. (énfasis agregado).

De la sentencia analizada podemos concluir que “la parte que sucumbe en el juicio es condenada en los gastos del mismo”<sup>263</sup>, basándose justamente en el vencimiento total ya

---

<sup>259</sup> 1º Juzgado de Letras del Trabajo. “Suazo Pontivo, Humberto Andrés/ Blanco y Negro S.A”. Op. cit., 173 y 174p.

<sup>260</sup> *Ibíd.*, 146p.

<sup>261</sup> Artículo 146. “No podrá condenarse al pago de costas cuando se hayan emitido, por los jueces que concurren al fallo en un tribunal colegiado, uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta”.

<sup>262</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. “Jeldes Jacinto/ Fisco de Chile”. Sin registro de Rol. Sentencia de 30 de diciembre de 1985. 4p. [en línea]. <[https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica\\_ley:238913798%3A144+content\\_type:4\\*/p3/vid/25234\\_3254](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica_ley:238913798%3A144+content_type:4*/p3/vid/25234_3254)> [consulta: 20 de octubre de 2018]. Cita obtenida de: TAVOLARI, Raúl. Jurisprudencias esenciales. Derecho Civil. Tomo III. Santiago, Chile. 2010. Editorial Jurídica de Chile. 808p.

<sup>263</sup> CASAIS, G; CHIOVENDA, J. Op. cit., 452p.

conceptualizado. El fundamento de aquella condena al pago es, justamente, el “hecho objetivo de la derrota”<sup>264</sup>.

Es más, por sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso relativa al “Reajuste de Indemnización de Perjuicios (disminución del valor de la moneda). Moneda (disminución de su valor)”<sup>265</sup>, se da fuerza al argumento recién señalado, al indicar en el considerando 14º que:

*“Al acogerse la mencionada petición, se da lugar en todas sus partes a la demanda de fojas 10, procediendo por ello, de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la condenación en costas del demandado, por haber sido totalmente vencido, sin que aparezca comprobada la plausibilidad de su acción, según se desprende principalmente de los considerandos 10 y 11 del fallo recurrido, que rechazan la defensa opuesta en el juicio por dicha parte”<sup>266</sup>. (énfasis agregado).*

Sin perjuicio de la regla del artículo 144 ya señalada, en que se exige vencimiento total para que se genere la obligación del respectivo pago por concepto de costas judiciales, en nuestra legislación encontramos excepciones. En el mismo artículo 144, pero en su inciso primero, segunda parte, como ya fue señalado, se indica: “Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que tuvo motivo plausible para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”. La frase “motivo plausible para litigar”, puede ser interpretada como “circunstancias muy calificadas” para proceder en juicio, es decir, deben corresponder a fundamentos de carácter jurídico que, además, deben aparecer de manifiesto en el pleito<sup>267</sup>.

En este mismo sentido, y en lo que respecta a las eximiciones de pago asociadas al vencimiento, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago analizada previamente, señala en el mismo considerando 9º que *“puede el tribunal eximirlo del pago de las costas, desde que aparece, claramente, que, en lo controvertible, el demandado ha tenido motivos*

---

<sup>264</sup> CASAIS, G; CHIOVENDA, J. Op. cit., 452p.

<sup>265</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso. “Péndola Eugenio/ Rivera Juan”. Sin registro de Rol. Sentencia de 25 de junio de 1970. [en línea]. <[https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica\\_ley:238913798%3A144+content\\_type:4/\\*p4/vid/252342714](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica_ley:238913798%3A144+content_type:4/*p4/vid/252342714)> [consulta: 22 de octubre de 2018]. Cita obtenida de: TAVOLARI, R. Op. cit., 564p.

<sup>266</sup> *Ibid.*, 8p.

<sup>267</sup> STOEHRER, C. Op. cit., 57p.

*plausibles para litigar, como lo prueba el desenlace de la controversia*<sup>268</sup>.

La segunda excepción encuentra fundamento en el artículo 146 del mismo Código de Procedimiento Civil en análisis, el que indica que: “No podrá condenarse al pago de costas cuando se hayan emitido, por los jueces que concurren al fallo en un tribunal colegiado, uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta”. Aquella disposición se fundamenta en principios de equidad, al considerar que el legislador presume que el vencido ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que la ley prohíbe condenarlo en costas, corresponde a una disposición imperativa<sup>269</sup>.

La tercera excepción se encuentra señalada en el inciso segundo del artículo 144 del mismo cuerpo legal, y se refiere a aquellas contenidas en disposiciones especiales del mismo cuerpo normativo indicado, al señalar: “Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los establecido en otras disposiciones de este Código”.

Ejemplo de lo anterior corresponde a la regulación de las costas en el caso del juicio ejecutivo<sup>270</sup>. El artículo 471 del cuerpo legal ya referido se hace cargo de señalar que:

“Si en la sentencia definitiva se manda seguir adelante en la ejecución, se impondrán las costas al ejecutado.

Y, por el contrario, si se absuelve al ejecutado, se condenará en costas al ejecutante.

Si se admiten sólo en parte una o más excepciones, se distribuirán las costas proporcionalmente; pero podrán imponerse todas ellas al ejecutado cuando en concepto del tribunal haya motivo fundado”.

Como podemos notar, esta regla se encarga de reproducir lo que la regla general del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil establece.

La última excepción a la regla general dispuesta en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil está regulada en el artículo 145 del mismo Código en comento, al señalar:

---

<sup>268</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. “Jeldes, Jacinto/ Fisco de Chile”. Op. cit., 4p.

<sup>269</sup> STOEHREL, C. Op. cit., 57p.

<sup>270</sup> Ejemplo obtenido de: CASARINO, M. Manual de Derecho Procesal Tomo III. Op. cit., 173p.

“Podrá el tribunal de segunda instancia eximir de las costas causadas en ella a la parte contra quien se dicte la sentencia, sea que mantenga o no las que en primera instancia se hayan impuesto, expresándose en este caso los motivos especiales que autoricen esta excepción”.

Como es claro, aquella excepción es el símil de la primera excepción ya referida. Sin embargo, en esta oportunidad se refiere a recursos interpuestos ante instancias superiores. Es decir, el tribunal de segunda instancia, exime del pago de las respectivas costas generadas –a pesar del vencimiento total que concurre como requisito previo-, por considerar que la parte en cuestión tuvo motivo plausible y por tanto, más que suficiente, para recurrir. Aquello, basta para que el sujeto procesal sea exonerado del pago de las referidas costas judiciales.

## 4.2 Determinación de su naturaleza jurídica no incidental

Para poder determinar la naturaleza jurídica de esta institución procesal, es importante esquematizar las vías de análisis a las que puede estar sujeta, esto es, desde un punto de vista meramente sustantivo y desde otro netamente procesal.

Sustantivamente las costas, como institución, al traducirse en una condena procesal para el litigante vencido en juicio, pueden ser consideradas como una sanción o una pena, en el sentido de que las aventuras judiciales no fundamentadas correctamente serán evidentemente, condenadas al pago de las respectivas costas judiciales, tal como vimos en el apartado anterior<sup>271</sup>. A su vez, la pena actúa como desincentivo, debido a las consecuencias asociadas a un litigio temerario<sup>272</sup>.

Considerarlas, en definitiva, como una pena, atiende al principio de equidad que propugna que todo daño causado sin fundamento debe ser reparado obligatoriamente por el culpable<sup>273</sup>. Así también, se debe considerar el hecho particular que considera que si el litigante fue temerario al haber estimulado un pleito injusto y desproporcionado, conociendo además la calidad viciosa de aquél, su responsabilidad está determinada, justamente, por el principio de razón y derecho ya señalado<sup>274</sup>.

En el caso particular, “cuando no existe justa causa para litigar, porque el derecho del vencedor resultaba evidente ya a priori, y no era posible, por tanto, discutirlo de buena fe, el uso del derecho a litigar se convierte en abuso, y es castigado con la condena en costas”<sup>275</sup>. Para que aquello concorra, como sabemos, en virtud del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil ya analizado, la parte en cuestión deberá ser vencida totalmente, de manera pura y simple<sup>276</sup>.

---

<sup>271</sup> Ver: Capítulo I: Costos del proceso civil y los problemas aparejados: Tasas y Costas. 1.2 Costos relativos al proceso civil: tasas y costas. 25-30p; Capítulo IV: Costas: Chile. 4.1. Descripción conceptual. 77-84p.

<sup>272</sup> Litigio temerario, debe ser entendido como “aquel en que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma del que litiga: la temeridad consiste en tener conciencia de la injusticia, o sea de no tener razón. (...) Cuando la pretensión deducida o la resistencia a ella sean tan infundadas, tan evidentemente infundadas a juicio de todos, incluso del litigante mismo –aun tomada en cuenta la ceguera que produce el interés en el asunto– diremos que tal litigante es temerario”. Cita obtenida de CHIOVENDA, J. Op. cit., 409p.

<sup>273</sup> CHIOVENDA, J. Op. cit., 227p.

<sup>274</sup> *Ibid.*, 227 y 228p.

<sup>275</sup> *Ibid.*, 212p.

<sup>276</sup> Es decir, sin atender a la intención o al comportamiento del vencido. Idea obtenida de: *Ibid.*, 220p.

De la misma forma, pero en una esfera opuesta, las costas también pueden ser consideradas como una especie de resarcimiento, toda vez que finalmente con ellas se restituyen desembolsos y se reparan daños sufridos en el transcurso del juicio<sup>277</sup>.

Así también, en la tramitación de un juicio, las costas pueden ser consideradas como un riesgo asociado al litigio, que se traduce justamente en un costo que deberá asumir aquél que sea vencido en juicio. Pueden ser identificadas como un elemento inherente a la participación en juicio, respecto del cual los litigantes deben ser capaces de internalizar la eventualidad de ser condenados al pago de las mismas por haber sido su pretensión desestimada totalmente.

Esta institución jurídica, sustantivamente, puede ser considerada, además, como un tipo de indemnización de perjuicios, específicamente como aquella que se encarga de resarcir el daño emergente consistente en los gastos directos incurridos en el proceso. Como sabemos, el daño se genera cuando se produce el hecho ilícito, en tanto que “sin daño no hay responsabilidad civil”<sup>278</sup>. Es por lo anterior que la indemnización de perjuicios por este concepto y “que corresponde otorgar, debe ser íntegra o plena, dejando al afectado en una posición igual o equivalente anterior a la ocurrencia (del daño)”<sup>279</sup>. En lo que respecta al daño emergente, se ha afirmado que cuando “el legislador empleó el adjetivo emergente para calificar el sustantivo daño, estaba queriendo decir, simplemente, que este daño provenía de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento”<sup>280</sup>. Al respecto Enrique Barros señala que este tipo de daño implica “gasto o pérdidas de valor de bienes”<sup>281</sup>. Apliquemos estos conceptos a un procedimiento típico en nuestra legislación, como lo es el juicio ejecutivo.

---

<sup>277</sup> CHIOVENDA, J. Op. cit., 215p.

<sup>278</sup> BARROS, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2010. 15p.

<sup>279</sup> Corte Suprema. “Fisco de Chile/ Sucesión Lazaeta”. Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 36617-2017. Sentencia de 09 de octubre de 2018. Paréntesis agregados. [en línea]. <[https://westlawchile-cl.uchile.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001679a39d72615fed3aa&docguid=i0AC50834E558934481E6E80A14F1B8A8&hitguid=i0AC50834E558934481E6E80A14F1B8A8&tocguid=&spos=5&epos=5&td=838&ao=i0AC50834CD5E878681CD6243E1BED7B7&searchFrom=&savedSearch=false&context=14&crumb-action=append&](https://westlawchile.cl.uchile.idm.oclc.org/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001679a39d72615fed3aa&docguid=i0AC50834E558934481E6E80A14F1B8A8&hitguid=i0AC50834E558934481E6E80A14F1B8A8&tocguid=&spos=5&epos=5&td=838&ao=i0AC50834CD5E878681CD6243E1BED7B7&searchFrom=&savedSearch=false&context=14&crumb-action=append&)> [consulta: 05 de diciembre de 2018].

<sup>280</sup> Corte Suprema. “Morín Valín Gloria/ Chilquinta Energía S.A.”. Casación fondo. Rol N° 7.076-2010. Sentencia de 19 de octubre de 2018. [en línea]. <[http://app.vlex.com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/da%C3%B1o+emergente/CL/id/226533583](http://app.vlex.com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+content_type:2/da%C3%B1o+emergente/CL/id/226533583)> [consulta: 05 de diciembre de 2018].

<sup>281</sup> BARROS, E. Op. cit., 233p.

Como sabemos, los costos generales asociados a un procedimiento de este tipo son muy altos. Dentro de ellos encontramos aquellos relativos a notificaciones y citaciones judiciales; audiencias a llevarse a cabo durante la etapa probatoria, como ocurre en los casos de la prueba confesional y testimonial; diligencias de prueba particulares que requieren costo adicional, como lo es la prueba pericial; gastos por remates o lanzamientos, sumando además los honorarios de los abogados.

Todas las circunstancias descritas obedecen a costos en los que una persona debe incurrir para obtener la manifestación o pago de un derecho que tiene el carácter de indubitado. En este sentido, los esfuerzos del ejecutante se restringen a hacer valer, en la práctica, un derecho respecto de cuya existencia no se acepta controversia alguna. Por ello, al no existir diligencias destinadas a probar la real existencia del “perjuicio” que se alega, no puede considerarse, en este tipo de procesos, que las costas tengan un carácter indemnizatorio.

Por lo anterior es que en el caso del Juicio Ejecutivo, no podemos considerar que las costas –luego del vencimiento, traducidas en condena en costas- cumplan con una función indemnizatoria del daño emergente. Esta última, tal como consigna la definición precedente, debe tener la calidad de completa, siendo capaz de restituir todo lo desembolsado por la parte triunfadora del litigio para obtener ese resultado favorable. En la especie, y en prácticamente el total de los casos, la condena en costas no alcanzará a cubrir todos los gastos asociados a este tipo de procedimiento, ya que los montos determinados por el tribunal son comparativamente bajos, por lo que no puede ser considerada como indemnizatoria.

Desde un último punto de vista sustantivo, las costas deben ser entendidas como una consecuencia patrimonial del término del litigio. Aquello se fundamenta en la circunstancia de ser vencido totalmente, siendo una eventualidad en cualquier proceso, independiente de las pretensiones y fundamentos invocados. Por ejemplo, el litigante perdedor pudo “haber obrado convenido de la interpretación jurídica perfectamente lícita o de una calificación jurídica de los hechos enteramente razonable, pero que no fue compartida por el juez”<sup>282</sup>, lo que desembocó en su vencimiento.

---

<sup>282</sup> ROMERO, Alejandro. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. La acción y la protección de los derechos. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2006. 70p. [en línea]. <<http://app.vlex.com.uchile.idm.oclc.org/#CL/vid/346049734>> [consulta: 22 de octubre de 2018].

Ahora bien, atendiendo al segundo grupo de clasificación enunciado al principio de este acápite, esto es, analizando las costas desde una esfera netamente procesal, ellas han sido tradicionalmente estudiadas como un incidente especial, y su análisis doctrinario ha estado orientado en determinar cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que condena en costas, tal como se estudiará a continuación.

Las costas propiamente tales, en su faz procesal, han sido tratadas como incidentes especiales<sup>283</sup>. Un incidente corresponde a cualquier cuestión accesoria al juicio que se promueve en el curso del proceso, posee una tramitación especial y que, dependiendo del procedimiento de que se trate, tiene un momento particular para ser fallado<sup>284</sup>.

Los incidentes están regulados en el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y su ubicación no es mera casualidad. Como los incidentes pueden generarse en cualquier tipo de juicio –ordinario, ejecutivo, especiales-, su regulación tiene cabida en la sección relativa a “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento”<sup>285</sup>.

El artículo 82 del ya señalado cuerpo normativo señala:

“Toda cuestión accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este título, si no tiene señalada por ley una tramitación especial”.

Dicho lo anterior, pasaremos en este apartado a estudiar la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre las costas, ya que el análisis doctrinario de aquella institución se ha orientado en este sentido, tal como se estudiará a continuación.

Como ya fue señalado previamente, la condena en costas tiene regulación legal en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 144. Para que aquella proceda, la parte tiene que haber sido vencida totalmente en un juicio o incidente, con las excepciones ya estudiadas.

---

<sup>283</sup> Especiales ya que están sometidos a reglas específicas diversas.

<sup>284</sup> BORDALÍ, Andrés; CORTEZ Gonzalo; PALOMO, Diego. Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar. Segunda Edición. Santiago, Chile. Editorial Thomson Reuters. 2014. 444p.

<sup>285</sup> CASARINO, M. Manual de Derecho Procesal Tomo III. Op. cit., 147p



En base a aquello, en primer lugar, conceptualizaremos a las resoluciones judiciales como “aquellos actos jurisdiccionales que le permiten al juez conocer, resolver y hacer cumplir lo juzgado”<sup>286</sup>.

Ahora, para determinar la naturaleza jurídica de la referida resolución, debemos atender al Libro I, Título XVII llamado “De las Resoluciones Judiciales”, específicamente al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que indica:

“Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.

Se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre incidentes o trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso”.

Al determinar la naturaleza jurídica de la referida resolución, podremos a la vez determinar el recurso judicial procedente para impugnarla<sup>287</sup>.

Primeramente, en base al artículo recién transcrito, es importante señalar que la resolución que condena en costas no puede ser considerada válidamente como un decreto, providencia o proveído, toda vez que aquellas son de mero trámite al solamente determinar o arreglar la substanciación del proceso.

En segundo lugar, y respecto de dicha resolución, podemos afirmar que correspondería a una parte integrante de la sentencia definitiva, toda vez que la condena en costas se impone,

---

<sup>286</sup> CAMPBELL, Juan Colombo. Los actos procesales. Tomo II. Capítulo IX: Clasificación de los actos procesales. Sección 9.2.1.1. Las resoluciones judiciales. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2007. 337p.

<sup>287</sup> En este sentido: MATURANA, Cristián. Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Legal Publishing. 2015.

generalmente, en ella. Por lo anterior es que procede el recurso de nulidad cuando la condena se estime como excesiva o impertinente<sup>288</sup>.

No obstante lo anterior, la condena en costas ha sido considerada también como un injerto de interlocutoria en la sentencia definitiva propiamente tal, toda vez que sin resolver el asunto controvertido basal, fija derechos permanentes a favor de la parte que resulta victoriosa, en otras palabras, que el vencido deba desembolsar una cantidad de dinero específica por haber perdido el juicio<sup>289</sup>. En este sentido, la resolución que condena en costas a alguna de las partes tendría la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria pues, en razón de lo indicado en la primera parte del inciso tercero del artículo 158 ya citado, resuelve un incidente estableciendo derechos permanentes para alguno de los litigantes.

En último lugar ha sido considerada, por parte de la doctrina, como una resolución de naturaleza indeterminada, no pudiendo ser encuadrada en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil en comento. Por la jurisprudencia se ha señalado que “el pronunciamiento sobre las costas del juicio, no constituye una decisión que verse sobre la cuestión principal controvertida entre las partes”<sup>290</sup>. Para justificar la referida clasificación, se ha considerado además que las “costas no forman parte de los dispositivo o resolutorio del fallo, toda vez que no dicen relación con la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal”<sup>291</sup>.

Es así como el estudio de la institución jurídica de costas, y que se traduce, en caso de vencimiento, en la condena en costas a través de la resolución jurídica que lo establece, no resulta *a priori* sencillo. Es más bien un estudio complejo y detallado, toda vez que aquella puede ser clasificada de distintas formas, de lo que se derivan distintas consecuencias jurídicas, tal como se expuso precedentemente.

Símil de lo anterior es la determinación de la naturaleza jurídica sustantiva de la institución en comento, tal como vimos al comienzo de este apartado. Lo mismo ocurre con determinar

---

<sup>288</sup> REYES, Diego. Posibilidad de impugnar la condena en costas impuesta en la sentencia definitiva de los procedimientos laborales chilenos. Revista chilena de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Vol. 4, N° 3. 2013. 89p.

<sup>289</sup> *Ibíd.*, 90p.

<sup>290</sup> Corte de Apelaciones de La Serena. “Sanderson Núñez Damaris Yamilet/ Sercopresto S.A.”. Rol Ingreso Corte Reforma Laboral – Ant-85-2010. Sentencia de 05 de agosto de 2010. Cita obtenida de *ibíd.*, 91p.

<sup>291</sup> Corte de Apelaciones de Chillán. “Sanhueza/ Industrias Río Itata II S.A.” Rol Ingreso Corte Reforma Laboral – Ant.62-2012. Cita obtenida de *Ibíd.*, 92p.

la naturaleza jurídica de la condena en costas como tal, y no sólo de la resolución que la contiene. Si bien no resulta sencillo determinar con certeza la calidad y entidad correcta de aquéllas, creemos que las que más se acercan a la realidad fáctica de la institución es, respecto de las costas en sí, la de considerarla como un gasto asociado al proceso –lo que se desprende inequívocamente de la lectura de los artículos 25 y siguientes del Código de Procedimiento Civil-; y, respecto de la condena en costas, entenderla como una sanción o pena procesal que sólo puede ser determinada a petición de parte<sup>292</sup>. En efecto, respecto de este último escenario, descartadas sus consideraciones como una indemnización –por lo expuesto precedentemente-, tampoco podemos considerarla como una garantía, una consecuencia patrimonial asociada al término del litigio, o una especie de resarcimiento, toda vez que dichas conceptualizaciones asumen per se la existencia de la condena en costas en un proceso a favor de alguna de las partes, en circunstancias que ella sólo puede ser decretada por un Tribunal existiendo una petición de los litigantes previa, en tal sentido<sup>293</sup>.

---

<sup>292</sup> La condena en costas es requerida por cada actor al momento de incoar una determinada acción, o por el demandado al momento de oponer sus excepciones o defensas, pues en dicho caso facultan al Tribunal para poder pronunciarse respecto de las mismas. En este sentido, rige en materia procesal el Principio Dispositivo respecto de que el juez de fondo sólo puede pronunciarse respecto de aquellas peticiones expresamente formuladas por las partes de un proceso, so pena de caer en el vicio de ultrapetita, según lo dispuesto en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>293</sup> En este sentido: Juzgado de Letras de Temuco. “Transportes Cruz del Sur Limitada/ Inspección Provincial del Trabajo”. RIT I-56-2016. Sentencia de 11 de julio de 2016. Que indica: “Que, no se condena en costas a la reclamada (...) a lo que se une que no se solicitó condena en costas por la reclamante”.



## Capítulo V:

### Costas: Realidad Comparada

#### 5.1 España

En esta legislación, dentro del concepto de gastos procesales y en una relación de género a especie, debemos considerar a las costas procesales como aquellos “desembolsos económicos que han de realizar las partes y que tienen su causa directa e inmediata en la realización de un proceso determinado”<sup>294</sup>. Lo anterior, toda vez que este sistema jurídico no es neutro económicamente hablando<sup>295</sup>.

Las costas procesales son generadas y asignadas a las partes en el proceso respectivo, pues la Ley Procesal en particular, permite que, en el mismo proceso generador de las costas procesales, éstas sean cuantificadas, condenándose además al reembolso en favor de una de las partes de la disputa<sup>296</sup>. Lo señalado es lo que se conoce doctrinariamente como tasación y condena en costas respectivamente.

El criterio de causalidad ha sido utilizado por la doctrina para identificar y diferenciar a las costas procesales de los otros gastos en lo que se incurre durante el transcurso de cualquier litigio<sup>297</sup>. Las costas procesales tendrán el carácter recién referido, cuando revistan ser una consecuencia directamente relacionada con el proceso en desarrollo<sup>298</sup>. De la misma forma, se atiende también a un criterio de exigibilidad y cuantificación, ya que un gasto procesal tendrá las características señaladas sólo cuando la ley procesal específicamente lo autorice como tal<sup>299</sup>.

La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil de España de 7 de enero de 2000 trata, por un lado, a la institución de las costas procesales –como descarte al definir a los gastos procesales, como ya veremos- y por otro, a la condena en costas como tal.

---

<sup>294</sup> MONTERO, Juan; GÓMEZ Juan Luis; BARAONA Silvia; CALDERÓN María Pía. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 25ª ed. Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch. 2017. 209p.

<sup>295</sup> RAMOS, Francisco. El sistema procesal español. 10ª ed. Barcelona, España. Editorial S.A. Atelier Libros. 2016. 349p.

<sup>296</sup> SÁNCHEZ, Ricardo. Las costas procesales. En: ORTELLS, Manuel. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Editorial Aranzadi. 2008. 656p.

<sup>297</sup> *Ibíd.*

<sup>298</sup> MONTERO, J; GÓMEZ, J; BARAONA, S; CALDERÓN, M. Op. cit., 209p.

<sup>299</sup> SÁNCHEZ, R. Op. cit., 656p.

Refiriéndonos al primer término, el artículo 241 titulado “Pago de las costas y gastos del proceso”, en la segunda parte del primer numeral, señala que:

“(…) Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- 1º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- 6º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
- 7º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas”.

El pago de las costas procesales encuentra regulación en el mismo artículo señalado, específicamente en la primera parte del numeral 1º, al señalar: “1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo”. (énfasis agregado). Como podemos notar, este artículo se encarga de determinar la distribución de la obligación de pago de las referidas costas judiciales, así como también la oportunidad en que dicho pago

deberá ser enterado.

En lo que respecta a la condena en costas, aquél concepto hace referencia al “pronunciamiento judicial necesario, que se contiene en la resolución que resuelve un incidente o un proceso judicial, en el que se resuelve, conforme con los criterios legales establecidos para ello, quien o quiénes de las partes intervinientes deben soportar las costas del juicio”<sup>300</sup>. Tal institución jurídica encuentra consagración legal en los artículos 394 a 398.

En el artículo 394 ya indicado, se regula la condena en costas en primera instancia. Al respecto se establece que:

“1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares”. (énfasis agregado).

Como podemos notar, y en virtud del capítulo anterior relativo al estudio de esta institución jurídica procesal en la legislación chilena, la regla recién transcrita exige como requisito fundamental la circunstancia de ser el litigante perdedor, vencido totalmente para ser condenado al pago de las costas judiciales –en su cariz procesal- propias del litigio en particular.

Jurisprudencialmente, en apelación sobre materias de derecho privado, se ha indicado que: “Las costas de esta alzada se impondrán a los apelantes cuyo recurso ha sido desestimado y no se hará pronunciamiento expreso respecto de las costas del recurso de apelación que ha sido estimado”<sup>301</sup>. Como podemos notar, la decisión del Tribunal Supremo en comento, se condice con lo ya señalado.

Es más, la conclusión ya esbozada se ve fundamentada y robustecida por el propio numeral 2º del mismo artículo en análisis, toda vez que señala que: “Si fuere parcial la estimación o

---

<sup>300</sup> RIFÁ, José María; RICHARD, Manuel; RIAÑO, Iñaki. Derecho Procesal Civil. Volumen II. 2ª ed. Pamplona, España. Instituto Navarro de Administración Pública. 2011. 250p.

<sup>301</sup> Consejo General del Poder Judicial. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Madrid. Apelación sobre “reclamación de cantidad, rescisión de compraventa por fraude de acreedores y cancelación de inscripción registral”. ROJ: STS 5626/2015. Sentencia de 30 de diciembre de 2015. 2p. [en línea]. <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/eb2396ffef38102a>> [consulta: 24 de octubre de 2018].

desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”. (énfasis agregado).

Tal regla, se repite en nuestra legislación, específicamente en el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil<sup>302</sup>. Aquello en el sentido de conferir responsabilidad al pago sobre los gastos generados por cada parte en particular y, por su parte, procediendo a la distribución de los mismos en caso de gastos comunes.

Ahora bien, es importante señalar una distinción fundamental. En la legislación española en análisis una vez impuestas las costas al litigante vencido, aquél estará obligado a desembolsar la suma de dinero correspondiente por este concepto. Sin embargo, tal monto está delimitado legalmente. De aquello se encarga el numeral 3º del mismo artículo en comento, al indicar:

“Cuando (...) se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento (...)”. (énfasis agregado).

En efecto, en el mismo numeral del referido artículo se indica la excepción a la regla señalada. Aquella establece que: “No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas”. Ante aquello, podemos concluir que la actitud temeraria es fuertemente condenada, al igual que en nuestra legislación, en el sentido de responsabilizar a un determinado actor por haber actuado en el proceso sin fundamentación jurídica y procesal aparente.

A su vez, “la condena al reembolso de estos gastos genera un título ejecutivo para el supuesto de una negativa del condenado a su pago”<sup>303</sup>. Al respecto, existen dos fases claramente delimitadas. La primera de ellas está destinada a la tasación de las costas. Aquella, corresponde a una “operación contable que debe realizar el secretario judicial del

---

<sup>302</sup> Artículo 25. "Todo litigante está obligado a pagar a los oficiales de la administración de justicia los derechos que los aranceles judiciales señalen para los servicios prestado en el proceso. Cada parte pagará los derechos correspondientes a la diligencias que haya solicitado, y todas por cuotas iguales los de las diligencias comunes, sin perjuicio del reembolso a que haya lugar cuando por la ley o por resolución de los tribunales corresponda a otras personas hacer el pago".

<sup>303</sup> SÁNCHEZ, R. Op. cit., 656p.



tribunal que haya conocido del pleito o recurso o, en su caso, el encargado de la ejecución, incluyendo todas las partidas que comprenda la condena<sup>304</sup>. La segunda fase, por su parte, es eventual y refiere a la “exacción de las costas, destinada a su satisfacción forzosa”<sup>305</sup>. Por eso es tan relevante que la condena en costas se transforme en un título ejecutivo, como ya fue señalado, esto para evitar las dificultades asociadas al incumplimiento de pago del litigante vencido en juicio y condenado al pago de las consecuentes costas judiciales.

---

<sup>304</sup> MONTERO, J; GÓMEZ, J; BARAONA, S; CALDERÓN, M. Op, cit., 211p.

<sup>305</sup> SÁNCHEZ, R. Op. cit. 665p.

## 5.2 Estados Unidos

Tal como fue señalado en la sección relativa a las tasas judiciales<sup>306</sup>, en esta legislación los costos asociados al litigio son bastante altos. Dentro de ellos se incluyen a los:

“desembolsos para gastos de litigios, como los costos estenográficos de las declaraciones, los honorarios de los testigos, los certificados notariales y los gastos de envío, así como los costos de preparación de mapas, cuadros, gráficos, resúmenes financieros y encuestas, y dibujos”<sup>307</sup>.

Sumado a lo anterior, se debe considerar, por supuesto, a los gastos asociados a las tarifas cobradas por los abogados por encargarse de idear la estrategia judicial adecuada, así como también de la realización de escritos y la asistencia a las audiencias judiciales que el litigio en particular requiera.

Ahora, dentro del concepto general de costos ya esbozado, se incluye a las tasas judiciales ya estudiadas en capítulos previos, así como también a las costas judiciales propiamente tales, que pasaremos a detallar a continuación.

En primer lugar, es muy relevante señalar que en Estados Unidos no existe la condena en costas tal como nosotros la conocemos, lo que se basa en la existencia en aquella jurisdicción de lo que se ha denominado como la “*American Rule*”. En virtud de ella, le corresponde a cada parte, independiente de su calidad de vencedora o vencida, hacerse cargo del pago de los elevados costos asociados al litigio ya especificados<sup>308</sup>.

Aquello se explica en que la referida regla no tiene como premisa al hecho objetivo de la derrota ya tratado previamente<sup>309</sup>, en razón de que la distribución de gastos se efectúa individualmente e independiente del resultado obtenido en el litigio. De esta forma, se incentiva la interposición de demandas por pretensiones consideradas legítimas y

---

<sup>306</sup> Ver: Capítulo III: Tasas: La realidad comparada. 3.2. Estados Unidos. 54-61p.

<sup>307</sup> GLIEDMAN, J. Op. cit., 969p. Traducción libre del inglés: “Costs typically include outlays for litigation expenses such as the stenographic costs of the depositions, witness fees, notarial certificates, and postage, as well as the costs of preparing maps, charts, graphs, financial summaries and surveys, and drawings”.

<sup>308</sup> IZAGUIRRE, Jurdana. Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos. Oficina Económica de la Embajada de España en Estados Unidos. 2014. 18p. [en línea]. <[http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS\\_SISTEMA\\_JURIDICO\\_EEUU.pdf](http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf)> [consulta: 26 de octubre de 2018].

<sup>309</sup> Ver: Capítulo IV: Costas: Chile. 77-92p.

fundamentadas en derecho sin el temor asociado –que tiene carácter disuasivo- de hacerse cargo forzosamente, en caso de pérdida en el resultado del litigio, de los gravosos costos propios y ajenos desembolsados por las partes<sup>310</sup>. Aquello se explica al considerar que el litigio es, en el mejor de los casos, incierto y, por tanto, una persona no debe ser condenada al pago de los gastos judiciales asociados al proceso en particular –que se traducen en costas judiciales, como sabemos- por ejercer su derecho de defensa en caso de ser demandado o por interponer una demanda que contenga una pretensión que él considera válida<sup>311</sup>.

El principal gasto asociado al litigio en Estados Unidos, además de la dificultad de la fase probatoria civil conocida como “*discovery*”<sup>312</sup>, corresponde a las tarifas cobradas por los abogados en concepto de salarios. El método para calcular el monto al que asciende el cobro por sus servicios es en base a hora trabajada y aquél será mayor o menor dependiendo del prestigio, experiencia, tipo de estudio judicial al que pertenezca, entre otras variables<sup>313</sup>. Tal circunstancia genera que el costo asociado al litigio sea más elevado que la ganancia o beneficio que se espera conseguir con la resolución del mismo<sup>314</sup>.

Como ya fue esbozado, en Estados Unidos la parte vencedora en una acción de tipo civil tiene la obligación de hacerse cargo del pago de los gastos vinculados a los honorarios de su propio abogado, que, como sabemos, son muy gravosos<sup>315</sup>. Las partes deben, por tanto, responder de los propios costos asociados al litigio, independientemente del resultado del

---

<sup>310</sup> NOLO. Attorney Fees: Does the Losing Side Have to Pay? The winning side usually has to pay its own attorney's fees. [en línea]. <<https://www.nolo.com/legal-encyclopedia/attorney-fees-does-losing-side-30337.html>> [consulta: 26 de octubre de 2018]. Traducción libre del inglés: “this allows people to bring cases and lawsuits without the fear of incurring excessive costs if they lose the case”.

<sup>311</sup> WEST, Terese. Everybody Pays. Attorney Fees and the American Rule. [en línea]. <<http://www.lawmoss.com/content/uploads/2013/04/EVERYBODY-PAYS-Atty-Fees-the-American-Rule-West-MB-Winter-2013-Newsletter.pdf>> [consulta: 26 de octubre de 2016]. Traducción y adaptación libre del inglés: “litigation is at best uncertain [,] one should not be penalized for merely defending or prosecuting a lawsuit”.

<sup>312</sup> La fase de “discovery” corresponde a la fase probatoria en sede civil, es muy compleja de abordar y costear, en tanto que se deben realizar todas las diligencias destinadas a obtener medios probatorios que sean capaces de fundamentar la pretensión invocada. Sobre esta materia: INGEBRETSEN, KIRK. Crafting a Discovery Plan. Litigation. Vol. 33. Nº 4. 2007.

<sup>313</sup> IZAGUIRRE, J. Op. cit., 17p.

<sup>314</sup> *Ibid.*

<sup>315</sup> PELTZER, Wesley. Attorney Fees: The American Rule. Journal of Contemporary Law. Vol. 1. Nº2. 1975. 355p. Traducción y adaptación libre del inglés: “In the United States the successful party in a civil action must generally pay his own attorney fees”.

mismo<sup>316</sup>. La regla general establece que “los honorarios legales del ganador no se incluyen como parte de los costos judiciales gravados contra el perdedor”<sup>317</sup>.

La “*American Rule*” ha sido objeto de intensos debates relativos a analizar su fundamentación, orígenes, viabilidad y efectos.

El sector a favor de la misma considera que un sujeto no debe ser penalizado por accionar en orden a defenderse de una demanda, así como tampoco –en caso contrario- por hacer valer una pretensión que considera válida y justa. En este mismo sentido, con esta regla se evita el potencial efecto disuasivo ya analizado en párrafos previos, ya que de lo contrario el sector poblacional menos aventajado económicamente se vería injustamente desincentivado de reivindicar sus derechos si la sanción por un eventual vencimiento incluyese, además de los gastos propios desembolsados en el transcurso del respectivo juicio, las tarifas relativas al abogado de su contraparte vencedora<sup>318</sup>.

Por su parte, los opositores consideran que “un sistema legal que deniega a la parte inocente la compensación total por los gastos por ella desembolsados, al ejercer válidamente sus derechos, necesariamente le priva de la reparación completa que justamente le corresponde por la lesión sufrida”<sup>319</sup>. De la misma forma, tal regla no permite que litigantes de recursos económicos modestos o medios interpongan reclamaciones que además son justificadas y meritorias, esto por el costo asociado a las mismas y la consecuente incapacidad económica para solventarlos satisfactoriamente<sup>320</sup>.

La dureza de la regla americana de distribución de costas se ha suavizado en cierta medida con la implementación de excepciones a la misma. Tales pueden ser clasificadas según el

---

<sup>316</sup> EISENBERG, Theodore; MILLER, Geoffrey. The English Versus the American Rule on Attorney Fees: An Empirical Study of Public Company Contracts. [en línea]. Cornell Law Review. Vol. 98. 2013. 328p. <<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.cl/&httpsredir=1&article=3261&context=clr>> [consulta: 27 de octubre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: “The American rule on attorney fees ordinarily requires parties litigating disputes to compensate their own attorneys regardless of the outcome”.

<sup>317</sup> PELTZER, W. Op. cit., 355p. Traducción libre del inglés: “Legal fees of the winner are not included as part of court costs taxed against the loser”.

<sup>318</sup> HOAK, Jon. Attorney Fees: Exceptions to the American Rule. Drake Law Review. Vol 25. N°3. 1976. 737p. Traducción y adaptación libre del inglés: “The defenders of the rule argue that “one should not be penalized for merely defending or prosecuting a lawsuit, and that the poor might be unjustly discouraged from instituting actions to vindicate their rights if the penalty for losing included the fees of their opponents’ counsel”.

<sup>319</sup> Ibid. Traducción y adaptación libre del inglés: “On the other hand, the critics claim that a legal system which refuses an innocent party full compensation for expenses incurred in asserting his rights necessarily denies him full redress for the injury he has suffered”.

<sup>320</sup> Ibid. Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) and that the rule prohibits lower and middle-class litigants from bringing meritorious small claims”.

ente generador, ya sea como disposiciones legales particulares o como excepciones determinadas jurisprudencialmente<sup>321</sup>.

Dentro del primer grupo se encuentran aquellas de origen contractual, las que, por medio de disposición previa y voluntaria entre las partes, establecen de mutuo acuerdo una regla de distribución de costas distinta a la regla general antes de que surja cualquier disputa<sup>322</sup>.

Con respecto a las excepciones establecidas jurisprudencialmente, nos encontramos en primer lugar con aquella que exige mala fe en el actuar del sujeto para poder invertir la regla general estadounidense<sup>323</sup>. Tal excepción es utilizada para “castigar conductas frívolas o mal motivadas, así como también para desalentar el abuso hacia los tribunales”<sup>324</sup>, ya que siempre que una parte, de manera intencional, evite cumplir con sus deberes legales estipulados claramente o acose a su adversario sin justificación alguna, será penalizado por el tribunal trasladándose los gastos legales en su contra<sup>325</sup>.

La segunda excepción es conocida como “*Common Fund or Benefit*” y aquella se genera cuando el éxito de un litigante en un determinado proceso judicial, crea o preserva un fondo capaz de beneficiar a terceros que no han participado en el litigio base, generando por tanto, un precedente de tipo judicial<sup>326</sup>. Aquello se explica al considerar justamente el beneficio positivo que conlleva la acción de la parte vencedora, generando que la regla general de distribución de costos se invierta en sentido señalado<sup>327</sup>. Por lo anterior es que se conoce, doctrinariamente, como la excepción del fondo equitativo<sup>328</sup>.

Con respecto a la misma, se ha señalado que cuando “una parte a través de un litigio activo crea, reserva o aumenta un fondo común, las otras partes interesadas que se beneficien de

---

<sup>321</sup> HOAK, J. Op. cit., 737p. Traducción y adaptación libre del inglés: “The harshness of the American rule has been somewhat softened by particular statutory provisions and the promulgation of judge-made exceptions”.

<sup>322</sup> Para aquello fue estudiado: HOAK, J. Op. cit., 725 y 726p y, NOLO. Op. cit.

<sup>323</sup> Para aquello fue estudiado: HOAK, J. Op. cit., 726 a 729p y, PELTZER, W. Op. cit., 357p.

<sup>324</sup> HOAK, J. Op. cit., 737p. Traducción libre del inglés: “The award is used to punish frivolous or ill-motivated behavior and discourage abuse of the courts”.

<sup>325</sup> PELTZER, W. Op. cit., 357p. Traducción y adaptación libre del inglés: “Whenever a party knowingly attempts to avoid his clear legal duties or to harass his adversary without justification, the court may penalize such bad faith by shifting the innocent party's legal expenses to the recalcitrant or harassing adversary”.

<sup>326</sup> HOAK, J. Op. cit., 729p. Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) is when the litigant's success creates or preserves a “fund” which benefits third parties not participating the litigation”.

<sup>327</sup> *Ibíd.* Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) the fee award is triggered not by the wrongdoing of the defendant, but by the positive benefit attendant to the plaintiff's action (...)”.

<sup>328</sup> PARKER, Johnny. The common fund doctrine: Coming of Age in the Law of Insurance Subrogation. [en línea]. Indiana Law Review. Vol. 31. N° 313. 1998. 320p. <<https://mckinneylaw.iu.edu/ilr/pdf/vol31p313.pdf>> [consulta: 10 de diciembre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: “The common fund doctrine variously has been referred to as the trust fund doctrine, equitable fund doctrine or fund doctrine”.

los resultados positivos de la referida acción –no iniciada personalmente por ellas-, deben asumir los costos asociados al desarrollo y desenlace del litigio de manera proporcional, incluyéndose, además, los honorarios de los abogados”<sup>329</sup>. Es así como la referida excepción, se encarga de “distribuir el costo del litigio entre todos los beneficiados con el resultado favorable, de modo que el beneficiado activo –o actor principal- no se vea obligado a soportar la carga pecuniaria asociada al mismo de manera individual, evitándose, a su vez, que los beneficiados pasivos no aporten económicamente a dicho resultado”<sup>330</sup>.

En tercer y último lugar, debemos atender a la excepción conocida como “*Private Attorney General*”, en la que predomina el interés público comprometido –no solo el del demandante-, y que en efecto, fue esbozada por primera vez en casos que “buscaban erradicar materias relativas a la discriminación racial”<sup>331</sup>. Tal excepción promueve la “implementación efectiva de políticas públicas mediante el pago de los costos asociados al litigio por parte del demandado”<sup>332</sup>, lo que se explica al considerar la magnitud y relevancia de los derechos jurídicamente protegidos objeto del juicio. En razón de generar un incentivo al actuar, se permite a su vez, que el abogado patrocinante de causas beneficiosas socialmente, tenga el derecho a recuperar los respectivos honorarios en caso de resultar victoriosa la pretensión por él defendida<sup>333</sup>. Es así como la regla general ya esbozada termina distribuyéndose en este sentido.

Estas excepciones atienden a la necesidad de mitigar –en lo que respecta a los efectos- la dureza de la implementación de una regla de este tipo. De la misma forma, se busca establecer una forma alternativa de distribución del pago de las costas que sea más justa y adecuada al caso particular. Por ejemplo, consideremos la interposición de una demanda injusta y no fundamentada. El demandado sabe que vencerá en el litigio, debido que la acción interpuesta en su contra carece, bajo todo punto de vista, de fundamentación legal

---

<sup>329</sup> PARKER, J. Op. cit., 321p. Traducción y adaptación libre del inglés: “provides that when a party through active litigation creates, reserves or increases a fund, others sharing in the fund must bear a portion of the litigation costs including reasonable attorney fees”.

<sup>330</sup> *Ibid.* Traducción y adaptación libre del inglés: “The doctrine is employed to spread the cost of litigation among all beneficiaries so that the active beneficiary is not forced to bear the burden alone and the “stranger” (i.e. passive) beneficiaries do not receive their benefits at no cost to themselves”.

<sup>331</sup> PELTZER, W. Op. cit., 358p. Traducción y adaptación libre del inglés: “The private attorney general exception was first articulated in cases which sought to eradicate racial discrimination”.

<sup>332</sup> HOAK, J. Op. cit., 734p. Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) the private attorney general theory is offensive, promoting the effective implementation of public policy by taxing the defendant. (...) The common fund or benefit exception is adequate where the court has control over a party, such as a corporation or labor union which represents the class of beneficiaries”.

<sup>333</sup> En este sentido: PELTZER, W. Op. cit.; HOAK, J. Op. cit.; EISENBERG, T; MILLER, G. Op. cit.

para prosperar en su contra. Sin perjuicio de esta seguridad, igualmente debe desembolsar gastos asociados a su defensa judicial para vencer en el proceso. Según la regla general, al término del litigio cada parte deberá hacerse cargo de los gastos incurridos por este concepto, siendo esta circunstancia claramente injusta. Por tanto, en este caso particular, parece razonable ampararse en alguna de las excepciones esbozadas previamente, para que así el demandado de manera injusta y no fundamentada obtenga justicia efectiva y concreta.

### 5.3 Reino Unido

Las costas asociadas al régimen jurídico civil inglés son exorbitantes y van en aumento<sup>334</sup>. En algunos casos alcanzan montos tan desproporcionados que hacen muy compleja la tarea de financiarlas, impidiendo como consecuencia el libre acceso a la justicia<sup>335</sup>.

La circunstancia descrita ha derivado en que la litigación en esta legislación esté en descenso, optando las partes por métodos alternativos de solución de conflictos en razón de la imposibilidad de pago vinculada a la judicialización de los asuntos<sup>336</sup>.

Dos factores son los responsables de esta situación. El primero de ellos ya fue esbozado someramente y se refiere justamente a que las costas asociadas a la litigación civil son muy altas. Pero hay otra arista que debe ser igualmente considerada, en tanto que el monto por concepto de costas es muchas veces superior al monto de lo reclamado, generándose el efecto disuasivo ya especificado. En segundo lugar, la parte vencida del juicio deberá hacerse cargo de los gastos en que haya incurrido la parte vencedora para obtener este resultado positivo a su favor, lo que se conoce como la regla del vencimiento, o en inglés, “*costs-shifting*”<sup>337</sup>. Por consiguiente, esto se vuelve doblemente problemático, en tanto que el litigante que resulte vencido debe enfrentar altísimas costas tanto propias como ajenas, las que terminan siendo, muchas veces, ruinosas al ser indeterminadas previamente<sup>338</sup>.

Conceptualizando este término, las costas corresponden a aquellos gastos en que deben incurrir las partes de un litigio durante el desarrollo del mismo, aquello orientado en obtener una solución favorable para el conflicto de relevancia jurídica en el que se han visto

---

<sup>334</sup> Referente a esto: JACKSON, Rupert. Review of Civil Litigation Costs: Final Report. TSO (The Stationery Office). 2009; ZUCKERMAN, Adrian. Zuckerman on Civil Procedure. Principles of Practice. Sweet and Maxwell. 2013; ANDREWS, Neils. Andrews on Civil Processes. Court Proceedings. Vol.1. Part IV: Costs and financing of litigation. Intersentia Publishers. 2013.

<sup>335</sup> JACKSON, Rupert. Review of Civil Litigation Costs: Final Report. TSO (The Stationery Office). 2009. P. i. [en línea]. <<https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/JCO/Documents/Reports/jackson-final-report-140110.pdf>> [consulta: 29 de octubre de 2018]. Traducción y adaptación libre del inglés: “In some areas of civil litigation costs are disproportionate and impede access to justice”.

<sup>336</sup> Vinculado a esto: International Institute for Conflict Prevention & Resolution. Guía Europea de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de CPR. 2015. [en línea]. <<https://www.cpradr.org/resource-center/non-english-language-resources/spanish/Gu-a-Europea-de-Mediacion-y-M-todos-Alternativos-de-Resolucion-de-Conflictos-de-CPR>> [consulta: 29 de octubre de 2018].

<sup>337</sup> ZUCKERMAN, Adrian. Zuckerman on Civil Procedure. Principles of Practice. Sweet and Maxwell. 2013. 1307p. Traducción y adaptación libre del inglés: “The reason for this systemic preoccupation with costs is twofold. First, the cost of litigation is very high, and not infrequently out of proportion to the amount claimed. Second, the unsuccessful party would normally have to pay the successful party’s costs”.

<sup>338</sup> *Ibid.* Traducción y adaptación libre del inglés: “As a result, an unsuccessful litigant may face a costs bill which is out of all proportion to the value of the subject matter in dispute and which could prove financially ruinous”.



involucradas. Incluye los gastos por concepto de contratación de abogados que articulen la estrategia judicial y tomen la representación de la causa hasta, por ejemplo, testigos especializados, e incluso las fotocopias e impresiones necesarias para la correcta tramitación de la causa<sup>339</sup>.

Las tarifas cobradas por los abogados por el desempeño de sus funciones merecen especial atención. Ellos como “proveedores de servicios legales tienen el incentivo económico de maximizar los beneficios”<sup>340</sup>. Lo anterior se explica en base al método empleado para determinar el monto de tales tarifas. En esta jurisdicción, los abogados cobran por hora, sin límite de horas facturables así como también independiente del resultado obtenido<sup>341</sup>. En este contexto, las costas asociadas a la litigación civil en Reino Unido, en caso de vencimiento, además de altas y desproporcionadas, son impredecibles<sup>342</sup>. Ello sin considerar, además, que el éxito es sólo una posibilidad, que muchas veces se ve lejana. Evidentemente, esto genera un efecto disuasivo en lo que respecta a la judicialización de los asuntos.

En esta disyuntiva a accionar es en la que se encuentra, por ejemplo, un sujeto que ha sufrido una colisión en un semáforo por parte de otro vehículo sufriendo grandes daños materiales. En el caso particular debería interponer una demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual. Sin embargo, bajo este régimen legal, tomar ese camino es bastante difícil. Al judicializar el asunto el actor, en caso de ser vencido, terminará gastando una gran cantidad de recursos en el pago de costas judiciales, que no sabemos si tiene o quiere desembolsar –considerando que el incidente en el que se vio envuelto fue obra del azar- comparativamente a que lo que tendría que desembolsar para arreglar todos los daños sufridos por su vehículo.

---

<sup>339</sup> JACKSON, R. Op. cit., p. viii. Traducción y adaptación libre del inglés: “Costs: The costs incurred by a party through engaging lawyers to act for it. These costs may include the costs of expert witnesses, barristers, photocopying and other disbursements. Costs may be distinguished from fees which are payable to the court in civil litigation”.

<sup>340</sup> ZUCKERMAN, A. Zuckerman on Civil Procedure. Principles of Practice. Op. cit., 1307p. Traducción y adaptación libre del inglés: “The providers of legal services, just like the providers of any other service, have an economic incentive to maximize profits”.

<sup>341</sup> *Ibíd.*, 1308p. Traducción y adaptación libre del inglés: “In England lawyers charge for their services by the hour, without an upper limit on billable hours, and commonly (though no longer universally) regardless of outcome”.

<sup>342</sup> *Ibíd.* Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) the costs of litigation was too high and largely unpredictable (...)”.

Recapitulando, la “*English rule*”<sup>343</sup> establece que la parte vencida en juicio –teniendo como base el hecho objetivo de la derrota- debe hacerse cargo del pago de los gastos empleados por la parte triunfadora del litigio<sup>344</sup>. Esto se explica doctrinariamente con la regla conocida como “*costs-shifting*”, la que funciona sobre la base de “el perdedor paga” debiendo aquel solventar los costos de tipo “*standard basis*”, es decir, aquellos que alcanzan para cubrir lo que la parte victoriosa desembolsó en el transcurso del litigio<sup>345</sup>.

Tal regla tiene su origen tanto en la “política pública orientada en disuadir reclamos y defensas falsas así como también en la imparcialidad básica de indemnizar a la parte victoriosa una vez que concluya el litigio”<sup>346</sup>. Además, es importante considerar que la parte vencida debe pagar a la parte victoriosa –por los conceptos ya señalados- independientemente de la culpa, razón o motivos que tuvo para litigar<sup>347</sup>.

Sin perjuicio, la regla general en comento tiene excepciones. La más relevante es aquella referida a las reclamaciones interpuestas por motivo de lesiones personales. El reclamante/demandante, en caso de que su reclamación sea rechazada, no estará sujeto al riesgo de hacerse responsable de las costas asociadas a la estrategia judicial del demandado. Pero en el caso contrario de resultar exitosa tal reclamación, el vencido deberá desembolsar las costas correspondientes por este concepto. Se ha considerado que esta regla está fundamentada humanitariamente, así como también en un ideal de justicia civil más amplia y efectiva, logrando eliminar esta cuestionable barrera de acceso a la justicia que ha tenido el efecto de ser fuertemente disuasiva<sup>348</sup>.

---

<sup>343</sup> En la vereda opuesta de la “*American Rule*” estudiada en el apartado 5.2. Estados Unidos. 98-103p.

<sup>344</sup> EISENBERG, T; MILLER, G. Op. Cit., 329p. Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) the English Rule, which provides that the losing party must pay the winner’s reasonable fees”.

<sup>345</sup> JACKSON, R. Op. cit., p. viii. Traducción y adaptación libre del inglés: “The ordering that one person is to pay another’s costs. Costs shifting usually operates on a “loser pays” basis, so that the unsuccessful party is required to pay the successful party’s recoverable costs”. También: ANDREWS, Neils. *Andrews on Civil Processes. Court Proceedings*. Vol. 1. Part IV: Costs and financing of litigation. Intersentia Publishers. 2013. 526p. Traducción y adaptación libre del inglés: (...) the effect of “standard basis” costs awards is that the receiving party is only partially indemnified for the expense of fighting the case.

<sup>346</sup> ANDREWS, N. Op. cit., 526p. Traducción y adaptación libre del inglés: “The English costs-shifting rule is rooted both in the public policy of deterring bad or spurious claims and defenses and in the basic fairness of indemnifying the victorious party at the conclusion of litigation”.

<sup>347</sup> *Ibid.*, 527p. Traducción y adaptación libre del inglés: “(...) the losing party is obliged to pay the victorious party irrespective of the vanquished party’s fault, reasonableness or motive”.

<sup>348</sup> *Ibid.* Traducción y adaptación libre del inglés: “In personal injury claims, the claimant will not normally be at risk of liability for the defendant’s costs, if the claim fails, although the defendant will be liable for costs if the claim succeeds, and if a major exception is introduced to the reciprocal principle of the “loser pays”. For this privileged cohort of claimants, no doubt inspired by a sense of humanity and wider civil justice, one barrier to access to justice is removed: the prospect of liability for the opponent’s costs of the case is lost”.

Así también, otra gran excepción atiende a la materia objeto del litigio. En litigios de interés público –dentro de los que se incluyen, a modo ejemplar, los ambientales-, los tribunales ponen en ejercicio su discreción para proteger a un reclamante/demandante de una eventual responsabilidad y de la consecuente condena en costas asociada<sup>349</sup>.

A pesar de las señaladas excepciones, la dureza de la implementación de este sistema implica que, en general, para el ciudadano sea prácticamente imposible lograr justicia en sede jurisdiccional, debido a la incapacidad absoluta de pago. Como ya hemos dicho, las costas asociadas son altísimas, más aún si consideramos, además, a las tasas judiciales vinculadas a cualquier litigio promedio, ya estudiadas previamente<sup>350</sup>. La suma de ambos elementos termina por disuadir a cualquiera de acceder a la justicia en su esfera tradicional.

Es por lo anterior que, en esta legislación, la regla general es que las partes recurran a métodos alternativos de solución de conflictos o “ADR”<sup>351</sup> en su sigla inglesa. Aquel concepto hace referencia a una “multitud de procedimientos formales e informales fuera de los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos”<sup>352</sup>, buscando “resolverlos de manera más eficiente, confidencial y con menores costos que la jurisdicción”<sup>353</sup>. Por tanto, el objeto asociado a los mismos es evitar desenlaces con carácter litigiosos<sup>354</sup>. En definitiva, no es que se prefiera no acudir a sede jurisdiccional, sino que las costas asociadas a la misma son tan altas que forzosamente se debe recurrir a un mecanismo de este tipo. Esta obligación en carácter de forzosa –en sede jurisdiccional- impide que los sujetos decidan libremente su actuar, al estar aquél condicionado por la incapacidad económica y los altos riesgos asociados en caso de vencimiento debido a la magnitud de los efectos de la regla general inglesa en sede judicial. No estamos frente a una expresión de libertad ni de autonomía, sino que de sometimiento a un sistema evidentemente desfavorable e imposible de abordar.

Tal como hemos visto, las costas judiciales en esta legislación son totalmente

---

<sup>349</sup> ANDREWS, N. Op. cit., 529p. Traducción y adaptación libre del inglés: “In special cases, predominantly “public interest” (including environmental litigation (...), the courts have discretion to protect a claimant or defendant against potential liability for costs”.

<sup>350</sup> Aquellas fueron estudiadas en el Capítulo III: Tasas: La Realidad Comparada. Apartado 3.3. Reino Unido. 62-70p.

<sup>351</sup> ADR: *Alternative Dispute Resolution*.

<sup>352</sup> International Institute for Conflict Prevention & Resolution. Guía Europea de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de CPR. Op. cit., 6p.

<sup>353</sup> *Ibid.*

<sup>354</sup> JACKSON, R. Op. cit., p. viii. Traducción y adaptación libre del inglés: “ADR: Alternative Dispute Resolution – ways to attempting to resolve disputes so as to avoid litigation”.

desproporcionadas. Generan el efecto disuasivo en orden a evitar la judicialización de los asuntos y niegan por tanto el derecho de acceso a la justicia efectiva a sus ciudadanos. También, ponen en conflicto derechos al forzar la ponderación de los mismos en circunstancias que tales deben ser asegurados obligatoriamente y sin cuestionamientos. Esto es independiente a que en Inglaterra no cuenten con una Constitución escrita<sup>355</sup> que los ampare, en tanto que corresponden a derechos fundamentales básicos que no pueden ni deben ser obviados.

Sumado a lo anterior, Reino Unido está sujeto a la Convención Europea de Derechos Humanos, *ECHR*, en sus siglas en inglés. Aquella tiene calidad de vinculante en virtud del *Human Rights Act* de 1998<sup>356</sup>. En el artículo 6 de la misma, titulado “Derecho a un juicio justo” hace referencia, en efecto, a la circunstancia recién descrita en atención al correcto acceso a la justicia y a la protección al debido proceso<sup>357</sup>.

Cualquier persona debe tener la libertad de decidir abiertamente la forma y la sede en que busca solución a sus conflictos de relevancia jurídica. Es más, la capacidad económica no puede determinar la decisión de litigar o no: el temor a las sanciones monetarias vinculadas en caso de vencimiento no puede ser el motor de acción de un sujeto. Por ello, se debiese contar con un sistema que incentive el acceso a la justicia, pero de manera efectiva. La sede judicial para resolución de conflictos debe estar al servicio del ciudadano, y ser de libre acceso al mismo. Como sabemos, encareciéndola se logra el efecto condenable opuesto ya señalado.

---

<sup>355</sup> En este sentido: JOWELL, Jeffrey; OLIVER, Dawn; OCINNEIDE, Colm. *The Changing Constitution*. 8ª ed. Oxford, United Kingdom. Oxford University Press. 2015.

<sup>356</sup> Human Rights Act. 1998. [en línea]. <<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/contents>> [consulta: 20 de noviembre de 2018].

<sup>357</sup> European Convention on Human Rights. Artículo 6: “Right to a fair trial”. [en línea]. <[https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf)> [consulta: 09 de noviembre de 2018].

## 5.4 Argentina

En primer lugar, el concepto de costas judiciales ha sido sistematizado por la doctrina argentina como aquel referente a los “desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso”<sup>358</sup>. Se incluyen, por este concepto, “el sellado de actuación, el impuesto de justicia, los honorarios de los abogados y procuradores o de los peritos”<sup>359</sup>, entre otros.

En lo que respecta a la distribución de las mismas, atendiendo al estado procesal en que se encuentre el litigio, se deben hacer distinciones. Naturalmente, en el transcurso del proceso, cada parte deberá solventar los gastos asociados al mismo y es en la sentencia cuando se establece a qué parte le corresponderá responder, en definitiva, por aquéllos<sup>360</sup>.

Legalmente, la regla general con respecto a la distribución de las costas judiciales la encontramos en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>361</sup>. Tal artículo es parte del Capítulo V que se titula “Costas”, e indica en su primer inciso que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”. (énfasis agregado).

Aquella regla, como sabemos, encuentra fundamento en los argumentos esbozados por Chiovenda, relativos al hecho objetivo de la derrota para justificar la imposición de la obligación del pago de las costas judiciales, los que ya fueron previamente sistematizados<sup>362</sup>. También, atiende al hecho de corresponderle al litigante vencedor la restitución de los gastos que debió desembolsar, esto para conseguir que su pretensión fuese reconocida favorablemente en sede judicial<sup>363</sup>.

Haciéndonos cargo del concepto de vencimiento, aquel debe ser entendido de forma global en lo que respecta al litigio en particular, en tanto que “la demandada debe soportar la

---

<sup>358</sup> PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial LexisNexis, Abeledo-Perrot. 17º ed. 2003. 247 y 248p. [en línea]. <[https://tulosabias.com/wp-content/uploads/2017/05/MANUALDELDERECHOPROCESALCIVIL\\_Parte1.pdf](https://tulosabias.com/wp-content/uploads/2017/05/MANUALDELDERECHOPROCESALCIVIL_Parte1.pdf)> [consulta: 25 de octubre de 2018].

<sup>359</sup> *Ibid.*, 248p.

<sup>360</sup> *Ibid.*

<sup>361</sup> Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. [en línea]. <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/eb2396ffef38102a>> [consulta: 24 de octubre de 2018].

<sup>362</sup> Ver Capítulo IV: Costas: Chile. 4.1. Descripción conceptual. 65-72p.

<sup>363</sup> PALACIO, L. Op. cit., 249p.

totalidad de las costas del juicio (...) si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial”<sup>364</sup>. Es decir, si las alegaciones del demandante fueron consideradas idóneas por los sentenciadores, se dictará una sentencia desfavorable en contra del demandado y, por tanto, aquél tendrá la condición de “vencido” en el proceso específico, por cuanto su pretensión –traducida en una defensa- al ser desestimada totalmente, no fue capaz de negar o desvirtuar fehacientemente los derechos invocados por el actor<sup>365</sup>.

Además del tratamiento en el capítulo señalado, las costas judiciales son tratadas a lo largo del ya mencionado cuerpo normativo. Es decir, cada institución procesal regula individualmente la distribución del pago de las costas respectivas a pesar de responder a la regla general ya señalada. Es así como esta materia es regulada en lo que respecta a la personería; en el caso de actuar el demandado en rebeldía; en las medidas precautorias; en los incidentes; en el caso del allanamiento; así como también en la eventualidad de terminarse el litigio por otros medios alternativos de solución del mismo, como, por ejemplo, la transacción, conciliación, desistimiento o caducidad de la instancia, entre otras materias<sup>366</sup>.

En el caso de la condena en costas, es importante recalcar que el alcance de la misma abarca “los gastos directos e inmediatamente producidos por el proceso y no comprende otros daños que puedan ser consecuencia de aquél”<sup>367</sup>. Aquella institución procesal encuentra regulación legal en el mismo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, específicamente en el artículo 77 relativo al “Alcance de la condena en costas”, al señalar que<sup>368</sup>:

*“La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.*

---

<sup>364</sup> CARREIRA, Braulio. Régimen legal en materia de costas. Síntesis Forense N° 119. 2006. 2p. [en línea]. <<http://www.casi.com.ar/sites/default/files/BCarreira%20s%20Costas%20SF%20119.pdf>> [consulta: 25 de octubre de 2018].

<sup>365</sup> *Ibíd.*

<sup>366</sup> Información obtenida del estudio de las diversas secciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

<sup>367</sup> PALACIO, L. Op. cit., 248p.

<sup>368</sup> Aquel artículo fue modificado por el artículo 53 de la Ley 26.589 de “Mediación y Conciliación” de 2010. [en línea]. <<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/83741/92712/F26304469/ARG83741.pdf>> [consulta: 24 de octubre de 2018].

*Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.*

*No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.*

*Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente. Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478”.*

Es relevante la circunstancia de eximición total o parcial asociada a la condena en costas, en tanto que “este principio general (de la condena en costas) no es absoluto, sino que admite excepciones, las que deben aplicarse con criterio restrictivo, requiriendo que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de las costas al vencido”<sup>369</sup>. Su regulación legal se encuentra en la segunda parte del artículo 68 citado previamente, e indica: “(...) el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

En efecto, tal circunstancia de eximición debe estar correctamente fundamentada, pudiendo corresponder, entre otras, a la circunstancia de allanarse totalmente el demandado a la pretensión hecha valer en su contra por el actor, tal como indica el artículo 70 del cuerpo normativo en análisis<sup>370</sup>.

---

<sup>369</sup> Sistema Argentino de Información Jurídica. Costas al vencido, interpretación restrictiva, costas en el orden causado. Id SAIJ: SUV0107043. Sentencia de 5 de abril de 2018. [en línea]. <<http://www.saij.gob.ar/costas-al-vencido-interpretacion-restrictiva-costas-orden-causado-suv0107043/123456789-0abc-defg3407-010vsoiramus?q=tema%3Acostas%3Fal%3Fvencido&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=1118#CT001>> [consulta: 25 de octubre de 2018].

<sup>370</sup> Artículo 70. No se impondrán costas al vencido:

- 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.  
Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.  
Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Punto aparte es el relativo al vencimiento parcial en el litigio. Como sabemos, la condena en costas exige el vencimiento total de una de las partes y tal vencimiento es el presupuesto necesario para poder exigir el cumplimiento forzoso de aquella obligación.

Sin embargo, esta legislación regula la circunstancia de no concurrir dicho vencimiento total y, para aquello, establece una regla de distribución proporcional en el artículo 71 que señala: “Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”.

Las costas, como parte fundamental de cualquier proceso judicial y la consecuente condena en costas en caso de vencimiento total, han sido reguladas sistemáticamente en la legislación trasandina. En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina hay una regulación cabal y específica, lo que disminuye considerablemente los problemas interpretativos y de aplicación práctica asociados a otras legislaciones en esta misma materia.



## Capítulo VI:

### Propuesta y Análisis Crítico. Diferencias y aplicación en Chile: Tasas y Costas

#### 6.1 Tasas Judiciales en Chile

Tal como fue señalado previamente<sup>371</sup>, no existe en la actualidad en nuestra legislación, regulación con respecto a esta materia. Si bien en el contexto de la Reforma Procesal Civil se evaluó la eventual incorporación de esta institución jurídica en nuestro país, el panel de expertos<sup>372</sup> llamado al efecto no determinó en definitiva si aquella debía ser incorporada o no como parte de esta Ley de la República, sino que se encargó de señalar los pros y los contras de la implementación de dicha medida, además de los posibles métodos de incorporación de la misma.

A pesar de lo señalado, el referido proyecto<sup>373</sup> no la incorporó individualmente. Es más, sólo se refirió a ella en el Título VI llamado “Responsabilidad de las Partes y de Apoderados”, específicamente en el artículo 46 relativo a “Alcance de las costas”, al indicar:

*“Se consideran costas todos los tributos, tasas, derechos, honorarios de abogados, procuradores, peritos, depositarios, tasadores, auxiliares del tribunal y demás gastos que se hayan efectuado con motivo de actuaciones realizadas dentro del proceso”.* (énfasis agregado).

Como es posible observar, a pesar de la relevancia de la referida institución y la necesidad de su implementación en nuestra legislación de manera efectiva y correctamente regulada, aquella no fue incorporada ni mencionada como una institución distinta, sino que fue considerada como parte de las costas judiciales; institución que, por lo demás, merece modificaciones sustantivas para poder tener la efectividad necesaria y esperada con su instauración, tal como veremos prontamente<sup>374</sup>.

Posteriormente, fue tratada en el Título XI relativo a los “Incidentes Especiales”,

---

<sup>371</sup> Ver: Capítulo II: Tasas: Chile y realidad comparada. 31-42p.

<sup>372</sup> Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Op. cit., 31p.

<sup>373</sup> Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley Nuevo Código Procesal Civil. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>

<sup>374</sup> Ver: Capítulo VI: Propuestas y Análisis Crítico. Diferencias y aplicación en Chile: Tasas y Costas. 6.1.2. Propuesta: Aplicación de un Sistema de Tasas Judiciales. 118-122p.

específicamente en el Capítulo 4º titulado “Del desistimiento de la demanda”, y más detalladamente en el artículo 155, al indicar en el 2º inciso que el retiro de la demanda “generará la pérdida de pleno derecho de todas las tasas judiciales que se hubieren depositado al momento de su presentación”. (énfasis agregado).

Tal precepto es confuso, en tanto que –como ya fue señalado- esta institución no recibió regulación ni sistematización en la Reforma Procesal Civil en comento, sino que sólo a nivel de Panel de Expertos, no siendo –en definitiva- incorporada a la misma.

De la misma forma, resulta confuso el artículo 432 relativo al “Emplazamiento y Actitudes del Ejecutado” que es parte del Capítulo 3º, del mismo Título señalado previamente. Ello, por cuanto esta norma indica:

“En el acto de la notificación de la decisión de ejecución, el ejecutado podrá:

1. Pagar el total de la deuda reclamada más los intereses, reajustes, tasas y demás gastos que procedan en conformidad a la ley o dar cumplimiento a la obligación de hacer debida”. (énfasis agregado).

En la circunstancia recién descrita, el ejecutado deberá pagar las “tasas” sin certeza de a cuáles se refiere, toda vez que en el referido artículo son tratadas como tasas judiciales en su concepto tradicionalmente conocido. Pero, tal como se ha expuesto, esta institución jurídica no ha recibido un tratamiento particular en la Reforma Procesal Civil, sino que ha sido vinculada a las costas judiciales propiamente tales. Aquello dificulta la determinación del objeto del pago asociado al ejecutado en este artículo.

Los apartados siguientes estarán abocados en analizar comparativamente la institución procesal de las tasas judiciales en Chile con las distintas realidades jurídicas estudiadas, así como también de esbozar una propuesta de implementación más consistente y adecuada a nuestra realidad jurídica.

### **6.1.1 Relación con la realidad comparada**

A diferencia de nuestra legislación, en la realidad comparada, y previamente estudiada, la institución de las tasas judiciales goza de tradición y regulación desde antiguo<sup>375</sup>. En este acápite se realizará un análisis comparativo, el que tendrá el objeto de rescatar ciertos

---

<sup>375</sup> Ver: Capítulo III: Tasas. La Realidad Comparada. 43-76p.

elementos de las legislaciones analizadas que ayuden a construir un modelo a aplicar en nuestro país.

En primer lugar, me referiré al caso de España<sup>376</sup>. En esta legislación, como sabemos, las tasas judiciales fueron re implementadas en el año 2003 por la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, relacionadas al “ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo”<sup>377</sup>. Aquellas debían enterarse previo a la realización de determinados actos procesales, por lo que se analizó la eventual conculcación que podría generar dicha exigencia previa de pago al derecho a la tutela judicial efectiva. Por tal motivo, la aplicación de la referida institución jurídica no era absoluta, sino que contaba con indicaciones específicas que restringían el pago de la cantidad en particular por este concepto sólo a las personas jurídicas o las entidades con ánimo de lucro.

En el año 2012, el Ministro de Justicia Ruiz-Gallardón elaboró un Proyecto de Ley destinado a modificar ciertos aspectos de la regulación vigente, extremando ciertos elementos. El objeto del mismo era la racionalización de la potestad jurisdiccional, para así reorganizar los recursos económicos y humanos de manera eficiente.

Para lograr su cometido, amplió el espectro de aplicación de las tasas judiciales en lo que respecta a los sujetos gravados, generalizando la obligación de pago de las mismas incluso a personas naturales. Así también, los montos exigidos por este concepto fueron aumentados considerablemente.

Aquellas medidas forzaron un análisis sostenido con respecto a los efectos de las mismas, así como también de los derechos consagrados constitucionalmente que resultarían eventualmente conculcados.

Nos parece que son del todo condenables los excesivos montos asociados al litigio en esta legislación. Más aún el inexplicable y estrepitoso aumento que sufrieron las referidas tasas judiciales con la última modificación legislativa.

---

<sup>376</sup> Ver: Capítulo III: Tasas. La Realidad Comparada. 3.1. España. 43-53p.

<sup>377</sup> Ley 53/2002. Art. 35, Uno, N°1. Op. cit.

Sin embargo, un aspecto a rescatar es el relativo a la exigencia de pago de las mismas en momentos procesales específicos y no en todas y cada una de las etapas procesales que componen un litigio. Este último aspecto podría ser aplicado en una eventual regulación de tasas judiciales en nuestro país, en tanto que resultaría demasiado oneroso que cada trámite estuviese gravado, siendo razonable que sean ciertos hitos los que están sujetos al desembolso de tasas judiciales.

En el caso de Estados Unidos<sup>378</sup>, la implementación de las tasas judiciales se ha orientado en pos de varios objetos. El primero de ellos, busca desincentivar la litigación sin fundamentos y así orientar los recursos disponibles en aquellos casos correctamente fundamentados y que tienen posibilidades de resolución efectiva. En segundo lugar, atiende a la necesidad de que se transfiera a los litigantes el costo asociado al litigio en que se han visto involucrados, en tanto que sólo ellos se verán beneficiados con una resolución satisfactoria.

En lo que respecta a los procedimientos y materias a los que se aplica un cobro por concepto de tasas judiciales, aquellos son de carácter civil y administrativo, excluyendo del respectivo pago a materias tan fundamentales como juicios penales y relativos a procedimientos de familia, entre otros. Este aspecto debe ser rescatado en la eventualidad de la implementación de esta institución jurídica en nuestra legislación, esto al considerar los derechos jurídicamente protegidos en disputa y la posible conculcación de derechos fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad de defensas, derecho al recurso, entre otros, lo anterior en caso de no contar con medios económicos suficientes para poder hacer frente al pago de las respectivas tasas judiciales en tales materias.

Además de las exenciones relativas a materias específicas, en Estados Unidos también se han desarrollado dispensas en relación al sujeto pasivo involucrado en atención a la capacidad económica o adquisitiva, lo que disminuye la brecha social por este concepto. La eventual conculcación al derecho a la tutela judicial efectiva no es tal al existir estas excepciones de pago para el sector poblacional más desventajado. Esta circunstancia también debiese ser replicada en un eventual modelo chileno, en tanto que se hace cargo – en cierta medida- del problema asociado a la desigualdad económica de los sujetos. De tal

---

<sup>378</sup> Ver: Capítulo III: Tasas. La Realidad Comparada. 3.2. Estados Unidos. 54-61p.

forma, se evita que la incapacidad económica determine el acceso a la justicia y la búsqueda de soluciones efectivas en sede jurisdiccional.

En el caso de Reino Unido, esta institución jurídica goza de gran tradición, sirviendo de base para la implementación de la misma en otras legislaciones<sup>379</sup>. Sin embargo, los altos montos asociados en concepto de tasas judiciales han sido objeto de fuertes cuestionamientos en orden a determinar si disuaden a los sujetos de acceder a la justicia, así como también si se genera un efecto privatizador de la misma.

En esta legislación se exige el pago de tasas judiciales en todo trámite judicial previamente especificado, es decir, el espectro de pago se amplía con respecto las legislaciones ya estudiadas previamente. Aquello termina encareciendo los costos de los litigios, lo que inhibe la intención de los sujetos de buscar solución a sus conflictos en sede jurisdiccional, optando por métodos alternativos de solución de conflictos.

En el caso de la cuantía alcanzada por las tasas judiciales, ésta dependerá del asunto en particular de qué se trate. Este elemento podría ser aplicado en una eventual regulación legal de esta institución en Chile, pero adaptado a nuestra realidad jurídica tal como se verá en el apartado siguiente<sup>380</sup>.

La circunstancia que podría ser aplicada igualmente en nuestro país hace referencia al momento en que las referidas tasas judiciales deben enterarse. En Reino Unido, deben ser pagadas al momento en que el sujeto dé inicio al trámite o etapa judicial en particular. Aquello evitaría posibles dificultades de recaudación y simplificaría el sistema de cobro a aplicar.

En esta normativa, al igual que en las ya analizadas, los sujetos con insolvencia económica podrán exonerarse del pago de las mismas o, bien, obtener rebajas considerables. De esta manera se evita una eventual conculcación del derecho de acceso a la justicia. Este aspecto, como ya fue señalado, podría ser replicado en nuestra legislación.

---

<sup>379</sup> Ver: Capítulo III: Tasas. La Realidad Comparada. 3.3. Reino Unido. 62-70p.

<sup>380</sup> Ver: Capítulo VI: Propuesta y análisis crítico. Diferencias y aplicación en Chile: Tasas y Costas. 6.1.2. Propuesta: Aplicación de un Sistema de Tasas Judiciales. 118-122p.

Lo que no debe ser replicado son los altos costos asociados por este concepto, y más aún la circunstancia generada por la desmedida regla del vencimiento vigente actualmente en dicha jurisdicción, la que encarece dramáticamente los costos asociados al litigio, desalentando la búsqueda de una solución en sede jurisdiccional por el temor asociado de tener que hacerse cargo de los gastos propios y ajenos en caso de resultar vencido<sup>381</sup>.

Por su parte, en Argentina<sup>382</sup> las tasas judiciales son aplicables a materias civiles, comerciales, contencioso administrativas –tal como en las legislaciones previas ya analizadas- y penales. Aquellas deben ser desembolsadas al momento de iniciarse un determinado trámite o momento judicial gravado con ellas. Concorre nuevamente la existencia de exenciones de pago, haciéndose cargo de solventar al sector poblacional económico menos favorecido.

Un aspecto diferenciador con respecto a las legislaciones ya estudiadas se relaciona con la circunstancia de que el pago de las referidas tasas judiciales se debe hacer una sola vez, cubriendo todo el proceso. Por tanto, no se exige el pago por otros trámites o actos específicos.

La circunstancia recién descrita, podría ser aplicada en nuestro país en la eventualidad de implementar un sistema de tasas judiciales, pero sólo en una fase temprana de adaptación gradual al mismo, lo que tendría el objeto de simplificar la implementación de dichas medidas y así también, la recaudación asociada por este concepto. Sin embargo, se debe hacer una distinción, ya que parece prudente que al elevar el asunto al conocimiento de otra instancia, deba ser desembolsada una nueva tasa judicial por este concepto.

Del estudio de la legislación comparada, podemos rescatar ciertos elementos a implementar en nuestra legislación, los que se pasarán a sistematizar a continuación.

### **6.1.2 Propuesta: Aplicación de un Sistema de Tasas Judiciales**

La implementación de un sistema de tasas judiciales en nuestra legislación debe ser sujeto al análisis de varias variables.

---

<sup>381</sup> Ver: Capítulo V: Costas: Realidad Comparada. 5.3. Reino Unido. 104-108p.

<sup>382</sup> Ver: Capítulo III: Tasas. La Realidad Comparada. 3.4. Argentina. 71-75p.

En primer lugar, el Proyecto de Reforma Procesal Civil actual trata a las tasas judiciales dentro del concepto de costas. Consideramos imperioso que en la eventualidad de la incorporación a nuestra legislación de un sistema de este tipo, tal circunstancia sea modificada en orden a conferirle un título especial dentro del Libro I relativo a “Disposiciones Comunes”. Es fundamental un tratamiento particular que se encargue de sistematizar la referida institución jurídica por separado, haciéndose cargo de los diversos aspectos relacionados con la misma y así evitar, en la mayor medida posible, los problemas interpretativos o de aplicación de la misma.

Siendo necesaria una etapa intermedia de acomodamiento a esta nueva institución jurídica es que, replicando el caso Argentino, resulta prudente el cobro de las respectivas tasas judiciales en una sola oportunidad, al comienzo del respectivo momento procesal, haciéndose más sencilla la recaudación.

Sin embargo, creemos necesario que el desembolso sea exigido por una sola vez, pero diferenciando el cobro de las mismas con respecto a las instancias, en tanto que el aparato jurisdiccional se pone en movimiento cuando se recurre a aquéllas, generando costos asociados.

Pensemos por ejemplo en el caso de la apelación de un incidente. Imaginemos la eventualidad en que éste sea meramente dilatorio con el objeto de ganar tiempo para poder determinar la estrategia judicial apropiada. Parece razonable que el sujeto, al elevar el conocimiento del asunto a instancias superiores, deba desembolsar una suma de dinero en concepto de tasas judiciales con este motivo. De esta forma se lograría disminuir las pretensiones sin fundamentos o derechamente dilatorias. En este escenario, el sujeto tomaría en consideración las eventuales consecuencias económicas asociadas antes de interponer un recurso de apelación que tiene otros fines más que el ortodoxo. El ejemplo en análisis pone de manifiesto el actual mal uso de recursos humanos y económicos en pretensiones judiciales fundamentadas incorrectamente o por motivos viciados, generando un efecto nocivo en el correcto funcionamiento del sistema judicial.

Con respecto al monto asociado a las tasas judiciales, parece prudente –y atendiendo a la legislación comparada analizada- que se cobre un porcentaje en relación a la cuantía del juicio en cuestión, por ejemplo el 1%.

Aquel bajo porcentaje favorece a los procesos de cuantías bajas y se hace cargo, a la vez, de la eventual conculcación que podían sufrir los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva. Por ejemplo, en el caso de un juicio por una cuantía de \$ 5.000.000 de pesos, el actor en concepto de tasas judiciales deberá desembolsar, por interponer la respectiva demanda, \$ 50.000 pesos, monto que parece razonable y abordable por el gran sector de la población, al ser incluso inferior a la quinta parte de un ingreso mínimo remuneracional.

Ahora, en caso de los juicios de cuantías muy elevadas, parece gravoso este 1%, por lo que es apropiado que se establezca un tope máximo para este tipo de juicios. Si pensamos en un juicio cuya cuantía asciende a millones de dólares, evidentemente ese 1% sería muy alto comparativamente con un juicio de cuantía inferior. Para evitar abusos y arbitrariedades parece sensato confeccionar una tabla que realice una distinción de cuantías en relación a rangos preestablecidos, estableciéndose un tope máximo a cobrar por este concepto que podría ascender, por ejemplo, a 20 unidades tributarias mensuales (UTM).

De lo contrario se generaría una ambivalencia en el sentido de proteger a los más desvalidos, pero de hacer pagar sumas exorbitantes a aquellos más ventajosos económicamente. Esta solución parece ser el punto medio entre las diversas realidades económicas de nuestro país, más aun si consideramos que el objeto de las tasas judiciales no es condenar al que posee mejor posición económica, sino que cada uno se haga cargo del gasto asociado al momento o trámite judicial que inicia. Así también, el pago forzoso de tasas judiciales ayuda a aterrizar y sincerar las pretensiones de los sujetos, evitando que aquellos demanden sumas fuera de todas proporciones y fundamentación suficiente.

Si bien desde una primera óptica el porcentaje señalado parece bajo, existe un sector poblacional que no es capaz de poder solventar el pago de aquél. Por tal motivo, es que las exenciones –que son parte de todas las legislaciones analizadas-, deben ser aplicadas también en un eventual sistema de tasas judiciales nacional. Aquellas exenciones se traducen en el Privilegio de Pobreza regulado por el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, así como también por el Beneficio de Asistencia Jurídica bajo el que funcionan las Corporaciones de Asistencia Judicial.



En el caso del Privilegio de Pobreza –al ser tramitado como incidente dentro del juicio ya iniciado-, deberá ser obligación de quién entiende que puede obtener este beneficio solicitarlo de inmediato al momento de la primera actuación judicial. Con ello, suspenderá el proceso de pago de la referida tasa judicial hasta que el incidente sea resuelto por el tribunal al momento de pronunciarse sobre esta primera gestión. Así, si se pierde el incidente, el interesado deberá enterar la suma correspondiente a la tasa judicial, dentro del plazo que fije prudencialmente el tribunal para continuar con la prosecución del juicio.

Sumado a lo anterior, consideramos que a las exenciones de pago ya expuestas, relativas a personas y a su situación patrimonial, se deben agregar exenciones relativas a la naturaleza jurídica del conflicto que se somete al conocimiento y resolución del tribunal. En este sentido, las tasas judiciales deberían ser aplicadas sólo en los ámbitos civiles y comerciales, así como también en materias contencioso administrativas. De esta manera se resguardan materias fundamentales e inherentes al ser humano, como son los juicios relativos a relaciones de familia, que refieran a situaciones de índole laboral, así como también a aquellos que tengan un cariz penal.

Una circunstancia en particular es relevante de analizar y es la que hace referencia a que finalmente el demandante obtenga un resultado favorable en juicio. En tal caso, parece justo que aquél pueda recuperar la cuantía de la tasa judicial desembolsada dentro de las costas procesales, esto una vez que el juicio ha finalizado.

En lo que respecta a la eventual conculcación a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, no parece apropiado considerar que las tasas judiciales generen este fenómeno. Lo anterior, pues aquéllas tienen el objeto de concientizar el uso del aparataje judicial, sincerando las pretensiones invocadas por los sujetos a la hora de solicitar la solución de un conflicto de relevancia jurídica en sede jurisdiccional. Tal como se señaló, los montos asociados no son altos, no generan efecto disuasivo sino que meramente recaudatorio con el fin último de ser destinadas al mantenimiento y mejoramiento progresivo del Poder Judicial.

En definitiva, la implementación de un sistema de tasas judiciales -en los términos expuestos- cumpliría con los fundamentos de un sistema procesal civil económicamente sustentable, basado en principios de transparencia e igualdad; filtraría aquellas pretensiones

ajustadas a derecho de aquellas meramente dilatorias o instrumentales; y restablecería la confianza, por parte de la ciudadanía, en el sistema judicial, hoy menoscabada por las malas prácticas de intervinientes que buscan abusar y aprovecharse de las deficiencias del mismo.

## 6.2 Costas Judiciales en Chile

En virtud del análisis previo<sup>383</sup>, la institución de las costas judiciales puede ser comprendida dentro del concepto de gastos que se encuentran vinculados al proceso en particular y que las partes, obligatoriamente, deben desembolsar para que su asunto pueda ser resuelto en sede jurisdiccional.

Como sabemos, aquella encuentra consagración legal en el Libro I de “Disposiciones comunes a todo procedimiento” del Código de Procedimiento Civil, específicamente en el Título IV titulado “De las cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes” en los artículos 25 a 28; y en el Título XIV titulado “De las costas” del mismo Libro ya señalado pero, esta vez, en su tratamiento como incidente en los artículos 138 a 144.

Los artículos señalados se encargan de realizar una regulación cabal de la referida institución, señalando en primer lugar su tratamiento durante el transcurso de cualquier proceso para posteriormente referirse a aquella una vez que tal proceso ha concluido.

Aspecto importante a señalar es la clasificación que realiza el referido cuerpo normativo, específicamente en el artículo 139, en costas procesales y personales. Es de nuestro conocimiento que las primeras son generadas durante la formación del proceso y se traducen en aranceles judiciales. Cuestionable es la regulación actual no sistematizada con respecto a aquéllas, sobre todo al considerar además la antigüedad de la que en muchos casos data. Por su parte, las personales representan los honorarios cobrados por los abogados al tomar la representación judicial de un sujeto. Ambas serán analizadas en apartados siguientes.

Otro punto relevante a considerar es lo que señala el artículo 144 del mismo cuerpo legal en análisis, al regular la condena en costas. Sabemos que para ser condenado a aquellas, en nuestra legislación, se exige vencimiento total, sin perjuicio de estar sujeto a eximiciones basadas en existir motivo plausible del sujeto vencido para litigar. Se analizará la forma en que dicha calificación y justificación se construye, en orden a determinar un mecanismo menos subjetivo para determinarla, así como también en relación al monto al que asciende.

---

<sup>383</sup> Ver: Capítulo IV: Costas: Chile. 77-92p.

Como podemos notar, esta institución jurídica goza de tradición y regulación cabal en nuestro país, sin perjuicio de las falencias evidenciadas, las que justifican las modificaciones que se propondrán en breve.

### **6.2.1 Relación con la realidad comparada**

El objeto de este apartado es realizar un análisis comparativo en relación a las características y fundamentos de aplicación de esta institución jurídica en nuestra legislación y con respecto a las realidades jurídicas estudiadas previamente: España, Estados Unidos, Reino Unido y Argentina. De esta forma, se buscará rescatar la utilidad de ciertos elementos de las señaladas legislaciones, orientado aquello en la elaboración de una propuesta de mejoramiento a la referida institución que se adecúe a los tiempos y necesidades actuales.

En el caso de España<sup>384</sup>, dentro del concepto general de gastos procesales nos encontramos con las costas propiamente tales. Aquellas son tratadas específica y ampliamente por la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, distinguiendo las costas procesales de la condena en costas como tal, al igual que en nuestra legislación.

En el caso de las costas procesales, el artículo 241 de la referida ley atiende a ellas al enumerar una serie de conceptos asociados al pago de las mismas. En definitiva, señala los elementos que son considerados como costas y su consecuencial obligación al pago, pero no se encarga de esbozar el monto al que ascienden los respectivos pagos. Es criticable que no exista una lista específica, ya que con ella se evitarían posibles abusos y estipulaciones tarifarias desmedidas. Esta lista podría ser replicada en nuestra legislación en una eventual modificación y modernización de esta institución jurídica, pero cuidando que los montos asociados sean especificados previamente.

El mismo artículo se encarga de determinar la distribución del pago de las mismas, al señalar que cada parte deberá hacerse responsable de los gastos por este concepto generados. Como podemos notar, esta estipulación es el símil al artículo 25 de nuestro Código de Procedimiento Civil tantas veces ya analizado.

En el caso de la condena en costas, aquella tiene una regulación específica y detallada en la misma ley en análisis, específicamente en los artículos 394 a 398. En esta legislación se

---

<sup>384</sup> Ver: Capítulo V: Costas: Realidad Comparada. 5.1. España. 93-97p.

repiten elementos fundamentales propios de la nuestra, como por ejemplo el requisito de vencimiento total para ser condenado al pago de la misma, así como también en el hecho de fundamentar este vencimiento en la circunstancia de haber sido rechazadas todas las pretensiones del actor, en su calidad de demandante o demandado. Así también, en caso de ser el vencimiento parcial, cada parte deberá hacerse cargo del pago de las mismas proporcionalmente.

Un aspecto relevante a considerar, y que es sumamente necesario de replicar en nuestra legislación en una eventual modificación y modernización de esta institución, es que en la hipotética condena en costas, el litigante vencido deberá desembolsar por este concepto una suma que no exceda de la tercera parte de la cuantía total del juicio. El establecer un umbral máximo ayuda a eliminar la actual desproporción del monto asociado a la condena en costas. La excepción española a esta regla también debiese ser aplicada en nuestro país: aquella se basa en que el litigante temerario será condenado al pago de la consecuencial condena en costas sin el límite previamente señalado, sancionándolo por su actuar doloso.

En el caso de Estados Unidos<sup>385</sup> no existe la condena en costas expuesta en los términos de nuestra legislación. La “*American Rule*” señala que, independiente del resultado del juicio, esto es, independiente del vencimiento, cada parte deberá hacerse cargo de las costas judiciales que la tramitación del juicio en particular genere. Esta circunstancia se basa en que, en ese país, los costos asociados a la litigación son altos, por lo que una regla en sentido inverso desincentivaría la litigación gravemente. Sin embargo, tal realidad jurídica no es la chilena, por lo que la implementación de una regla de este tipo no resultaría apropiada. Como sabemos, en Chile abundan pretensiones judiciales dilatorias o derechamente sin fundamento suficiente, por lo que una regla de este tipo premiaría a aquellos que elaboran estrategias judiciales meramente instrumentales, justamente al ponderar que no deberán responsabilizarse por gastos adicionales a los propios.

Con respecto a los honorarios de los abogados, en Estados Unidos el cálculo se realiza en base a hora trabajada. En Chile, este método existe pero no es generalizado ni forzoso. En virtud del libre mercado, cada persona tiene la opción de acudir a la asesoría jurídica que se adapte a sus pretensiones y a su presupuesto.

---

<sup>385</sup> Ver: Capítulo V: Costas: Realidad Comparada. 5.2. Estados Unidos. 98-103p.

Por su parte, en Reino Unido<sup>386</sup> se produce una situación sumamente gravosa que es exacerbada por los altísimos montos asociados a las costas judiciales, al método de cálculo de los exorbitantes honorarios de los abogados, así como también por la regla del vencimiento que rige dicho sistema jurídico, elementos que separada y más aún conjuntamente, resultan muy perjudiciales para los actores.

La referida regla del vencimiento señala como fundamento basal que, en la eventualidad de resultar el actor vencido en un determinado proceso, éste deberá hacerse cargo no sólo de las costas judiciales propias sino que también de las incurridas por la parte vencedora. Esta circunstancia es sumamente gravosa, sobretodo al considerar los altos montos asociados a las costas judiciales, lo que termina inhibiendo la litigación debido al gran riesgo patrimonial asociado en caso de resultar vencido en juicio.

Para aterrizar esta circunstancia pensemos solamente en el método de cálculo de los honorarios de los abogados: facturan por hora, sin límite e independiente del resultado obtenido en el juicio. En consecuencia, los honorarios por tal concepto ascienden a sumas demasiado altas para ser solventadas por el ciudadano promedio, razón por la cual se recurre en mayor medida a métodos alternativos de solución de conflictos.

Ahora, si depuramos gran parte de las falencias señaladas y consideramos como base de aplicación nuestra realidad jurídica, con la característica existencia de múltiples acciones judiciales mal fundamentadas o con fines dilatorios e instrumentales, de la regla inglesa – limitadamente, como se esbozará en el apartado siguiente-, es posible rescatar elementos que podrían ser implementados en nuestro país. Aquellos, y con el objeto de esbozar una propuesta apropiada, se conjugarán con la legislación española ya analizada<sup>387</sup>.

Con lo anterior, se podrán cubrir aspectos sumamente problemáticos, como por ejemplo, que el litigante vencido se responsabilice de tal circunstancia, haciéndose consecuentemente cargo de las costas procesales vinculadas al juicio en particular. De esta forma se evitaría, por ejemplo, que el litigante temerario se vea beneficiado de su actuar conscientemente doloso y viciado.

---

<sup>386</sup> Ver: Capítulo V: Costas: Realidad Comparada. 5.3. Reino Unido. 104-108p.

<sup>387</sup> Ver: Capítulo VI: Propuesta y análisis crítico. Diferencias y aplicación en Chile: Tasas y Costas. 6.2.2. Propuesta: Modificación de la Institución Jurídica. 127-130p.

De hecho, aquella situación ya ha sido esbozada someramente por nuestra legislación actual. De tal forma, una implementación más acabada y correctamente regulada, permitiría que se descongestionara el sistema judicial en orden a reorganizar los recursos humanos y económicos disponibles –que como sabemos, son escasos- en orden a la resolución de conflictos reales y urgentes.

Del caso argentino<sup>388</sup> es posible rescatar las circunstancias de eximición de la condena en costas. Aquéllas se basan en un concepto símil al utilizado por nuestra legislación, pero la fundamentación y la justificación de las mismas determina la diferencia sustancial entre ambas legislaciones. Un sujeto podrá ser eximido del pago de la respectiva condena en costas, a pesar del vencimiento total, si el juez ha encontrado mérito para tal circunstancia, la que además debe estar correctamente fundamentada.

Como sabemos, la circunstancia descrita ha sido objeto de grandes críticas en nuestra legislación, toda vez que para exonerar al litigante vencido del pago de la condena en costas sólo basta que la afirmación del juez respecto a la existencia de motivo plausible para litigar, sin fundamentarlo ni señalar el método exacto bajo el que se arribó a dicha conclusión. La fundamentación debe ser correcta, en el sentido de ser explicativa, tal como se señalará en el apartado siguiente.

Habiendo rescatado diversos elementos de las legislaciones estudiadas, en las siguientes líneas se esbozará una propuesta de modificación de la referida institución jurídica.

### **6.2.2 Propuesta: Modificación de la Institución Jurídica**

En nuestro país, las instituciones de las costas judiciales en sus vertientes personales y procesales, así como también la condena en costas, tienen un tratamiento bastante especializado. Sin embargo, y fruto del estudio de legislación comparada, esta materia merece ser sometida a ciertas modificaciones destinadas a brindar simpleza, modernidad y justicia a las mismas.

En primer lugar, es imperativo que las costas procesales sean evaluadas, actualizadas, modernizadas y específicamente señaladas en un cuadro o tabla pública confeccionada al

---

<sup>388</sup> Ver: Capítulo V: Costas: Realidad Comparada. 5.4. Argentina. 109-112p.

efecto. Actualmente, contamos con distintas regulaciones no sistematizadas en una sola disposición que abundan en distintos cuerpos normativos. Por ejemplo, los aranceles asociados a las diligencias llevadas a cabo por receptores judiciales están tratados en un Decreto Ley de 1998<sup>389</sup>, el que evidentemente requiere ser actualizado. Por tanto, se deben reunir los esfuerzos en orden a confeccionar una tabla pública y actualizada de valores por este concepto. De esta forma, se clarifica la información y genera una sensación mayor de confiabilidad y transparencia.

En este mismo contexto, las costas personales –en lo que respecta a su condena- también deben ser modificadas. Actualmente, el litigante totalmente vencido, que no se puede exonerar del pago de la referida condena en costas al haberse considerado por el juez de la causa como carente de motivos suficientes o plausibles para litigar, deberá pagar la suma de dinero que por este concepto determine discrecionalmente el tribunal. Tal circunstancia no se hace cargo de la situación de ser considerada aquella condena como insuficiente por la parte vencedora o, bien, fuera de toda proporción por el vencido. Lo anterior ha generado la proliferación de un sin número de acciones destinadas a impugnar las referidas costas personales.

En razón de lo anterior, e implementando elementos rescatados del derecho español, es que parece adecuado que la condena en costas –en relación a las costas personales- tenga un tope máximo pre establecido en relación a la cuantía del juicio en particular. En España, como sabemos, este tope asciende a un tercio de la cuantía del juicio, lo que parece razonable ya que se sitúa en un punto medio de cuantificación. De esta forma, disminuirían considerablemente las acciones destinadas a modificar los montos asignados a las mismas y, consecuentemente, los recursos humanos y económicos mal utilizados en este sentido, sobre todo al considerar que la solución podría ser mucho más sencilla que la actual.

Así también, un segundo elemento de la referida legislación española debiese ser replicado. Aquél corresponde a la circunstancia consistente en que, al litigante temerario, no se le aplica el mencionado tope máximo, justamente para castigar su actuar deliberadamente dañoso y viciado. La calidad de litigante temerario debe ser establecida por el juez discrecionalmente al momento de realizar un estudio acabado de la causa. De tal forma

---

<sup>389</sup> Decreto Ley N° 593 de 03 de diciembre de 1998. [en línea]. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=127932>



podrá determinar si su actuar se encuentra motivado por fines legítimos que buscan alcanzar como fin a la justicia –esto mediante la resolución del litigio en particular-, o bien, si su actuar está basado en acciones dilatorias, viciosas o fraudulentas con fines sociales y jurídicamente reprochables.

Tal como fue señalado con anterioridad, con el fin de construir una institución robusta y adecuada a nuestra realidad jurídica, es que a continuación se esbozará una propuesta que conjuga elementos rescatados de las legislaciones española e inglesa.

En el caso de España, existe mayor cercanía cultural y legislativa. Lo anterior genera que podamos identificarnos mayormente con sus postulados. En efecto, el establecer –en relación a las costas judiciales- como tope un tercio de la cuantía del juicio, parece sensato, razonable y factible de aplicar en nuestro país. Ahora, en lo que respecta a la excepción señalada, en el sentido de condenar al litigante temerario sin el tope ya señalado, aquella corresponde a un buen mecanismo que lograría responsabilizarlo por su actuar. Aquí es donde parece prudente y adecuado, realizar una vinculación con elementos de la regla inglesa ya desarrollada. Lo anterior en el sentido de que en el momento en que se vislumbre la existencia de un litigante que revista las características reprochables y dañosas previamente señaladas, tanto para el correcto funcionamiento del aparataje jurisdiccional como para el proceso en particular, es cuando la regla inglesa, que se basa en el vencimiento, debe ser aplicada a cabalidad. De tal forma, “el litigante que actúa con ligereza o con malicia será condenado al pago de (...) los gastos causídicos, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal”<sup>390</sup>.

Por su parte, el artículo 144 de nuestro Código de Procedimiento Civil considera como premisa de la condena en costas el vencimiento total del actor en un juicio o en un incidente. Esta regla puede ser considerada, en cierta medida, como el símil de la regla inglesa en que el vencido en juicio debe hacerse cargo tanto de las costas propias como de las del vencedor, con claros matices entre una y otra, en tanto que la referida regla tiene otros presupuestos de aplicación que se adaptan a aquella realidad jurídica, así como también otras consecuencias vinculadas a la misma.

---

<sup>390</sup> COUTURE, E. Op. cit., 157p.

La regla del vencimiento actualmente vigente en nuestra legislación genera una sensación mayor de justicia y de resarcimiento que la otra regla en análisis. Por ejemplo, en el caso de una demanda instrumental, el sujeto vencedor sentirá en mayor medida la retribución del esfuerzo empleado en que su pretensión resultase victoriosa, lo que se genera en parte al condenar al pago de las costas personales al vencido. De tener como base la regla americana, esta sensación de justicia tardía no se generaría, sino que incluso podría significar un incentivo al actuar para aquellos sujetos que en definitiva, no se responsabilizarán patrimonialmente por su actuar dilatorio, gravoso y doloso, al no tener consecuencias económicas relacionadas a sus falsas pretensiones.

Los elementos rescatados de las legislaciones extranjeras ayudarían, en parte, a construir una institución jurídica más potente que sea capaz de generar una sensación real de justicia, en un cariz más concreto y efectivo. Es por lo anterior que el esfuerzo debe ser orientado en construir una institución jurídica más enérgica y estable, con límites y presupuestos de aplicación pre establecidos que tenga como base la responsabilidad patrimonial vinculada a los actos propios, tal circunstancia desembocará en acciones judiciales basadas en pretensiones tangibles y viables a ser incoadas en sede jurisdiccional sólo con fines legítimos.

## **Conclusiones**

Este trabajo se ha centrado en realizar un análisis pormenorizado, sistemático y metodológico de dos instituciones de vital importancia para el Derecho, pero que, sin embargo, no han sido a la fecha tratadas –e incluso reguladas- con la minuciosidad que en la práctica requerirían: se trata de las tasas judiciales y de las costas generadas en el marco de todo proceso judicial.

En particular, estas instituciones presentan una relevancia indubitada al momento de revisar, para cualquier tipo de asunto que se someta al conocimiento, juzgamiento y cumplimiento de un Tribunal de la República, la eficacia que puedan tener en cuanto beneficien o no a un particular en su propósito de poner en marcha el aparato jurisdiccional con alguna petición concreta; restrinjan realmente la aplicación del derecho al acceso a la justicia o, por el contrario, lo incentiven y fortalezcan; o constituyan una herramienta de “depuración” de los conflictos que alcanzan una etapa judicial, promoviendo otros tipos alternativos de resolución de disputas.

Todas las aristas señaladas precedentemente han sido debidamente estudiadas a lo largo de esta investigación, logrando –quien suscribe- tomar una postura clara en relación al alcance de estas materias en nuestro Derecho y en las legislaciones comparadas analizadas. De la misma forma, también se proponen alternativas que resultarían aplicables en nuestra legislación, atendida la actual discusión de una reforma al Proceso Judicial Civil en el Congreso y, por supuesto y no menos importante, la idiosincrasia procesal chilena.

Como ya se ha referido en capítulos previos, los esfuerzos de la propuesta formulada en este trabajo se han orientado en orden a construir un modelo de aplicación de tasas judiciales en nuestro ordenamiento jurídico –en especial considerando las particularidades económicas de la época en la cual nos encontramos, las falencias del sistema actual ya tantas veces referidas en acápite previos, y la necesidad de mejorar y modernizar de forma constante al Poder Judicial-; así como también a modificar y, especialmente, actualizar los parámetros de cálculo y estimación de costas procesales y personales generadas en un litigio.

En este sentido, referimos en relación a las instituciones en comentario que, en el derecho comparado, ambas presentan tradición histórica. No obstante ello, nos encargamos a su vez de criticar aquellos aspectos que, a nuestro criterio, son perniciosos para el ciudadano común y conculcan derechos básicos relacionados con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Igualmente, nos enfocamos asimismo en rescatar los tópicos cuya aplicación –expresa o moderada- resultaría beneficiosa para una legislación como la nuestra.

Así indicamos que, en España, las tasas judiciales presentan un valor estrepitosamente alto, pero rescatamos que la exigencia del pago de las mismas sea en etapas del proceso específicas, y no en todas las que transcurren en un litigio. Respecto de las costas, la legislación hispánica es similar a la nuestra en sus efectos, y por ello nos interesamos en destacar la limitación existente respecto al monto máximo en el que puede ser condenado una persona totalmente vencida en un juicio, esto es, una cifra que no puede exceder de la tercera parte de la cuantía total del proceso. La excepción a esta limitación –constatación del juez de fondo de que el litigante vencido tuvo una pretensión temeraria- también es rescatable, pues sanciona el abuso del derecho y el actuar procesal instrumental y de mala fe.

En Estados Unidos, el valor de las tasas judiciales tiene por objeto desincentivar la entrada a procesos judiciales sin fundamentos o que podrían tener una resolución alternativa. Ahora bien, lo rescatable de este ordenamiento jurídico es el desarrollo de excepciones, en relación al valor a cobrarse por concepto de tasas judiciales, referidas a la capacidad económica y adquisitiva de aquel que desea someter un asunto controvertido a la decisión de un tribunal, con lo cual existe una diferenciación real en esta materia entre las personas que presenten situaciones patrimoniales diversas. Por su parte, en relación a las costas, nos hemos encargado de indicar que la “*American Rule*” no podría tener una aplicación efectiva en nuestro país, toda vez que finalmente promovería acciones judiciales temerarias al no existir consecuencias realmente gravosas para el litigante totalmente vencido.

Respecto de lo que acontece en el Reino Unido, hemos destacado las exoneraciones de pago de tasas judiciales existentes en dicha legislación, atendidas las capacidades patrimoniales de los sujetos que presentan ante un tribunal un asunto controvertido. Esta es una característica atendible y que podría perfectamente ponerse en práctica en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, hemos también criticado los elevadísimos y exorbitantes

montos que, por este concepto, deben desembolsar las partes que someten un asunto al conocimiento jurisdiccional. Esta crítica, por lo demás, la hemos hecho extensiva al tópico de costas judiciales, en especial considerando las nefastas consecuencias de la aplicación de la regla inglesa del vencimiento existente en el proceso litigioso, lo cual, más que facilitar la concurrencia de los ciudadanos a instancias judiciales para encontrar una solución justa a sus problemas, es –incluso– intimidatoria. Las costas, al igual que las tasas judiciales, presentan en Inglaterra valores tan elevados que serían imposibles de replicar estrictamente, comparativamente, en una legislación como la nuestra. En tanto, que solo en circunstancias particulares –esto es, cuando el litigante tiene la calidad de temerario, doloso o malicioso– puede dicha regla ser implementada. Lo anterior, recordemos, al combinarse la “*English rule*” con una de las excepciones esbozadas por la legislación española en esta materia.

En relación a la legislación de Argentina, hemos rescatado el hecho de que las tasas judiciales deban ser desembolsadas una sola vez en el proceso, soportando todo el desarrollo del mismo. Lo anterior constituye un procedimiento perfectamente aplicable en nuestro Derecho, con las correcciones expuestas en títulos precedentes. En relación a las costas, el ordenamiento de nuestro vecino país es similar al nuestro, pudiendo rescatarse la circunstancia de eximición de la condena en aquéllas, a pesar de existir un vencimiento total para uno de los litigantes, si el juez de fondo constata y acredita en el proceso que aquél ha presentado en el juicio una pretensión justificable en los hechos, aunque el derecho no lo favorezca en definitiva. En otras palabras, no habrá condena en costas –como en nuestra legislación– si el tribunal de la instancia estima meritorias las argumentaciones vertidas en el juicio por la parte vencida, lo cual habría transformado al fondo del asunto en una materia efectivamente discutible.

Finalmente, nos hemos encargado en este trabajo de proponer alternativas concretas para la implementación de un sistema de tasas judiciales y la consecuente modificación y modernización de la institución jurídica de las costas judiciales, con el objeto de robustecerla, actualizarla y darle un efecto práctico, visible y real. Para esto, el análisis comparativo de las legislaciones previamente señaladas fue trascendental, toda vez que con ello se establecieron las medidas que realmente han sido posibles de implementar en diversos ordenamientos jurídicos, incluso con culturas procesales similares a la nuestra. De la misma manera, este estudio contribuyó a desechar aquellos aspectos de estas legislaciones que

podrían llegar a ser eventualmente gravosos y viciosos de instaurar en una realidad jurídica como la chilena.

En este contexto, concluimos que corresponde la efectiva y regulada implementación de un sistema de tasas judiciales en Chile, por razones institucionales y de justicia. En este orden de ideas, en el marco de la Reforma Procesal Civil y en el Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, este último ya analizado y cuestionado, hemos propuesto la regulación de esta institución en un nuevo Título Especial del Libro I del referido cuerpo normativo. Asimismo, hemos señalado que el cobro de las tasas judiciales debe requerirse a la parte solicitante una sola vez, al momento de iniciar cada instancia. Respecto a los montos asociados a estas tasas, estos debiesen ascender a una cifra equivalente a un porcentaje bajo de la cuantía del asunto controvertido –hemos dicho, a modo ejemplar, su 1%-, estableciéndose un tope para aquellos casos en que la misma sea muy elevada y, evidentemente, exenciones de pago para situaciones particulares –indicamos al Beneficio de Asistencia Jurídica, Privilegio de Pobreza, y otras que deben atender a la naturaleza jurídica del asunto controvertido y sometido al conocimiento jurisdiccional-. Por último, expresamos que todas estas medidas no vulneran ni afectan, en lo absoluto, derechos relativos al libre acceso a la justicia por parte de los particulares, sino que más bien concientizan a la ciudadanía en un uso apropiado de las herramientas judiciales, transparentan las pretensiones de las partes litigantes, y ayudarían a mantener y conservar el patrimonio del Poder Judicial.

Para concluir, en lo relativo a las costas judiciales, y a pesar del tratamiento legal actualmente vigente, hemos propuesto una modificación de la institución jurídica. En primer lugar, resulta menester actualizar los valores de las costas procesales, confeccionando para estos efectos una tabla que se haga cargo de sistematizar la cuantía de los distintos trámites, diligencias y otros gastos asociados necesariamente al proceso. Respecto a las costas personales, parece prudente establecer un tope máximo en su valor sumado a la necesidad de fundamentación expresa, una vez condenado en éstas el litigante vencido, símil a la regla española ya analizada. De la misma forma, nos parece oportuno replicar lo establecido en esta misma legislación y lo aportado, según lo ya expresado, por la regla inglesa, en lo relativo a que al litigante temerario no se le debe aplicar este tope máximo de cuantía de costas, pues en caso contrario existiría una omisión referente a sancionar conductas procesales de evidente mala fe, lo que no se corresponde con los más mínimos

principios procesales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Siguiendo esta línea, consideramos ajustado a derecho, y a los presupuestos jurídicos de nuestra normativa, la circunstancia que profesa nuestro Código de Procedimiento Civil, en el sentido de responsabilizarse el litigante absolutamente vencido del pago total de las costas generadas durante la tramitación del juicio, tanto procesales como personales.





## Bibliografía

### Doctrina utilizada

1. ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, Fernando. Tasas Judiciales: Entre principio de proporcionalidad. [en línea]. Revista Española de Derecho Constitucional. N° 100, enero-abril. 2014. <<https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/39737/22431>> [consulta: 18 de Agosto de 2018]. 221-242pp.
2. Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época. [en línea]. Santiago, Chile: Universidad de Chile. 1968. [consulta: 04 de julio de 2018] <[http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an\\_der\\_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html](http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html)>
3. ANDREWS, Neils. Andrews on Civil Processes. Court Proceedings. Vol.1. Part IV: Costs and financing of litigation. Intersentia Publishers. 2013.
4. BARROS, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2010.
5. BORDALÍ, Andrés; CORTEZ Gonzalo; PALOMO, Diego. Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar. Segunda Edición. Santiago, Chile. Editorial Thomson Reuters. 2014.
6. CAMPBELL, Juan Colombo. Los actos procesales. Tomo II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2007.
7. CARREIRA, Braulio. Régimen legal en materia de costas. Síntesis Forense N° 119. 2006. [en línea]. <<http://www.casi.com.ar/sites/default/files/BCarreira%20s%20Costas%20SF%20119.pdf>> [consulta: 25 de octubre de 2018].
8. CARRETTA, Francesco. Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. [en línea]. Revista de Derecho. Vol. 21. N°1. 2008. <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173714179005>> [consulta: 22 de junio de 2018]. 101-127pp.
9. CASAIS, Giuseppe; CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Editorial Reus. 1922.
10. CASARINO, Mario. Manual de Derecho Procesal Tomo III. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2005.

11. Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (CAM). Tarifas Arbitraje Nacional. [en línea]. <<http://www.camsantiago.cl/tarifas/nacional.html>> [consulta: 22 de junio de 2018].
12. Centro UC. Encuestas y Estudios Longitudinales. Percepción del Servicio de la Defensoría Penal Pública. 2016. [en línea] <<http://www.encuestas.uc.cl/Documentos/Publicos/Archivos/PresentaciónDPP.pdf>> [consulta: 6 de julio de 2018].
13. Conference of State Court Administrators. 2011-2012 Policy Paper Courts Are Not Revenue Centers. [en línea]. <<https://csgjusticecenter.org/wp-content/uploads/2013/07/2011-12-COSCA-report.pdf>> [consulta: 01 de septiembre de 2018].
14. COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma. 1974.
15. CHIOVENDA, José. La condena en costas. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1985.
16. DELGADO, Jordi. Argumentos para discutir sobre tasas judiciales. [en línea]. Revista chilena de Derecho. Vol. 40. N°1. 2013. <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372013000100005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000100005)> [consulta: 11 de julio de 2018]. 117-134pp.
17. DOMÉNECH, Gabriel. Las tasas judiciales a juicio. Comentario crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016, de 21 de julio. [en línea]. InDret: Revista para el Análisis del Derecho. 2017. <[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2993714](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2993714)> [consulta: 11 de julio de 2018].
18. EBERLE, Edward. The Method and Role of Comparative Law. [en línea]. Washington University Global Studies Law Review. Vol. 8, N°3. 2009. <[https://openscholarship.wustl.edu/law\\_globalstudies/vol8/iss3/2/](https://openscholarship.wustl.edu/law_globalstudies/vol8/iss3/2/)> [consulta: 22 de noviembre de 2018]. 451-485pp.
19. EISENBERG, Theodore; MILLER, Geoffrey. The English Versus the American Rule on Attorney Fees: An Empirical Study of Public Company Contracts. [en línea]. Cornell Law Review. Vol. 98. 2013. <<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.cl/&httpsredir=1&article=3261&context=clr>> [consulta: 27 de octubre de 2018]. 327-382pp.
20. FREEDMAN, Diego. Tasa de Justicia, igualdad y acceso a la Justicia. [en línea]. CIPPEC: Políticas Públicas. N° 19. 2005. <<https://www.cippecc.org/wp-content/uploads/2017/03/2094.pdf>> [consulta: 27 de agosto de 2018].

21. GAMBOA, Ricardo; SEGOVIA, Carolina. Chile 2015: Falla Política, Desconfianza y Reforma. [en línea]. Revista de Ciencia Política. Vol. 36. N°1. 2016. <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142345/Chile-2015-Political-Failure-Distrust-and-Reform.pdf?sequence=1>> [consulta: 30 de julio de 2018]. 123-144pp.
22. Gobierno del Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Oficina General de Información estadística y estudios socioeconómicos. Encuesta a la usuarios de los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [en línea]. <<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/11/INFORME-RESULTADOS-DEFENSA-PUBLICAok.pdf>> [consulta: 6 de julio de 2018].
23. GOTANDA, John. Awarding costs and attorneys' fees in international commercial arbitrations. Michigan Journal of International Law. Vol. 21. N° 1. 1999.
24. GLIEDMAN, John. Access to Federal Courts and Security for Costs and Fees. St. John's Law Review. Vol. 74. N°4. 2000.
25. Government of UK. Civil and Family Court Fees. [en línea]. <[https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/728133/ex50-eng.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/728133/ex50-eng.pdf)> [consulta: 10 de septiembre de 2018].
26. Government of UK. Court and Tribunal Fees. [en línea]. <<https://www.gov.uk/court-fees-what-they-are>> [consulta: 10 de septiembre de 2018].
27. GUILIANI, Carlos. Tasas Judiciales Ley N° 23.898, comentada y anotada con doctrina y jurisprudencia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1999; ROCHA, Gerónimo. La tasa de justicia en el proceso contencioso administrativo (críticas y particularidades). Suplemento de Derecho Administrativo del 29-9-2010. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, Argentina. 2010.
28. HICKMAN, Tom. Public Law's Disgrace. UK Constitutional Law Association. [en línea]. <<https://ukconstitutionallaw.org/2017/02/09/tom-hickman-public-laws-disgrace/>> [consulta: 12 de septiembre de 2018].
29. HIGGINS, Andrew. The Costs of Civil Justice and Who Pays? Oxford Journal of Legal Studies. Vol. 37. N° 3. 2017. [en línea]. <<https://academic.oup.com/ojls/article-abstract/37/3/687/4056442?redirectedFrom=fulltext>> [consulta: 10 de octubre de 2018]. 687-713pp.
30. HOAK, Jon. Attorney Fees: Exceptions to the American Rule. Drake Law Review. Vol 25. N°3. 1976.
31. INGEBRETSEN, Kirk. Crafting a Discovery Plan. Litigation. Vol. 33. N° 4. 2007.

32. Instituto Nacional de Estadísticas. Informe Anual 2016: Justicia. [en línea]. <<http://www.ine.cl/estadisticas/sociales/justicia>> [consulta: 7 de julio de 2018].
33. International Institute for Conflict Prevention & Resolution. Guía Europea de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos de CPR. 2015. [en línea]. <<https://www.cpradr.org/resource-center/non-english-language-resources/spanish/Gu-a-Europea-de-Mediacion-y-M-todos-Alternativos-de-Resolucion-de-Conflictos-de-CPR>> [consulta: 29 de octubre de 2018].
34. IZAGUIRRE, Jurdana. Los Abogados y el Sistema Jurídico en Estados Unidos. Oficina Económica de la Embajada de España en Estados Unidos. 2014. [en línea]. <[http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS\\_SISTEMA\\_JURIDICO\\_EEUU.pdf](http://observatoriorli.com/docs/EEUU/ABOGADOS_SISTEMA_JURIDICO_EEUU.pdf)> [consulta: 26 de octubre de 2018].
35. JACKSON, Rupert. Review of Civil Litigation Costs: Final Report. TSO (The Stationery Office). 2009. [en línea]. <<https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/JCO/Documents/Reports/jackson-final-report-140110.pdf>> [consulta: 29 de octubre de 2018].
36. JOWELL, Jeffrey; OLIVER, Dawn; OCINNEIDE, Colm. The Changing Constitution. 8ª ed. Oxford, United Kingdom. Oxford University Press. 2015.
37. KRITZER, Herbert. Fee Regimes and the Cost of Civil Justice. Civil Justice Quarterly. University of Minnesota Law School. Legal Studies Research Paper Series Research Paper. N° 09-25. [en línea]. <[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1426281](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1426281)> [consulta: 10 de octubre de 2018]. 344-366pp.
38. LADRÓN DE GUEVARA, Patricio. Preferencia de las costas judiciales. Gastos de administración del síndico en la quiebra y su privilegio. [en línea]. <<http://vlex.com/vid/preferencia-costas-quebra-privilegio-233935017>> [consulta: 21 de junio de 2018].
39. LEE, Emery. Law Without Lawyers: Access to Civil Justice and the Cost of Legal Services. University of Miami Law School. Institutional Repository. [en línea]. University of Miami Law Review. Vol. 69. N° 499. <<https://lawreview.law.miami.edu/wp-content/uploads/2015/04/Lee.pdf>> [consulta: 07 de octubre de 2018].
40. Libertad y Desarrollo. Encuesta de Confianza en la Justicia. [en línea]. <<http://lyd.org/wp-content/uploads/2013/10/Resultados-II-Encuesta-Justicia-2013.pdf>> [consulta: 8 de julio de 2018].

41. LIÉBANA, Juan Ramón. Argumentos de Derecho Comparado para entender las Tasas Judiciales al orden social. Universidad Internacional de La Rioja. N° 15. 2017. [en línea]. <[www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero15/Liebana.pdf](http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero15/Liebana.pdf)> [consulta: 20 de agosto de 2018].
42. MATURANA, Cristián. Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Legal Publishing. Chile. 2015.
43. MEANA, Teresa. Las tasas judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva. [en línea]. <<https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/54187/Las%20tasas%20judiciales%20y%20el%20derecho%20a%20la%20tutela.pdf?sequence=1>> [consulta: 18 de Agosto de 2018].
44. MICHAELS, Ralf. Comparative Law. Oxford Handbook of European Private Law. 2011. [en línea]. <[https://www.researchgate.net/publication/294430907\\_Comparative\\_Law](https://www.researchgate.net/publication/294430907_Comparative_Law)> [consulta: 22 de noviembre de 2018].
45. Ministerio de Justicia. Informe Foro Procesal Civil. 2013. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Procesal-Civil-Foro.pdf>> [consulta: 30 de julio de 2018].
46. Ministerio de Justicia. Panel de Expertos. Tasas Judiciales. Informe Final. Abril de 2013. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/07/Informe-Final-Tasas-Judiciales.pdf>> [consulta: 22 de junio de 2018].
47. MONTERO, Juan; GÓMEZ Juan Luis; BARAONA Silvia; CALDERÓN María Pía. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 25° ed. Valencia, España. Editorial Tirant Lo Blanch. 2017.
48. NOLO. Attorney Fees: Does the Losing Side Have to Pay? The winning side usually has top ay its own attorney`s fees. [en línea]. <<https://www.nolo.com/legal-encyclopedia/attorney-fees-does-losing-side-30337.html>> [consulta: 26 de octubre de 2018].
49. NÚÑEZ, Raúl. Crónica sobre la Reforma del Sistema Procesal Civil chileno (Fundamentos, Historia, Principios). [en línea]. Revista de Estudios de la Justicia. N° 6. 2005. <<https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/.../15490>> [consulta: 1 de agosto de 2018].
50. OJEDA, Raúl; CARRASCO, Nicolás. Análisis económico de la Administración de Justicia: ¿La justicia como bien público o privado? [en línea]. Revista Chilena de Derecho. Vol. 42, N°2. 2015. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v42n2/art09.pdf>> [consulta: 1 de agosto de 2018]. 595-613pp.

51. ORELLANA, Fernando. Tomo I: Derecho Procesal Orgánico. 4ª ed. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. 2009.
52. PALACIO, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial LexisNexis, Abeledo- Perrot. 17º ed. 2003. [en línea]. <[https://tulosabias.com/wp-content/uploads/2017/05/MANUALDELDERECHOPROCESALCIVIL\\_Parte1.pdf](https://tulosabias.com/wp-content/uploads/2017/05/MANUALDELDERECHOPROCESALCIVIL_Parte1.pdf)> [consulta: 25 de octubre de 2018].
53. PARKER, Johnny. The common fund doctrine: Coming of Age in the Law of Insurance Subrogation. [en línea]. Indiana Law Review. Vol. 31. Nº 313. 1998. 320p. <<https://mckinneylaw.iu.edu/ilr/pdf/vol31p313.pdf>> [consulta: 10 de diciembre de 2018].
54. PELTZER, Wesley. Attorney Fees: The American Rule. Journal of Contemporary Law. Vol. 1. Nº2. 1975.
55. Presidencia de la Nación de Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Subsecretaría de Acceso a la Justicia. Diagnóstico de Necesidades Jurídicas Insatisfechas y Niveles de Acceso a la Justicia. [en línea]. <<http://www.jus.gob.ar/media/3234696/diagnosticoinformefinaldic2016.pdf>> [consulta: 6 de julio de 2018].
56. RAINER, J. Michael. Introduction to Comparative Law. Studienbuch. Editorial Manz. 2010.
57. RAMOS, Francisco. El sistema procesal español. 10ª ed. Barcelona, España. Editorial S.A. Atelier Libros. 2016.
58. REYES, Diego. Posibilidad de impugnar la condena en costas impuesta en la sentencia definitiva de los procedimientos laborales chilenos. Revista chilena de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Vol. 4, Nº 3. 2013.
59. RIEGO, Cristián; LILLO, Ricardo. ¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la Justicia Civil en Chile? Aportes a la Reforma. [en línea]. Revista Chilena de Derecho Privado. Nº 25. 2015. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n25/art01.pdf>> [consulta: 20 de junio de 2018]. 9-54pp.
60. RIFÁ, José María; RICHARD, Manuel; RIAÑO, Iñaki. Derecho Procesal Civil. Volumen II. 2ª ed. Pamplona, España. Instituto Navarro de Administración Pública. 2011.
61. RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. Sobre las costas judiciales. [en línea]. Instituto Chileno de Derecho Procesal. 18 de marzo de 2013. <<http://www.ichdp.cl/sobre-las-costas-judiciales/>> [consulta: 22 de junio de 2018].
62. ROMERO, Alejandro. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. La acción y la protección de los derechos. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2006. [en línea].

- <<http://app.vlex.com.uchile.idm.oclc.org/#CL/vid/346049734>> [consulta: 22 de octubre de 2018].
63. SÁNCHEZ, Ricardo. Las costas procesales. En: ORTELLS, Manuel. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. Editorial Aranzadi. 2008.
64. SEDGWICK, Amy. There are more ways than one to allocate legal costs. Civil Justice Quarterly. Sweet & Maxwell. Vol. 32. N° 2. 2013. [en línea]. <[www.sweetandmaxwell.co.uk/catalogue/eDownloadDoc.aspx?filename=447](http://www.sweetandmaxwell.co.uk/catalogue/eDownloadDoc.aspx?filename=447)> [consulta: 11 de octubre de 2018].
65. SILVER, Charles. Does Civil Justice Cost Too Much? Texas Law Review. Vol. 80.
66. STOEHLER, Carlos. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2010.
67. TAVOLARI, Raúl. Jurisprudencias esenciales. Derecho Civil. Tomo III. Santiago, Chile. 2010. Editorial Jurídica de Chile.
68. United States Courts. Court of Appeals Miscellaneous Fee Schedule. [en línea]. <<http://www.uscourts.gov/services-forms/fees/court-appeals-miscellaneous-fee-schedule>> [consulta: 01 de septiembre de 2018].
69. United States Courts. District Court Miscellaneous Fee Schedule. [en línea]. <<http://www.uscourts.gov/services-forms/fees/district-court-miscellaneous-fee-schedule>> [consulta: 01 de septiembre de 2018].
70. Universidad Diego Portales. Tasas Judiciales en la Experiencia Comparada. Informe Final. 2012. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Ejecutivo-de-Tasas-Judiciales.pdf>> [consulta: 21 de junio de 2018].
71. VALLESPÍN, David. Comentario a la STC 140/2016, de 21 de julio, sobre tasas judiciales. [en línea]. Revista Foro, Nueva época, vol. 19, N° 2. 2016. <<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/55380/50394>> [consulta: 18 de Agosto de 2018].
72. VALMAÑA, Silvia. La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional. [en línea]. <[https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca\\_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf](https://www2.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Valmana/La%20Tutela.pdf)> [consulta: 18 de Agosto de 2018].
73. WEST, Terese. Everybody Pays. Attorney Fees and the American Rule. [en línea]. <<http://www.lawmoss.com/content/uploads/2013/04/EVERYBODY-PAYS-Atty-Feesthe-American-Rule-West-MB-Winter-2013-Newsletter.pdf>> [consulta: 26 de octubre de 2016].
74. ZUCKERMAN, Adrian. New Rules for Cost Capping Orders: Feeding the Costs Litigation

- Frenzy? Editor's Note. Civil Justice Quarterly. Vol. 28. N° 3. 2009. Thomson Reuters. [en línea]. <<http://adrianzuckerman.co.uk/files/File/CJQ2009-3%20Costs%20Capping-Feeding%20Frenzy.pdf>> [consulta: 11 de octubre de 2018].
75. ZUCKERMAN, Adrian. The Law's Disgrace. UK Constitutional Law Association. [en línea]. <<https://ukconstitutionallaw.org/2017/02/27/adrian-zuckerman-the-laws-disgrace/>> [consulta: 12 de septiembre de 2018].
76. ZUCKERMAN, Adrian. Zuckerman on Civil Procedure. Principles of Practice. Sweet and Maxwell. 2013.

### **Legislación utilizada**

1. ARGENTINA. Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. [en línea]. <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>> [consulta: 1 de agosto de 2018].
2. ARGENTINA. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. [en línea]. <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/eb2396ffef38102a>> [consulta: 24 de octubre de 2018].
3. ARGENTINA. Ley N° 23.898 de 2003.
4. ARGENTINA. Ley N° 25.563 de 2002.
5. ARGENTINA. Ley N° 23.966 sobre "Financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social. Modificación de la Ley de Tasas Judiciales", de agosto de 1991.
6. ARGENTINA. Ley N° 23.990 sobre "Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio", de agosto de 1991.
7. ARGENTINA. Ley N° 24.073 sobre "Modificación del Impuesto a las ganancias y a la Ley de Procedimiento Tributario" de 1992.
8. CHILE. Constitución Política de la República. Texto refundido, coordinado y sistematizado por Decreto N° 100 de 2005.
9. CHILE. Código de Procedimiento Civil. 2006.
10. CHILE. Reforma Procesal Civil. Proyecto de Ley Nuevo Código Procesal Civil. 2012. [en línea]. <<http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Proyecto-de-Ley-de-Nuevo-Codigo-Procesal-Civil.pdf>>
11. CHILE. Decreto N° 873. Aprueba convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". Biblioteca del Congreso Nacional, 5 de enero de 1991. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16022>> [consulta: 20 de junio de 2018].



12. CHILE. Decreto Ley N° 593. Arancel de los Receptores Judiciales. 03 de diciembre de 1998. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=127932>> [consulta: 12 de noviembre de 2018].
13. CHILE. Decreto Ley N° 619. Aplica los impuestos que señala. Biblioteca del Congreso Nacional, 22 de agosto de 1974. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6233>> [consulta: 23 de junio de 2018].
14. CHILE. Decreto Ley N° 3.475. Modifica la Ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974. Biblioteca del Congreso Nacional, 4 de septiembre de 1980. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7137>> [consulta: 23 de junio de 2018].
15. CHILE. Ley N° 16.272. Ley de timbres, estampillas y papel sellado. Biblioteca del Congreso Nacional, 4 de agosto de 1965. [en línea]. <<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28368>> [consulta: 23 de junio de 2018].
16. ESPAÑA. Constitución Española. [en línea]. <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=119&tipo=2>> [consulta: 2 de Agosto de 2018].
17. ESPAÑA. Boletín Oficial del Estado. 21 de noviembre de 2012. N° 280. [en línea]. <<http://www.boe.es/boe/dias/2012/11/21/pdfs/BOE-A-2012-14301.pdf>> [consulta: 3 de Agosto de 2018].
18. ESPAÑA. Ley 53/2002 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. [en línea]. <<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/16851/8/Norma%20de%20lectura%20recomendada%2C%20TASAS%20JUDICIALES.pdf>> [consulta: 1 de agosto de 2018].
19. European Convention on Human Rights. [en línea]. <[https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_ENG.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf)> [consulta: 09 de noviembre de 2018].
20. REINO UNIDO. Human Rights Act. 1998. [en línea]. <<https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/contents>> [consulta: 20 de noviembre de 2018].

### **Jurisprudencia chilena utilizada**

1. Corte Suprema. “Fisco de Chile/ Sucesión Lazaeta”. Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 36.617-2017. Sentencia de 09 de octubre de 2018.

2. Corte Suprema. “Morín Valín Gloria/ Chilquinta Energía S.A.”. Casación fondo. Rol N° 7.076-2010. Sentencia de 19 de octubre de 2018. [en línea]. <[http://app.vlex.com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/da%CB1o+emergente/CL/vid/226533583](http://app.vlex.com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+content_type:2/da%CB1o+emergente/CL/vid/226533583)> [consulta: 05 de diciembre de 2018].
3. Corte de Apelaciones de Santiago. “Jeldes Jacinto/ Fisco”. Sin registro de Rol. Sentencia de 30 de diciembre de 1985. [en línea]. <[https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica\\_ley:238913798%3A144+content\\_type:4/\\*/p3/vid/252343254](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica_ley:238913798%3A144+content_type:4/*/p3/vid/252343254)> [consulta: 20 de octubre de 2018].
4. Corte de Apelaciones de Santiago. “Poblete/ Corporación de Asistencia Judicial”. Rol Ingreso Corte N° 10.530-2017. Sentencia de 09 de junio de 2018.
5. Corte de Apelaciones de Valparaíso. “Péndola Eugenio/ Rivera Juan”. Sin registro de Rol. Sentencia de 25 de junio de 1970. [en línea]. <[https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica\\_ley:238913798%3A144+content\\_type:4/\\*/p4/vid/252342714](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica_ley:238913798%3A144+content_type:4/*/p4/vid/252342714)> [consulta: 22 de octubre de 2018].
6. Corte de Apelaciones de La Serena. “Sanderson Núñez Damaris Yamilet/ Sercopresto S.A.”. Rol Ingreso Corte Reforma Laboral-Ant-85-2010. Sentencia de 05 de agosto de 2010.
7. Corte de Apelaciones de Chillán. “Sanhueza/ Industrias Río Itata II S.A.” Rol Ingreso Corte Reforma Laboral – Ant.62-2012.
8. Corte de Apelaciones de Concepción. “Banco Santander Santiago/ Fuentes Muñoz Víctor”. Rol Ingreso Corte N° Civil-Ant- 529-2016. Sentencia de 17 de junio de 2016.
9. Corte de Apelaciones de Concepción. “Méndez Fuentes Violeta Moraima/ Isapre CONSALUZ S.A.”. Recurso de Protección Rol Ingreso Corte N° 1002-2015. Presentación recurrente “Contesta traslado” de 03 de junio de 2015.
10. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. “Rojas/ Conservas y Congelados de Puerto Montt”. Recurso de Queja Rol Ingreso Corte N° 8-2016. Sentencia de 18 de agosto de 2016.
11. 11° Juzgado Civil de Santiago. “Langeegger con Montajes Industriales Montec y Otra”. Rol C-8.735-2012. Presentación demandado “Objeta regulación de costas personales” de 13 de abril de 2018.
12. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. “Suazo Pontivo, Humberto Andrés/ Blanco y Negro S.A”. RIT T 1.032-2015. Sentencia de 29 de abril de 2016. [en línea]. <<https://app-vlex->

[com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica\\_ley:238913798%3A144+content\\_type:4\\*/CL/vid/704426701/graphical\\_version](http://com.uchile.idm.oclc.org/#CL/search/jurisdiction:CL+aplica_ley:238913798%3A144+content_type:4*/CL/vid/704426701/graphical_version)> [consulta: 19 de octubre de 2018].

13. 1º Juzgado Civil de Valparaíso. “Severino/ Severino”. Causa Rol C-2.732-12. Sentencia de 31 de enero de 2013.
14. Juzgado de Letras de Temuco. “Transportes Cruz del Sur Limitada/ Inspección Provincial del Trabajo”. RIT I-56-2016. Sentencia de 11 de julio de 2016.

### **Jurisprudencia extranjera utilizada**

1. ARGENTINA. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia. 2002. [en línea]. <[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_97\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.doc)> [consulta: 5 de Agosto de 2018].
2. ARGENTINA. Sistema Argentino de Información Jurídica. Costas al vencido, interpretación restrictiva, costas en el orden causado. Id SAIJ: SUV0107043. Sentencia de 5 de abril de 2018. [en línea]. <<http://www.saij.gov.ar/costas-al-vencido-interpretacion-restrictiva-costas-orden-causado-suv0107043/123456789-0abc-defg3407-010vsoiramus?q=tema%3Acostas%3Fal%3Fvencido&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=1118#CT001>> [consulta: 25 de octubre de 2018].
3. ESPAÑA. Consejo General del Poder Judicial. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Madrid. Apelación sobre “reclamación de cantidad, rescisión de compraventa por fraude de acreedores y cancelación de inscripción registral”. ROJ: STS 5626/2015. Sentencia de 30 de diciembre de 2015. [en línea]. <<http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/eb2396ffef38102a>> [consulta: 24 de octubre de 2018].
4. ESTADOS UNIDOS. Boddie v. Connecticut, 1971, 401 U.S. 371.

## **Prensa y comunicaciones utilizada**

1. CHILE. MARTIN, Sofía. Costas judiciales: abogados enjuician los criterios para su fijación. [en línea]. El Mercurio Legal. 18 de mayo de 2012. <<http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901142&Path=/OD/C0/>> [consulta: 22 de junio de 2018].
2. ESPAÑA. Abogacía española. El 83% de los españoles, en contra del pago de tasas para acceder a la justicia. 2012. [en línea]. <<https://www.abogacia.es/2012/11/30/el-83-de-los-espanoles-en-contra-del-pago-de-tasas-para-acceder-a-la-justicia/>> [consulta: 1 de agosto de 2018].
3. ESPAÑA. Abogacía española. La abogacía rechaza la imposición de nuevas tasas judiciales porque imposibilita el acceso de los ciudadanos a la Justicia. 2012. [en línea]. <<https://www.abogacia.es/2012/09/28/la-abogacia-rechaza-la-imposicion-de-nuevas-tasas-judiciales-porque-imposibilita-el-acceso-de-los-ciudadanos-a-la-justicia/>> [consulta: 1 de agosto de 2018].
4. ESPAÑA. Diario El País. Entran en vigor las nuevas tasas. 2012. [en línea]. <[https://elpais.com/politica/2012/12/15/actualidad/1355597086\\_410875.html](https://elpais.com/politica/2012/12/15/actualidad/1355597086_410875.html)> [consulta: 3 de agosto de 2018].
77. ESPAÑA. Diario El País. Las tasas de Gallardón sublevan a la justicia. 2012. [en línea]. <[https://elpais.com/politica/2012/11/21/actualidad/1353532601\\_942252.html](https://elpais.com/politica/2012/11/21/actualidad/1353532601_942252.html)> [consulta: 3 de Agosto de 2018].
5. ESPAÑA. Diario 20 minutos. Cientos de abogados protestan contra las tasas judiciales. 2013. [en línea]. <<https://www.20minutos.es/noticia/1983010/0/abogados/protesta/tasas-judiciales>> [consulta: 1 de agosto de 2018].
6. ESPAÑA. Diario 20 minutos. Convocadas concentraciones contra las tasas judiciales un año después de su aprobación. [en línea]. <<https://www.20minutos.es/noticia/1980435/0/convocadas/concentraciones/tasas-judiciales/>> [consulta: 3 de agosto de 2018].
7. ESPAÑA. Metroscopía. Sondeo de Urgencia a la población española sobre la nueva Ley de Tasas Judiciales. 2012. [en línea]. <<http://www.reicaz.org/circubol/circucol/2012/anexo-55/metroscopio.pdf>> [consulta: 4 de agosto de 2018].